



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el recurso de revisión citado al rubro, iniciado con motivo de la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a la información con folio 0001700078215, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de febrero de dos mil quince, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante el sistema de información INFOMEX-Gobierno Federal, a la Procuraduría General de la República, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Solicito en versión electrónica, en formatos abiertos y en caso de no existir, en copia simple, los documentos especificados en el archivo adjunto. Todos los documentos en dicho archivo son mencionados en la Recomendación No. 51/2014 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos México (CNDH) sobre los hechos ocurridos el 30 de junio en Cuadrilla Nueva, Comunidad San Pedro Limón, Municipio de Tlatlaya, Estado de México." (sic)

Archivo: 0001700078215.docx

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en el INFOMEX"

El particular adjuntó a su solicitud de información, un escrito libre en los términos siguientes:

"Procuraduría General de la República (PGR)

53. Correo electrónico recibido el 15 de agosto de 2014, por medio del cual personal de la Procuraduría General de la República remite el oficio SEIDO/UEITA/10269/2014 en el cual una agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigaciones de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República informa sobre el estado de la averiguación previa 1.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

57.1. Estudio psicológico de V24 practicado por un psicólogo penitenciario el 4 de septiembre de 2014 en el centro penitenciario.

57.2. Oficio 8391/2014 suscrito por el secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, el 14 de agosto de 2014, en el cual se plasman los resolutivos del auto de formal prisión dictado por el juez de Distrito adscrito a dicho juzgado en contra de V24 y V25, por los delitos de acopio de armas, posesión de cartuchos de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, dictado en la causa penal 1 en la misma fecha.

57.3. Estudio psicofísico practicado a V24 a su ingreso al Centro Federal Femenil 'Noroeste' en Tepic, Nayarit, el 9 de agosto de 2014.

57.4. Dictamen de integridad física practicado a V24 por una perito médico oficial de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con fecha de 8 de agosto de 2014

57.5. Dictamen de integridad física practicado a V25 por una perito médico oficial de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con fecha de 8 de agosto de 2014.

58. Oficio 006081/14DGPCDHQI, recibido en este Organismo Nacional el 30 de septiembre de 2014, por medio del cual la Procuraduría General de la República comunica información relativa a las averiguaciones previas 1 y 3.

59. Oficio 006081/14 DGPCDHQ1 suscrito por el director general de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, por medio del cual rinde el informe solicitado.

62. Oficio 213601000/2620/2014, recibido en este organismo el 2 de octubre de 2014, por medio del cual una agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia con sede en Toluca, por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado de México, rinde el informe solicitado, y remite los siguientes:

62.1. Oficio 21338A000/IV/664/14 de 1 de octubre de 2014, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cuatro de la Procuraduría General de Justicia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

63.2. Oficio sin número de 3 de julio de 2014, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, remite la carpeta de investigación 1, al Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la procuraduría General de la República.

63.3. Oficio 21338A000/IV/609/14, de 2 de septiembre de 2014, a través del cual la agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuarta de la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remite desglose de la carpeta de investigación 1, al Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

63.4. Dictamen pericial en materia de criminalística, de 30 de junio de 2014, suscrito por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de la carpeta de investigación 1.

63.5. Dictamen pericial en materia de balística forense, de 1 de julio de 2014, signado por perito adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de la carpeta de investigación 1.

63.6. Dictamen pericial en materia de balística forense, de 2 de julio de 2014, suscrito por perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto a la carpeta de investigación 1.

63.7. Dictamen pericial en materia de balística forense, de 12 de agosto de 2014, signado por perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de la carpeta de investigación 1.

63.8. Registro de ingreso de cadáveres al Servicio Médico Forense perteneciente al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de México.

67. Oficio 2136A00000/1020/2014-SJ de 8 de octubre de 2014, recibido en este Organismo Nacional el mismo día, suscrito por el Subprocurador Jurídico de Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por medio del cual rinde el informe solicitado.

75. Actas circunstanciadas de 2, 8, 9 y 10 de septiembre de 2014 y 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de octubre de 2014, en donde consta la consulta a la averiguación previa 1 y 2, la cual se integra en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República con motivo de los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, de diversos dictámenes de necropsia, acta de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

inspección en el lugar de los hechos, dictamen en materia de toxicología forense, dictámenes en química forense, en criminalística de campo, entre otras diligencias realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como diversas constancias respecto de la situación jurídica de V23, V24 y V25, sus declaraciones ministeriales, entre otros; que debido a que fueron posteriormente consultados gracias a las copias certificadas de la causa penal 1, no se desglosan en el presente párrafo.

75.1. Actas circunstanciadas de 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de octubre de 2014 relativas a la consulta de la averiguación previa 3, efectuada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional en las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, de la cual se advirtió que dicha indagatoria se integra, entre otras, de las constancias siguientes:

75.2. Declaraciones ministeriales de los inculpados AR2, AR3, AR5, AR6, AR7 y AR8 rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 24 de septiembre de 2014.

75.3. Inspección ministerial de vehículos e inspección del inmueble de 25 de septiembre de 2014, en Tejupilco, Estado de México, efectuada por personal de la Procuraduría General de la República.

75.4. Inspección ministerial de inmueble, de 25 de septiembre de 2014, efectuada en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, por personal de la Procuraduría General de la República.

75.5. Ampliación de declaración ministerial del inculpados AR3, AR8, AR1, AR7 y AR5, realizada el 28 de septiembre de 2014, ante un agente del Ministerio Público de la Federación.

75.6. Informe policial emitido SP8, dirigido al agente de investigación del Ministerio Público adscrito a la 22/a Zona Militar, dentro de la averiguación previa

75.7. Declaración de 1 de octubre de 2014, realizada por V24 y V25, ambas en calidad de testigo, recabadas en el interior del Centro Federal de Readaptación Social en Tepic, Nayarit.

75.8. Copias certificadas de la averiguación previa 5 en un tomo, de las cuales se transcribieron:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

75.8.1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 4 (de la cual deriva la averiguación previa 5), de 30 de junio de 2014, en el municipio de Santa María Rayón, Estado de México emitido por un agente del Ministerio Público Militar.

75.8.2. Declaraciones ministeriales de AR4, AR5, AR6 y AR1 rendidas el 2 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 22 Zona Militar.

75.8.3. Oficio número S-1/M-1/15069 de 2 de julio de 2014, emitido por SP6, por medio del cual informó que la base de operaciones 'San Antonio del Rosario' fue objeto el 30 de junio de 2014, de una agresión con arma de fuego, en la que se abatieron a 15 delincuentes y se aseguraron vehículos y armamentos.

75.8.4. Mensaje F.C.A. S110/11932 de 30 de junio de 2014 el que hace referencia a acciones de mando y se señala las medidas adoptadas por el batallón 'San Antonio del Rosario' en esa fecha.

75.8.5. Mensajes F.C.A. S-1/M-1/14720 y F.C.A. S-1/M-1/14727, de 30 de junio de 2014, a través de los cuales se proporciona información de los hechos acontecidos el 30 de junio de 2014.

75.8.6. Radiograma 041 de 30 de junio de 2014, por medio del cual el Cmte. del B.O. 'San Antonio del Rosario', en el cual informó respecto a las actuaciones de 30 de junio de 2014.

75.8.7. Ampliación de declaración ministerial del soldado de Transmisiones AR7 y AR2, de 22 de agosto de 2014.

75.8.8. Ampliación de declaración ministerial de AR4, de 22 de agosto de 2014, rendida ante el agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dentro de la averiguación previa 5.

75.8.9. Declaración ministerial de AR5, de 23 de agosto de 2014, rendida ante el agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dentro de la averiguación previa militar 5.

75.8.10. Ampliación de declaración ministerial de AR1 y AR8, de 2 de septiembre de 2014, rendida ante el agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dentro de la averiguación previa 5.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

75.9. Ampliación de la declaración ministerial de AR5 y AR8 rendida el 2 de septiembre de 2014 ante la agente del Ministerio Público Militar adscrita a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de la República.

75.9.1. Declaración ministerial de AR1 y AR4, de 24 de septiembre de 2014, rendida ante el agente investigador del Ministerio Público Militar de la Federación y asistido por un Defensor Público Federal.

75.10. Dictamen en medicina forense con folio 69496, de 24 de septiembre de 2014, suscrito por peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.11. Dictamen en fotografía forense con folio 69497, de 24 de septiembre de 2014, elaborado por peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.12. Dictamen de 1 de octubre de 2014, realizado por perito oficial en materia de medicina forense adscrito a la Coordinación General, respecto de la mecánica de lesiones realizadas a V23, V24 y V25.

75.13. Dictamen en materia de balística forense 71320, de 2 de octubre de 2014, signado por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.14. Dictamen químico con folio 72164, de 5 de octubre de 2014, elaborado por peritos del Departamento de Química Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.15. Dictamen químico 72311, de 5 de octubre de 2014, signado por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.16. Dictamen químico 72217, de 5 de octubre de 2014, signado por peritos del Departamento de Química Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.17. Dictamen químico 72176, de 7 de octubre de 2014, elaborado por peritos de la Dirección de Laboratorio Químico de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.18. Declaración de testigo de V23, realizada el 7 de octubre de 2014 ante una agente del Ministerio Público de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

75.19. Dictamen químico 69500, signado por peritos de la Procuraduría General de la República, respecto de los residuos de plomo, bario y antimonio en los elementos militares que participaron en el enfrentamiento.

75.20. Dictamen en materia de genética forense 70228, suscrito por peritos del Departamento de Genética Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.21. Dictamen de trayectoria 70226 y 70227, de octubre de 2014, signado por peritos del Departamento de Criminalística de Campo y Balística de la Procuraduría General de la República.

75.22. Dictamen en materia de criminalística de campo 71221 (mecánica de hechos), de 8 de octubre de 2014, elaborado por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.23. Dictamen en mecánica de lesiones con folio 71548, de 8 de octubre de 2014, suscrito por peritos médicos del Departamento de Medicina Forense de la Coordinación de Servicios de Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.24. Dictamen en materia de balística 71866, de 8 de octubre de 2014, elaborado por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

75.25. Dictamen en materia de balística forense, de 9 de octubre de 2014, suscrito por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

77.7. Acta pormenorizada de 30 de junio de 2014 relativa a la inspección ministerial en el lugar señalado como el de los hechos, inspección de cadáveres, posición y orientación, ropas y su levantamiento para su traslado al anfiteatro para la práctica de la necropsia de ley, así como también inspección de vehículos, indicios o vestigios de índole balístico o de cualquier otra naturaleza, signados por los agentes del Ministerio Público AR22, AR15, AR9, AR16, AR17, AR19, AR20.

77.8. Puesta a disposición, de 30 de junio de 2014 suscrita por el teniente de Infantería AR1, perteneciente al 102/o Batallón de Infantería, ubicado en San Miguel Ixtapan, Tejupilco, Estado de México, quien puso a disposición de la Representación Social a V23, V24 y V25.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

77.10. Certificados médicos de estado psicofísico y de lesiones de 30 de junio de 2014, expedidos por un perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de V23, V24 y V25 en los cuales se concluyó que no presentaron lesiones recientes al exterior.

77.11. Certificado médico psicofísico de lesiones, de 30 de junio de 2014, expedido por un perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto del soldado de sanidad AR8, en el que concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días y ameritan hospitalización.

77.12. Dictamen pericial en materia de balística, emitido el 1 de julio de 2014, por una perito adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el cual fueron objeto de estudio siete armas de fuego, siete cargadores, 36 cartuchos, pertenecientes a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos materia de la presente queja.

77.13. Acta pormenorizada de 1 de julio de 2014, respecto del reconocimiento de veintidós cadáveres, realizada en el interior del Servicio Médico Forense por el licenciado AR16, agente del Ministerio Público de Tlatlaya, Estado de México, describiendo lesiones, media filiación y ropas de cada uno de los cuerpos sin vida.

77.14. Entrevistas de 1 de julio de 2014, respecto de V23, V24 y V25, efectuadas ante AR16, quien previamente les hizo saber las prerrogativas que consagra el artículo 20 constitucional.

77.15. Determinación de imposición de medida de protección a las víctimas V23, V24 y V25, de 1 de julio de 2014, signada por el agente del Ministerio Público, determinando que deberán permanecer en las instalaciones que ocupa el establecimiento mercantil denominado Hotel 1, ubicado en Toluca, estado de México.

77.16. Dictamen en materia de química forense de 1 de julio de 2014, practicado a V23, V24 y V25 por un perito oficial en materia de química forense adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que se concluyó que de las muestras recabadas no se identificó la presencia de plomo ni bario.

77.17. Dictamen pericial en materia de química forense de 1 de julio de 2014, practicado a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, por un perito oficial en materia de química forense adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

de Justicia del Estado de México, en el que concluyó que de las siete muestras recolectadas del epitelio de las manos sí se identificó la presencia de plomo y bario.

77.18. Dictamen pericial en materia de química forense de 1 de julio de 2014, practicado a las 22 víctimas, por un perito oficial adscrito al área de laboratorios especializados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que luego de practicar la prueba de rodizonato en la totalidad de los cadáveres concluyó que de las muestras analizadas sí se identificó la presencia de Plomo y Bario en los 22 cadáveres.

77.19. Dictámenes de necropsias de 30 de junio y 01 de julio, de 2014, que practicaron los médicos legistas de la Dirección General del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, AR36, en los cadáveres 1, 6 y 13; AR30, a los cuerpos 2 y 12 ; AR29, a los cadáveres 3, 8 y 9; AR28, a los señalados con el número 4, 14 y 15; AR29 los cadáveres 5 y 17; AR37, el cadáver 7; AR38, el cadáver 10; AR39, los cadáveres 11 y 22; AR34 al cadáver 16; AR32, a los señalados con los números 18 y 21; y AR33, los cuerpos 19 y 20. Coincidiendo en que todos murieron a causa de las laceraciones secundarias al paso de proyectiles disparados por armas de fuego.

77.20. Dictamen pericial en materia de criminalística número 213B10101/CRIM//2014 de 30 de junio de 2014, emitido por los peritos criminalistas AR27, AR24, AR23, AR26 y AR25, adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de México.

77.21. Entrevistas de testigos de identidad cadavérica de 1, 2 y 3 de julio de 2014, en las que familiares (víctimas indirectas) de 19 de las 22 víctimas acudieron a las Instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efectos de reconocer a los cadáveres de las víctimas V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20.

78. Acuerdo de inicio de Averiguación previa de 3 de julio de 2014, a través del cual la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República recibió, sin detenido, la carpeta de investigación 1, y dio inicio a la averiguación previa 1, por la posible comisión de los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

79. Declaración ministerial del 4 de julio de 2014, a cargo de V25, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación con la asistencia de un Defensor Público Federal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

80. Declaración ministerial del 4 de julio de 2014, a cargo de V24, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación y con la asistencia de un Defensor Público Federal.

81. Declaración ministerial del 4 de julio de 2014, a cargo de V23 rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación y con la asistencia de un Defensor Público Federal.

82. Dictamen de integridad física folio 49095, de 4 de julio de 2014, suscrito por peritos de la Procuraduría General de la República, a nombre de V23, V24 y V25. 83. Constancias médicas, del 6 de julio de 2014, respecto a la atención médica brindada a V23, V24 y V26, por personal médico del Hospital Torre Médica.

84. Dictamen en especialidad de fotografía forense número 49059, del 4 de julio de 2014, a través del cual la perita oficial en materia de fotografía forense, se presentó en las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, a efectos de realizar la fijación fotográfica del diverso material bélico (armas, cartuchos, cargadores, mochila con cartuchos) obteniendo un total de 551 tomas fotográficas.

88. Dictamen de integridad física folio 49477, de 6 de julio de 2014, a través del cual dos peritos médicos oficiales adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, concluyen que V24 y V25, presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, describiendo las mismas.

89. Dictamen de integridad física con folio 49481, del 6 de julio de 2014, a través del cual dos peritos médicos oficiales adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, una vez que exploraron a V23, en el interior del Servicio Médico Forense concluyen que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, describiendo las mismas.

90. Dictamen químico de 5 de julio de 2014, signado por dos peritos de la Procuraduría General de la República, en el que se presentan los resultados de la prueba de Griess aplicadas a las muestras recolectadas en el interior del cañón y la recámara de distintas armas de fuego.

92. Dictamen químico de 8 de julio de 2014, firmado por dos peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

República, realizado a las muestras recabadas de la zona dorsal y la zona palmar de ambas manos de V23 y V24.

93. Ampliación de dictamen en balística de 11 de julio de 2014, firmados por tres peritos en balística forense de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República.

96. Declaración preparatoria de las inculpadas V23 y V24, de 10 de agosto de 2014, realizada dentro de la causa penal 1." (sic)

II. El veinte de marzo de dos mil quince, la Procuraduría General de la República respondió a la solicitud de información, mediante el sistema de información INFOMEX-Gobierno Federal, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 42 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se adjunta la información solicitada:

Estimado solicitante,

Se anexa archivo con formato PDF con la respuesta solicitada. Para abrirlo utilice el programa Adobe Acrobat Reader. En caso de tener algún problema con el archivo adjunto, favor de comunicarse al Tel.: 5346-5742 o al correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx. O bien, puede asistir directamente a Río Guadiana 31, Planta Baja, Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06500.

Archivo: 0001700078215_065.pdf" (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta la digitalización de los siguientes documentos:

a) Oficio número SJA/DGAJ/03318/2015, del dieciocho de marzo de dos mil quince, emitido por la Unidad Enlace de la Procuraduría General de la República, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"Con fundamento en lo establecido por los artículos 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1°, 4, 28, 41, 42, 44 y 45 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 70 de su Reglamento; así como el artículo 49, fracción XV del Reglamento de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

de la República, y en relación a su solicitud de acceso a la información, a través del cual requirió conocer:

[Se reproduce la solicitud de información]

En archivo adjunto se remitió escrito libre, cuyo contenido es el siguiente:

[Se transcribe escrito libre del particular]

Al respecto, se hace de su conocimiento que su petición fue turnada para atención a la Coordinación General de Servicios Periciales, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

No obstante lo anterior, se tiene que tanto la Coordinación General de Servicios Periciales, como la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada manifestaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros y bases de datos con los que cuentan, **no** localizaron la documentación e información solicitada.

De este modo, es importante manifestar que la Coordinación General de Servicios Periciales apuntó que si bien su unidad administrativa funge como auxiliar en la investigación ministerial (actuando a petición del Ministerio Público Federal), lo cierto es que, invariablemente, se proporcionan los resultados de su intervención al Ministerio Público Federal encargado de la investigación, pasando a formar parte de la indagatoria respectiva y siendo inexistentes dentro de sus archivos.

En ese mismo sentido, se tiene que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada indicó que toda vez que el expediente en cuestión fue consignado ante el Poder Judicial de la Federación, su unidad administrativa se encontraba imposibilitada para proporcionar los documentos referidos, en virtud de que en dicha consignación se remitió tanto el original como el duplicado del expediente, sin conservar copia de éste dentro de sus archivos.

En esa consideración, se tiene que **la declaración de inexistencia** descrita por la Coordinación General de Servicios Periciales fue sometida a consideración del Comité de Información de esta Procuraduría General de la República, en su Décima Sesión Ordinaria, celebrada el día 17 de marzo de 2015, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, en donde se determinó confirmar la inexistencia de la información solicitada. El Acta del Comité de Información por la que se confirmó la inexistencia antes referida, le será enviada a la brevedad, mediante la dirección señalada para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Resulta importante señalar, que de conformidad con el artículo 31 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, **la declaración de inexistencia referida** por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada **no se encuentra sujeta a la autoridad del Comité de Información de esta Procuraduría General de la República.**

No obstante lo anterior, se tiene que la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, proporcionó copia de la versión pública del oficio 006081/14 DGPCDHQI (puntos 58 y 59 de la solicitud), en donde se testó la siguiente información y que se adjunta al presente:

- Nombre de la quejosa y presuntos responsables, con fundamento en la fracción II, del artículo 18 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.
- Números de averiguaciones previas, con fundamento en la fracción III, del artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y
- Nombre de peritos médicos oficiales de esta dependencia y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en las fracciones I, IV y V del artículo 13 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

En esa consideración, se debe apuntar en cuanto a la información confidencial, que en el artículo 3, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, se establece que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

Asimismo, en los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, se dispone:

Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, con la información genética.

...

A su vez, en los *Lineamientos de Protección de Datos Personales* se señala:

Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

- 1) Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
- 2) Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

...

Po lo tanto, aquella información que afecte la intimidad de una persona física identificada o identificable, constituye un dato personal.

De igual forma, en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* se establece un régimen de protección a datos personales que obren sistemas de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con ello, los sujetos obligados únicamente pueden entregar datos personales a los titulares de los mismos o a sus representantes. En tal caso, los datos personales son confidenciales y los sujetos obligados no pueden difundirlos, salvo que hubiera mediado el consentimiento del titular.

Asimismo, en el artículo 21 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* se determina que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar acceso a los datos personales que obren en dichos sistemas, por lo que para darlos a conocer a un tercero distinto a dicho titular, debe mediar el consentimiento del mismo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Por su parte el artículo 40 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a la información confidencial deberán contener el consentimiento expreso de los particulares de los titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física son confidenciales y para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento expreso de dicho titular.

De manera adicional, el lineamiento trigésimo segundo de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, señala que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona.

Bajo ese contexto, se debe indicar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* es una garantía establecida a favor de cualquier persona, por lo que es posible desprender que los nombres de la parte quejosa y de los presuntos responsables, cuentan con el derecho a la protección de sus datos personales, siendo tal información un dato confidencial acorde a la fracción II, del artículo 18 de la Ley en cita.

Ahora bien, en cuanto a la reserva de los números de averiguaciones previas, se debe apuntar éstos se encuentran inmersos en una averiguación previa y por ende, tienen tal carácter de reservados por un periodo de doce años, conforme a lo dispuesto por el artículo 14, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en relación con el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales.

En esa consideración, es procedente referir lo dispuesto por el artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, en donde se indica que el expediente de averiguación previa se encuentra actualmente reservado:

[Se transcribe la normatividad referida]

Sumado a lo anterior, la fracción III, del artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, dispone lo siguiente:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

III.- Las averiguaciones previas;

...

Así, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 16 del Código Adjetivo Penal, se considerará información reservada a las averiguaciones previas; es decir, aquella información que se genera y recopila en la etapa procedimental en la que el Ministerio Público lleva a cabo las diligencias para conocer la verdad histórica de los derechos delictivos, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de ejercitar o no la acción penal y por tanto, **la documentación relacionada con la misma, sin importar su naturaleza o contenido.**

Por ende, se desprende que si bien no requiere acceso a un expediente de averiguación previa, lo cierto es que solicita información relacionada con una indagatoria, la cual se encuentra estrictamente reservada conforme a lo previsto en los artículos citados, **sin que sea procedente dar acceso a la documentación requerida**, al tratarse de información clasificada.

No es óbice mencionar, que esta autoridad se encuentra impedida legalmente para difundir información relacionada con una averiguación previa, acorde el artículo 225, fracción XXVIII, del *Código Penal Federal*, que dispone:

[Se reproduce la normatividad referida]

Bajo este contexto, el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito de contra la administración de justicia, razón que refuerza la negativa de entrega de la información.

Ahora bien, en cuanto a la reserva del nombre de los peritos médicos oficiales de esta dependencia y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en las fracciones I, IV y V del artículo 13 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se debe apuntar el artículo 27 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* dispone que, al clasificar documentos con fundamento en el artículo 13 de la referida Ley, las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría la difusión de la información de que se trata.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

En dicho sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales dispone que no será suficiente que la información esté directamente relacionada con las materias referidas en el artículo 13 de la Ley, sino que deberán tomarse en cuenta **elementos objetivos** que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por dicho precepto.

En esa consideración, el daño por divulgar el nombre de los peritos médicos oficiales de esta dependencia y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es el siguiente:

- **Daño presente:** difundir información relativa al personal operativo que se desempeña como servidor público, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.
- **Daño probable:** al permitir que se identifique y ubique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y acreditación de diversos ilícitos, se pone en riesgo su seguridad, salud, integridad física y su vida, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación con dicho personal, que se traduciría en un detrimento al combate al crimen organizado y la seguridad pública.
- **Daño específico:** se impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad del personal operativo, al hacerlos identificables mediante la difusión de su nombre, cargo y dependencia u órgano al que pertenecen.

Se debe indicar, que **la declaración de clasificación** manifestada por la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad fue sometida a consideración del Comité de Información de esta Procuraduría General de la República, en su Décima Sesión Ordinaria, celebrada el día 17 de marzo de 2015, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 70 fracciones III de su Reglamento, donde se determinó **confirmar** la clasificación en los términos antes descritos. El Acta del Comité de Información por la que se confirmó la clasificación referida, le será enviada a la brevedad, mediante la dirección señalada para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

..." (sic)

b) Versión pública del oficio número 006081/14 DGPCDHQI, del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Director General de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Subprocuraduría de Derechos Humanos y dirigido al Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que se testó el nombre de la quejosa y presuntos responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; números de averiguaciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción III de la Ley de la materia y, el nombre de peritos médicos oficiales del sujeto obligado y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo previsto en el diverso 13, fracciones I, IV y V, de la Ley en cita, en los siguiente términos:

EXPEDIENTE: CNDH/2/2014/5390/Q
QUEJOSA: [REDACTED]
Oficio No. 006081/14 DGPCDHQI

"2014. Año de Octavio Paz"
México, D.F., 29 de septiembre de 2014

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ OCTIÁN
DIRECTOR GENERAL DE LA SEGUNDA
VISITADURÍA GENERAL DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E .

En atención a los oficios V252785 y V268823, de fechas 18 de septiembre de 2014 y 22 de septiembre de 2014, respectivamente, emitidos por usted, en los que solicita diversa información relacionada con el expediente de queja citado al rubro, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Mediante oficio número SEIDHOREBITA/1214162014, de fecha 23 de septiembre del año en curso, de la Representación Social de la Federación, que integra las indagatorias relacionadas con el asunto de referencia, informé lo siguiente respecto de los puntos petitorios del ocurso número V252785:

1. Por lo que respecta al punto número 1, se informó que en razón de la recepción de la carpeta de investigación [REDACTED] de fecha 30 de junio de 2014, del índice de la Agencia del Ministerio Público de Fianza Común, con residencia en San Pedro Lión, municipio de Tlatlaya, Estado de México, la Autoridad Ministerial de la Federación, inició la averiguación previa [REDACTED] por los delitos de Delincuencia Organizada y Acopio de Armas de Fuego; en la cual el 5 de agosto de 2014, se ejerció acción penal contra [REDACTED] por los delitos de Acopio de Armas de Fuego y Posesión de Caruchos para Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, quedando, triplicado abierta, lo que generó la indagatoria [REDACTED].
2. En cuanto al punto número 2, la Representación Social de la Federación hace del conocimiento que, el 30 de junio del presente año, [REDACTED] no fueron puestas a su disposición por parte de los elementos del Ejército Mexicano; en atención a las constancias que integraban la averiguación previa [REDACTED] se ordenó la localización y presentación de dichas personas para que declararan en relación a los hechos investigados, lo cual fue cumplimentado el 3 de julio del mismo año, por elementos de la Policía Federal.
3. En cuanto al punto número 3, la Representación Social de la Federación hace del conocimiento que, dada la reserva de la investigación, por el momento no es posible expedir las copias certificadas que solicita; sin embargo, se transcriben a continuación las conclusiones que aparecen en los dictámenes que constan en la indagatoria.

- Dictamen Médico del 4 de julio de 2014, suscrito por [REDACTED] peritos médicos oficiales adscritos a la Coordinación General de Servicios Particulares de esta institución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15



Subprocuraduría de Derechos Humanos,
Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad
Dirección General de Promoción de la Cultura
en Derechos Humanos, Quejas e Inspección

"Conclusión: Quiérase dijera Homarse [redacted] presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal."

- Dictamen Médico del 8 de agosto de 2014, firmado por [redacted] Perito Médico Oficial adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de esta institución.

"Conclusión: Quiérase dijera Homarse [redacted] no presenta heridas de lesiones traumáticas recientes, al momento de su examen médico legal."

- IV. En relación al punto número 4, la Representación Social de la Federación hace del conocimiento que por lo que hace al fallecimiento, el 30 de junio del presente año, de 22 personas, inició el 23 de septiembre de 2014, la averiguación previa [redacted] por la posible comisión de los delitos de homicidio, abuso de autoridad y lo que resulte, en contra del personal militar que participó en el citado evento, misma en que se encuentran desahogando diversas diligencias.
- V. Por lo que se refiere al punto número 5, la Representación Social de la Federación hace del conocimiento que no ha dado vista ni al Ministerio Público Militar ni al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud de que las investigaciones están en curso conforme a las disposiciones aplicables.

En relación con la petición específicamente formulada mediante el oficio número V263535, hago de su conocimiento que la Representación Social de la Federación pone a disposición de ustedes, con base en las disposiciones legales aplicables, la averiguación previa de referencia respecto de los hechos motivo de la queja, señalando las 10 hrs. del día 1º de octubre del año en curso, para la consulta de la misma solicitan realicen los licenciados Rodolfo Rueda Martínez, Andrés Douaji Sol Hernández, Israel Villa Cobos, Rafael Enrique Guevara Casanova y Juan Reyes Sánchez, Visitadores ad-hoc de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los peritos de su misma Institución: [redacted]

III. El siete de abril de dos mil quince, se recibió en este Instituto, a través del sistema de información INFOMEX-Gobierno Federal, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Este mensaje constituye un recurso de revisión en relación a solicitud número 0001700078215 que entregamos a la Procuraduría General de la República (PGR) el 19 de febrero de 2015. En la solicitud pedimos acceso a ciertos documentos que se originaron de la PGR y que fueron citados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en Recomendación No. 51/2014 con la fecha 21 de octubre de 2014 [Disponible aquí: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2014/REC_2014_051.pdf] La respuesta de la PGR, Subprocuraduría Jurídica de Asuntos Internacionales, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Unidad de Enlace, del 18 de marzo de 2015 (y entregado en el sistema de Infomex el 20 de marzo de 2015) indica que la PGR solamente puede proporcionar un solo documento (con información censurado) de la larga lista de aproximadamente 81 documentos que solicité en mi petición de 19 de febrero de 2015. En la respuesta, la Unidad de Enlace indicó que la solicitud original fue turnada para la atención de tres entidades: la Coordinación General



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

de Servicios Periciales (CGSP), la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), y la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (SDH). Tanto la CGSP y la SEIDO respondieron que no podían localizar la información correspondiente. En el caso de la CGSP, la entidad dijo que "se proporcionan los resultados de su intervención [en la investigación del caso] al Ministerio Público Federal encargado de la investigación, pasando a formar parte de la indagatoria respectiva y siendo inexistentes dentro de sus archivos." Pero si es el caso que se han aprobado los correspondientes registros de la CGSP al Ministerio Público Federal, a continuación, les pido que se requerirá PGR para recuperar esos archivos del Ministerio Público Federal, que es una parte de la misma PGR, para evaluar la posibilidad de desclasificarlos. En el caso de la SEIDO, nos dijeron que "toda vez que el expediente en cuestión fue consignado ante el Poder Judicial de la Federación, su unidad administrativa se encontraba imposibilitada para proporcionar los documentos referidos, en virtud de que en dicha consignación se remitió tanto el original como el duplicado del expediente, sin conservar copia de éste dentro de sus archivos." Parece muy poco probable, sobre todo en la era digital, que CGSP y SEIDO no han conservado copias de alguno de los documentos citados en el informe de la CNDH a partir de octubre de 2014. Por otra parte, la PGR no ha explicado por qué no trató de localizar documentos que se dice que ahora estará en manos del Ministerio Público Federal. Les recuerdo que el 21 de octubre 2014 Recomendación de la CNDH (No. 51/2014) se refiere a la muerte de 22 presuntos miembros de una banda de narcotraficantes por miembros del Ejército Mexicano en Tlatlaya, Estado de México. Quiero destacar además que en enero de 2015, la misma CNDH reclasificó el caso Tlatlaya como una investigación de "graves violaciones" de los derechos humanos. [Por ejemplo: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/01/13/cndh-reclasifica-expediente-de-tlatlaya-por-2015violaciones-graves2015d-7251.html>] Siendo ese el caso, les recuerdo que Artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dice que "no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad." Con esto en mente, les pido que se requerirá PGR para localizar los documentos responsivos a mi petición y evaluarlos para divulgación, teniendo en cuenta que los documentos, por definición, se refieren a graves violaciones de los derechos humanos y, por tanto, debe ser puesto en libertad bajo la ley." (sic)

IV. El siete de abril de dos mil quince, la Comisionada Presidenta de este Instituto, asignó el número de expediente **RDA 1563/15** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

V. El nueve de abril de dos mil quince, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 54 del citado ordenamiento legal.

VI. El diez de abril de dos mil quince, se notificó al recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 86 de su Reglamento.

VII. El diez de abril de dos mil quince, se notificó a la Procuraduría General de la República, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 88 de su Reglamento.

VIII. El veintiuno de abril de dos mil quince, se recibió copia de un correo electrónico emitido por el sujeto obligado y dirigido al particular, en los siguientes términos:

" ...

Por este conducto, y en alcance a la respuesta emitida al folio 0001700078215, se pone a su disposición, previo pago de los costos por reproducción correspondientes, en las modalidades de copia simple (\$0.50 centavos, cada hoja) y copia certificada (\$ 17.00 pesos, cada hoja), versión pública de la siguiente documentación, que constan de 3 fojas útiles, así como la posibilidad de que la misma le sea enviada a su domicilio, previo pago de la remisión correspondiente por correo certificado:

1. Oficio SEIDO/UEITA/13659/2014, del 29 de octubre de 2014, y
2. Turno de consignación sin detenido, relativo a la indagatoria referida en la solicitud.

Lo anterior, en razón de que en dicha información se contienen partes o secciones con carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

fracción IV, 18, fracción II, 19 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública Gubernamental.

...

IX. El veintiuno de abril de dos mil quince, se recibió en este Instituto, el oficio número SJA/DGAJ/04694/2015, emitido por la titular de la Unidad Enlace de la Procuraduría General de la República y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual el sujeto obligado desahogó el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 10, fracción I, IV y X de *la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*; 3, incisos A), fracción III y V, G), fracción I, 12, 40, 41, 42 y 63 de su Reglamento, así como 8 de *la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, se advierte que la Agencia de Investigación Criminal, a través de la Coordinación General de Servicios Periciales, y las Subprocuradurías de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, así como la Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, son las unidades administrativas de esta Procuraduría General de la República, competentes para conocer de la solicitud de información con número de folio 0001700078215, misma que dio origen al presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cuanto a la primera manifestación del particular, consistente en:

[...] indica que la PGR solamente puede proporcionar un solo documento (con información censurado) de la larga lista de aproximada mente 81 documentos que solicité en mi petición de 19 de febrero de 2015'.

Se debe apuntar que, después de efectuar una búsqueda de la documentación requerida dentro de sus archivos y bases de datos, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, otorgó acceso al oficio 006081/14 DGPCDHQI (puntos 58 y 59 de su solicitud), en donde se testó la siguiente información:

I. El nombre de la quejosa y presuntos responsables con fundamento en la fracción II, del artículo 18 de *la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

II. Los números de averiguaciones previas, con fundamento en la fracción III, del artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y

III. El nombre de peritos médicos oficiales de esta dependencia y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en las fracciones 1, IV y V del artículo 13 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

En cuanto a la información confidencial **(nombre de la quejosa y presuntos responsables)**, se debe apuntar que el artículo 3, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, dispone que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Siendo así, el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, establece que como información confidencial se considerarán a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esa Ley.

A su vez, los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, disponen:

Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

...

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, con la información genética.

...

A su vez, en los *Lineamientos de Protección de Datos Personales* se señala:

Segundo. A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

- 1) Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
- 2) Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Bajo ese contexto, constituye un dato personal aquella información que afecte la intimidad de una persona física identificada o identificable.

Del mismo modo, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* establece un régimen de protección a datos personales que obren en sistemas de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, resaltando que en su artículo 21, se determina que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por su parte, el artículo 40 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial deberán obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

Bajo ese tenor, se advierte que los sujetos obligados únicamente pueden entregar datos personales a los titulares de los mismos o a sus representantes. En tal caso, los datos personales son confidenciales y los sujetos obligados no pueden difundirlos, salvo que hubiera mediado el consentimiento del titular.

Del mismo modo, es pertinente destacar que el lineamiento trigésimo segundo de los *Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, señala que será considerada información confidencial, aquella que contenga datos que pudieran afectar la intimidad de una persona.

En ese contexto, es posible desprender que vincular el nombre de una persona sujeta a una denuncia penal (presuntos responsables), respecto de la cual no se ha acreditado que cometió o no un delito, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya determinado su culpabilidad o inocencia.

Asimismo, se advierte que publicitar el nombre de una persona que decidió interponer una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, podría vulnerar el derecho a su intimidad, y al resguardo de su condición física y mental, toda vez que del contexto del documento y de los hechos que son del conocimiento público, se podrían deducir circunstancias que no han sido plenamente determinadas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Refuerza lo anterior, lo manifestado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Recomendación No. 51/2014:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CNDH/212014/5390/Q, derivado de la queja iniciada de oficio por el Presidente de este Organismo Nacional para investigar los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en la comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se darán a conocer a las autoridades recomendadas en un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas y vistos los siguientes:

...

Por tanto, se colige que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* es una garantía establecida a favor de cualquier persona, siendo que tanto la parte quejosa, como los presuntos responsables cuentan con el derecho de la protección a sus datos personales, al constituirse como información confidencial, acorde a la fracción II, del artículo 18 de la Ley en cita.

Ahora bien, en cuanto a los **números de averiguaciones previas**, se debe apuntar que éstos hacen identificables a las propias indagatorias del orden criminal y por ende, tienen el carácter de reservados por un periodo de doce años, conforme a lo dispuesto por el artículo 14, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en relación con el artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales*.

En esa consideración, es procedente referir lo dispuesto por el artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, en donde se indica que el expediente de averiguación previa se encuentra estrictamente reservado:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por si mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Sumado a lo anterior, la fracción III, del artículo 14 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, dispone lo siguiente:

Así, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 16 del Código Adjetivo Penal, se considera información reservada a las averiguaciones previas; es decir, aquella información que se genera y recopila en la etapa procedimental en la que el Ministerio Público lleva a cabo las diligencias para conocer la verdad histórica de los hechos delictivos, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de ejercitar o no la acción penal y por tanto, la documentación relacionada con la misma, sin importar su naturaleza o contenido.

Por ende, se desprende que si bien el particular no requirió acceder a un expediente de averiguación previa, lo cierto es que sí solicita información relacionada con una indagatoria y que identifica a la misma, la cual no es meramente un número de control archivístico o administrativa, en tanto que a través de éste, se hace identificable a la agencia, la mesa y el turno correspondiente a un agente del Ministerio Público Federal, quien se constituye como personal sustantivo en esta dependencia. Máxime, que en el caso concreto, la indagatoria se integró en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

No es óbice mencionar, que esta autoridad se encuentra impedida legalmente para difundir información relacionada con una averiguación previa, acorde el artículo 225, fracción XXVIII, del *Código Penal Federal*, que dispone:

Bajo este contexto, el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito de contra la administración de justicia, razón que refuerza la negativa de entrega de la información.

En cuanto a la reserva del nombre de peritos médicos oficiales de esta dependencia y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en las fracciones I, IV y V del artículo 13 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se debe apuntar, el artículo 27 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* dispone que, al clasificar documentos con fundamento en el artículo 13 de la referida Ley, las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría la difusión de la información de que se trata.

En dicho sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales dispone que no será suficiente que la información esté directamente relacionada con las materias referidas en el artículo 13 de la Ley, sino que deberán tomarse en cuenta elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por dicho precepto.

En esa consideración, se debe precisar que el daño por divulgar el nombre de los peritos médicos oficiales de esta dependencia y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es el siguiente:

- **Daño presente:** difundir información relativa al personal operativo que se desempeña como servidor público, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.
- **Daño probable:** al permitir que se identifique y ubique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y acreditación de diversos ilícitos, se pone en riesgo su seguridad, salud, integridad física y su vida, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación con dicho personal, que se traduciría en un detrimento al combate al crimen organizado y la seguridad pública.
- **Daño específico:** se impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad del personal operativo, al hacerlos identificables mediante la difusión de su nombre, cargo y dependencia u órgano al que pertenecen.

Derivado de lo expuesto, se advierte que la versión pública del oficio 006081/14 DGPCDHQI, fue emitida acorde a la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

TERCERO. En cuanto al agravio referente a: *‘Pero si es el caso que se han aprobado los correspondientes registros de la CGSP al Ministerio Público Federal, a continuación, les pido que se requerirá PGR para recuperar esos archivos del Ministerio Público Federal, que es una parte de la misma PGR, para evaluar la posibilidad de desclasificarlos [...] Por otra parte, la PGR no ha explicado por qué no trató de localizar documentos que se dice que ahora estará en manos del Ministerio Público Federal.’*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Al respecto, se debe apuntar que la Coordinación General de Servicios Periciales actúa a petición de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, siendo que se desempeñan como auxiliares directos de la autoridad referida, y siempre que éstos requieran de los conocimientos técnicos — científicos en las especialidades periciales.

De este modo, es menester indicar que el responsable de una investigación ministerial es el Ministerio Público Federal, siendo, en el caso concreto, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

En ese contexto, tal y como lo manifestó la Coordinación General de Servicios Periciales, una vez que se culminan las diligencias de auxilio en la investigación ministerial, invariablemente se proporcionan los resultados de su intervención al Ministerio Público Federal (Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada), pasando a formar parte de la indagatoria respectiva y siendo inexistentes dentro de sus archivos.

Siendo así, y considerando que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada manifestó que el expediente en cuestión fue consignado ante el Poder Judicial de la Federación, sin conservar copia de éste dentro de sus archivos, se advierte que, contrario a lo esgrimido por el particular, no es jurídicamente posible requerir dichos archivos al Ministerio Público Federal, toda vez que:

1. Es el Ministerio Público Federal el responsable del debido resguardo de la indagatoria ministerial, y no así, los peritos auxiliares de la investigación, y
2. Dicho expediente ya no obra dentro de los archivos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

En consecuencia, se solicita se tenga como infundado el agravio y la petición formulada por el particular, en el presente alegato.

CUARTO. Respecto del agravio manifestado por el particular: *'Parece muy poco probable, sobre todo en la era digital, que CGSP y SEIDO no han conservado copias de alguno de los documentos citados en el informe de la CNDH a partir de octubre de 2014.'*

Se debe mencionar que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada indicó que toda vez que el expediente en cuestión fue consignado ante el Poder Judicial de la Federación, su unidad administrativa se encontraba imposibilitada para proporcionar los documentos referidos, en virtud de que en dicha consignación se remitió tanto el original como el duplicado del expediente, sin conservar copia de éste dentro de sus archivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

De este modo, es oportuno mencionar que el artículo 17 del *Código Federal de Procedimientos Penales* establece que las actuaciones ministeriales deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos:

...

Siendo así, es posible advertir que este sujeto obligado, en ejercicio de sus funciones, únicamente se encuentra facultado a tener dentro de sus archivos el original y duplicado de los expedientes de averiguaciones previas (registrados bajo una nomenclatura específica), sin que la norma adjetiva atribuya a esta Procuraduría General de la República a poseer la información peticionada, en algún soporte documental diverso.

Refuerza lo anterior, la secrecía de la indagatoria ministerial establecida en los artículos 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales* y 225 del *Código Penal Federal*, en donde se dispone que tanto la averiguación previa, como todos los documentos que le estén relacionados, se considerarán información estrictamente reservada, siendo que incurre en un delito contra la administración de justicia, quien los dé a conocer a quien no tenga derecho.

Por consiguiente, es posible advertir que este sujeto obligado no se encuentra facultado para poseer un resguardo adicional al establecido en el artículo 17 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, ya que lo contrario, conllevaría a un indebido resguardo y secrecía de las averiguaciones previas existentes en esta Procuraduría General de la República.

De manera adicional, es oportuno mencionar que en la resolución del recurso de revisión RDA 5152/14, sustanciado por la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, el IFAI pudo advertir (páginas 85 y 97), respecto de la indagatoria en cuestión, que la información requerida por la entonces recurrente no se posee dentro de esta dependencia, y mucho menos, que la misma se tenga en la modalidad electrónica:

Lo anterior, ya que atendiendo a lo señalado por la Procuraduría General de la República en la audiencia celebrada en este Instituto, la información requerida por la particular no obraba en sus archivos al momento de emitir la respuesta correspondiente, en consecuencia, **no debió invocar la clasificación de lo solicitado, sino informar sobre su inexistencia, salvo en el caso de dos documentos sobre los que se pronunciará este instituto a continuación por relacionarse con dicha Indagatoria y dar cuenta de que la misma fue consignada.**

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Ahora bien, en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente 'Entrega por Internet en el INFOMEX'; sin embargo, ello ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el procedimiento. Por lo tanto, y considerando además que la información solicitada no se encuentra en modalidad electrónica, tal como se constató por este Instituto con motivo de la diligencia de acceso a la información, el sujeto obligado deberá indicar a la particular las diversas modalidades de acceso de la versión pública que en su caso deba realizarse del oficio SEIDO/UEITA/13659/2014, del veintinueve de octubre de dos mil catorce y, el turno de consignación sin detenido, tales como consulta directa, copia simple y certificada así como los costos de reproducción, y en su caso envío, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley de la materia, y 50, 52 y 54 de su Reglamento.

Con ello, se refuerza la manifestación inicial efectuada por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, toda vez que el expediente en cuestión fue consignado, tanto en original, como en duplicado, ante el Poder Judicial de la Federación, sin que se conservara copia del mismo en la dependencia, o bien, de los documentos que son referidos por el particular.

No es óbice mencionar, que el Pleno del IFAI ha establecido mediante el **Criterio 31-10**, que dicho órgano garante no está facultado para pronunciarse **sobre la veracidad** de la información proporcionada por las autoridades, en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares:

[Se reproduce el Criterio referido]

Por consiguiente, se solicita a ese Instituto tenga por infundado el agravio planteado por el particular, y que fue analizado en el presente alegato.

QUINTO. Sin demérito de lo expuesto, y considerando lo instruido por el Pleno IFAI en las resoluciones a los recursos de revisión RDA 5152/14 y RDA 5159/14, se debe apuntar que este sujeto obligado, **en un alcance a su respuesta original**, puso a disposición del particular en las modalidades de copia simple y certificada, versión pública de la siguiente documentación:

1. Oficio SEIDO/UEITA/13659/2014, del 29 de octubre de 2014, y
2. Turno de consignación sin detenido, relativo a la indagatoria referida en la solicitud.

Lo anterior, previo pago de los costos por reproducción correspondientes, así como del pago por correo certificado, en su caso, y en razón de que en dicha información se contienen partes o secciones con carácter de reservado y confidencial, de conformidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

con lo dispuesto en los artículos 13, fracción IV, 18, fracción 11, 19 y 21 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

No es óbice mencionar, que el alcance a la respuesta referido se remite adjunto al presente, con el objeto de que se conste lo manifestado en el presente alegato.

SEXTO. Resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 31 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, la **inexistencia invocada** por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada **NO SE ENCUENTRA SUJETA A LA AUTORIDAD DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN** de esta Procuraduría General de la República.

En consecuencia, y bajo los argumentos vertidos en el presente escrito de alegatos, se considera procedente solicitar a ese Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se confirme la respuesta emitida por esta Procuraduría General de la República, a la solicitud de Información 0001700078215.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted C. Comisionada:

PRIMERO.- En atención a las consideraciones señaladas en el presente recurso tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos, y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previos los trámites legales se **confirme** la respuesta otorgada por esta Institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 56, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.
..." (sic)

Al escrito de cuenta, el sujeto obligado anexó la digitalización de los siguientes documentos:

- A) Acuse de correo electrónico de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, enviado de la cuenta de correo de la Unidad de Enlace del sujeto obligado a la del recurrente.
- B) Oficio número SJA/DGAJ/02374/2015, del veinticuatro de febrero de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Área de la Unidad Enlace y dirigido al Enlace de Transparencia en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

“ ...

Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los artículos 28, 40 y 43 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*; 70 de su Reglamento; así como 49, fracción XV del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, me permito comunicar a Usted, que se recibió solicitud de acceso a información pública con número de folio 0001700078215 consistente en:

[Se reproduce solicitud de Información]

Petición que se considera, pudiera encontrarse en el ámbito de su competencia, por lo cual con fundamento en los artículos 24 y 40 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 70 de su Reglamento, se solicita, de no existir inconveniente legal alguno, gire sus apreciables instrucciones a efecto de que informe lo siguiente en los plazos que se establecen para tal efecto:

1. De no contar con la información, en virtud de que esta no se encuentra en esfera de su **competencia**, se le solicita atentamente informarlo a la Unidad de Enlace dentro de los tres días hábiles siguientes de aquel en que se haya recibido el presente oficio.
2. De contar con la información requerida que será entregada al peticionario, le solicitamos atentamente remitirla a esta unidad, en documento anexo al oficio de respuesta, debidamente rubricada.
3. En caso de que determine que ésta es **reservada** o **confidencial**, proceda a remitir al Comité de Información, tanto la solicitud de acceso, como una comunicación en la que funde y motive la clasificación, así como su periodo de reserva correspondiente, dentro de los **cuatro días hábiles** siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud.
4. Si se determina que la información es **parcialmente reservada**, se le solicita remitir un informe en el que funde y motive la clasificación de parcialmente reservada, indicándose con precisión las partes o secciones a clasificar, así también deberá remitir una versión íntegra de la información requerida y una versión pública de la misma (seccionada en cuanto a su parte reservada), todo lo anterior, dentro de los **cuatro días hábiles** siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud.

En caso de que la información solicitada sea clasificada como reservada, parcialmente reservada y/o confidencial, además de fundar y motivar dicha clasificación, deberá hacerse del conocimiento de esta Unidad de Enlace la fecha y temporalidad de la misma,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

5. En caso que la información solicitada se determine como **inexistente** o no se encuentra en sus archivos, le rogamos efectuar una búsqueda exhaustiva en los Registros Internos, Índices de Expedientes Reservados, Libros de Gobierno, Archivo de Concentración, informando debidamente a la Unidad de Enlace los resultados, a fin de que se cuente con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el asunto en cuestión; dicho informe le rogamos sea remitido en los **tres días hábiles** siguientes en que se haya recibido la solicitud; en todo caso se deberá orientar sobre la posible ubicación de la información solicitada.

Finalmente, se reitera que la Unidad de Enlace se encuentra a su disposición con el fin de brindarle cualquier asesoría, respecto de la atención que se debe dar a la presente en el siguiente correo electrónico: lilian.hernandez@pgr.gob.mx o bien, en el número telefónico 5346-0000, extensiones 5716 y 5742.

..."

C) Oficio número SJA/DGAJ/02375/2015, del veinticuatro de febrero de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Área de la Unidad Enlace y dirigido al Enlace de Transparencia en la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad en los siguientes términos:

"...

Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los artículos 28, 40 y 43 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*; 70 de su Reglamento; así como 49, fracción XV del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, me permito comunicar a Usted, que se recibió solicitud de acceso a información pública con número **00017000782015**, consistente en:

[Se transcribe solicitud de información]

Petición que se considera, pudiera encontrarse en el ámbito de su competencia, por lo cual con fundamento en los artículos 24 y 40 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 70 de su Reglamento, se solicita, de no existir inconveniente legal alguno, gire sus apreciables instrucciones a efecto de que informe lo siguiente en los plazos que se establecen para tal efecto:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

1. De no contar con la información, en virtud de que esta no se encuentra en la esfera de su **competencia**, se le solicita atentamente informarlo a la Unidad de Enlace dentro de los tres días hábiles siguientes de aquel en que se haya recibido el presente oficio.
2. De contar con la información requerida que será entregada al peticionario, le solicitamos atentamente remitirla a esta unidad, **en documento anexo al oficio de respuesta**, debidamente rubricada.
3. En caso de que determine que ésta es **reservada o confidencial**, proceda a remitir al Comité de Información, tanto la solicitud de acceso, como una comunicación en la que funde y motive la clasificación, así como su periodo de reserva correspondiente, dentro de los **cuatro días hábiles** siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud.
4. Si se determina que la información es **parcialmente reservada**, se le solicita remitir al Comité de Información un informe en el que funde y motive la clasificación de parcialmente reservada, indicándose con precisión las partes o secciones a clasificar, así también deberá remitir una versión íntegra de la información requerida y una versión pública de la misma (seccionada en cuanto a su parte reservada), todo lo anterior, dentro de los **cuatro días hábiles** siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud.

En caso de que la información solicitada sea clasificada como reservada, parcialmente reservada y/o confidencial, además de fundar y motivar dicha clasificación, deberá hacerse del conocimiento de esta Unidad de Enlace la fecha y temporalidad de la misma, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

5. En caso que la información solicitada se determine como **inexistente** o no se encuentra en sus archivos, le rogamos efectuar una búsqueda exhaustiva en los Registros Internos, Índices de Expedientes Reservados, Libros de Gobierno, Archivo de Concentración, informando debidamente al Comité de Información los resultados, a fin de que el mismo cuente con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el asunto en cuestión; dicho informe le rogamos sea remitido en los tres días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud; en todo caso se deberá orientar sobre la posible ubicación de la información solicitada.

Finalmente, se reitera que la Unidad de Enlace se encuentra a su disposición con el fin de brindarle cualquier asesoría, respecto de la atención que se debe dar a la presente en el siguiente correo electrónico: lilian.hernandez@pgr.gob.mx o bien, en el número telefónico 5346-0000, extensiones 5716 y 5742.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

D) Oficio número SJA/DGAJ/02373/2015, del veinticuatro de febrero de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Área de la Unidad Enlace y dirigido a la Coordinadora General de Servicios Periciales en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los artículos 28, 40 y 43 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*; 70 de su Reglamento; así como 49, fracción XV del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, me permito comunicar a Usted, que se recibió solicitud de acceso a información pública Con número de folio **0001700078215** consistente en:

[Se transcribe solicitud de Información]

Petición que se considera, pudiera encontrarse en el ámbito de su competencia, por lo cual con fundamento en los artículos 24 y 40 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 70 de su Reglamento, se solicita, de no existir inconveniente legal alguno, gire sus apreciables instrucciones a efecto de que informe lo siguiente en los plazos que se establecen para tal efecto:

1. De no contar con la información, en virtud de que esta no se encuentra en la esfera de su **competencia**, se le solicita atentamente informarlo a la Unidad de Enlace dentro de los tres días hábiles siguientes de aquel en que se haya recibido el presente oficio.
2. De contar con la información requerida que será entregada al peticionario, le solicitamos atentamente remitirla a esta unidad, **en documento anexo al oficio de respuesta**, debidamente rubricada.
3. En caso de que determine que ésta es **reservada** o **confidencial**, proceda a remitir al Comité de Información, tanto la solicitud de acceso, como una comunicación en la que funde y motive la clasificación, así como su periodo de reserva correspondiente, dentro de los **cuatro días hábiles** siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud.
4. Si se determina que la información es **parcialmente reservada**, se le solicita remitir al Comité de Información un informe en el que funde y motive la clasificación de parcialmente reservada, indicándose con precisión las partes o secciones a clasificar, así también deberá remitir una versión íntegra de la información requerida y una versión pública de la misma (seccionada en cuanto a su parte reservada), todo lo anterior, dentro de los **cuatro días hábiles** siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

En caso de que la información solicitada sea clasificada como reservada, parcialmente reservada y/o confidencial, además de fundar y motivar dicha clasificación, deberá hacerse del conocimiento de esta Unidad de Enlace la fecha y temporalidad de la misma, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

5. En caso que la información solicitada se determine como **inexistente** o no se encuentra en sus archivos, le rogamos efectuar una búsqueda exhaustiva en los Registros Internos, Índices de Expedientes Reservados, Libros de Gobierno, Archivo de Concentración, informando debidamente al Comité de Información los resultados, a fin de que el mismo cuente con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el asunto en cuestión; dicho informe le rogamos sea remitido en los tres días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud; en todo caso se deberá orientar sobre la posible ubicación de la información solicitada.

Finalmente, se reitera que la Unidad de Enlace se encuentra a su disposición con el fin de brindarle cualquier asesoría, respecto de la atención que se debe dar a la presente en el siguiente correo electrónico: lilian.hernandez@pgr.gob.mx o bien, en el número telefónico 5346-0000, extensiones 5716 y 5742.

E) Oficio número SDHPDSC/CA/0894/2015, del dos de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General Adjunto, y dirigido al Subdirector de Área en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales en los siguientes términos:

“... ”

Hago referencia al oficio número SJA/DGAJ/02375/2015, del 24 de febrero de 2015, recibido en esta unidad administrativa, el 25 de febrero del presente año, mediante el cual solicita información relacionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001700078215**, consistente en:

[Se transcribe solicitud de Información]

En atención a la solicitud que se indica, me permito remitir a usted, copia de los oficios 001309/15 DGPCDHQI, SDHPDSC/DGASRCMDH/FPN/00316/2015, SDHPDSC-DGPDSC-0073-2015, UEBPD/005129/2015, UEAAI/000129/15, mediante los cuales el Dr. Alfredo López Martínez, Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, el Mtro. Fernando Pérez Noriega, Director General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos, la C. Eliana García Laguna, Directora General de Prevención del Delito y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Servicios a la Comunidad, Encargada del Despacho de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, el Lic. Miguel Jorge Ramírez Castro, Director de Área en la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Mtro. José Antonio García Castro, Encargado en la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, de esta Subprocuraduría, dan respuesta a la solicitud de información arriba en comentario.

...

F) Oficio número 001309/15 DGPCDHQI, del veintisiete de febrero de dos mil quince, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, y dirigido al Director General Adjunto de Administración de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad en los siguientes términos:

“...

Me refiero a su folio número 0071, del 25 de febrero de 2015, al que anexó copia del oficio SJAI/DGAJ/02375/2015, de fecha 24 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Miguel Manrique Betanzos, Subdirector de Área de la Unidad de Enlace en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, mediante el cual informa que se recibió una solicitud de acceso a la información con número de folio **0001700078215**, consistente en:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, me permito informar a usted que de conformidad con el artículo 63, fracciones IV y VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, esta Dirección General tiene entre otras facultades el intervenir, conforme a las normas aplicables en la investigación, resolución y seguimiento de las quejas que hace del conocimiento de la Institución la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como resolver oportunamente las solicitudes de información e inconformidades que plantee la ciudadanía, en relación con el respeto y observancia de los derechos humanos por parte de los servidores públicos de la Institución.

En este sentido, me permito informar a usted que se localizó registrado el expediente de queja número **CNDH/2/2014/5390/Q**, iniciado de oficio por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo del levantamiento de 22 cadáveres de civiles dentro de una bodega localizada en el lugar conocido como Cuadrilla Nueva, en la Comunidad de San Pedro Limón, Municipio de Tlatlaya, Estado de México, mismo que se encuentra reservado y dentro del cual obra copia simple del oficio número **006081/14 DGPCDHQI**,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2014, mismo que se adjunta al presente en versión pública para dar atención a los puntos 58 y 59 de la presente solicitud de acceso a la información. Lo anterior, con fundamento en los artículos 13 fracciones I, IV y V, 14 fracción III y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo que hace a los demás puntos petitorios de dicha solicitud, me permito informar a usted que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos con los que cuenta esta Dirección General, **no se encontró antecedente alguno** en relación a los mismos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

..."

G) Versión pública del oficio número 006081/14 DGPCDHQI, del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Director General de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y dirigido al Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que se testó el nombre de la quejosa y presuntos responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; números de averiguaciones previas, en términos de lo previsto en el artículo 14, fracción III de la Ley de la materia, y el nombre de peritos médicos oficiales del sujeto obligado y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo previsto en el diverso 13, fracciones I, IV y V, de la Ley en cita, cuyo contenido se encuentra reproducido en el Resultando II, inciso b).

H) Oficio número SDHPDSC/DGASRCMDH/FPN/00316/2015, del veintiséis de febrero de dos mil quince, suscrito por el Director General y dirigido al Director General Adjunto de Administración en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

" ...

Hago referencia al folio **0071** del 24 de febrero del año actual, mediante el cual remite el oficio **SJAI/DGAJ/02375/2015**, signado por el **Lic. Miguel Manrique Betanzos**, Subdirector de Área de la Unidad de Enlace de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, recibido en esta Unidad Administrativa, el 26 de febrero de 2015, relativo a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **0001700078215** consistente en:

[Se reproduce solicitud de Información]

En atención a la solicitud que se indica, con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que integran esta Dirección, y no se encontró información al respecto, por lo que se reitera la inexistencia de la misma, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

..."

l) Oficio número SDHPDSC-DGPDSC-0073-2015, del veintiséis de febrero de dos mil quince, emitido por el Director General de la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, dirigido al Director General Adjunto y Enlace de Transparencia en la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, cuyo contenido es el siguiente:

" ...

En relación con el folio 0071 de la Dirección General Adjunta de Administración, turnado a esta Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, el día 25 de febrero del presente año, en el que se anexa oficio SJAIMGAJ/02375/2015, signado por el Subdirector de Área de la Unidad de Enlace, Lic. Miguel Manrique Betanzos, en el que hace del conocimiento a esta Unidad Responsable la solicitud de acceso a la información con número de folio 0001700078215, consistente en:

[Solicitud de Información]

Con base en las atribuciones conferidas en el artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le informo que esta Dirección General a mi cargo no cuenta con la versión electrónica en formatos abiertos ni copia simple relacionados con la recomendación 51/2019 emitida por la Comisión Nacional de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

los Derechos Humanos, debido a que la información se encuentra fuera del ámbito de nuestra competencia.

...."

J) Oficio número UEPD/005129/2015, del veintisiete de febrero de dos mil quince, emitido por el Director de Área de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, dirigido al Director General Adjunto de Administración, del cual se reproduce su contenido:

"....

En atención al folio citado al rubro, del 25 de febrero del año en curso, mediante el cual remite el oficio SJA/DGAJ/02375/2015, del 24 de febrero del 2015, signado por la Licenciado Miguel Manrique Betanzos, Subdirector de Área adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Institución, con el que adjunta la solicitud de información con número de folio 0001700078215 y *requiere lo siguiente:*

[Solicitud de Información]

Al respecto, me permito señalar que el Área que podría estar en posibilidades de desahogar dicho requerimiento es la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos; por lo que, a esta Unidad Especializada no le es posible solventar dicho requerimiento de información.

Lo anterior de conformidad con el numeral 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, del Reglamento de la citada Ley.

...." (sic)

K) Oficio número UEAAI/000129/15, del veintiséis de febrero de dos mil quince, suscrito por el Encargado en la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, dirigido al Director General Adjunto de Administración, cuyo contenido se reproduce:

"....

En atención al folio 071 de fecha 25 de febrero del presente año, mediante el cual anexa el oficio número SJA/DGIU/02375/2015, de fecha 24 de febrero del año en curso, suscrito por el Lic. Miguel Manrique Betanzos, Subdirector de Área de la Unidad de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Enlace, haciendo del conocimiento que se recibió una solicitud de acceso a la información con número de folio 0001700078215, requiriendo lo siguiente:

[Solicitud de Información]

Al respecto, me permito informar, que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo A/067/03, esta Unidad Especializada, se declara incompetente para dar respuesta a lo solicitado.

..."

L) Oficio número SEIDO/DGAJCM/2851/2015, del cuatro de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director de Área, adscrito a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial, dirigido al Subdirector de Área de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, cuyo contenido es el siguiente:

".....

Con fundamento en los artículos 6, 21, 102, apartado 'A', de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracción II, 31, 40 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 66 y 70 de su Reglamento; 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con los artículos 16 y 58, fracción IV de su Reglamento; 8° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y en desahogo a su oficio **SJAUDGAJ/02374/2015**, así como la solicitud de acceso a la información, con folio **0001700078215**, por el cual solicitó:

[Solicitud de Información]

Al respecto, se hace mención que se solicitó al encargado de la **Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas**, adscrita a esta Subprocuraduría, la información antes indicada, misma que refirió que se encuentra imposibilitado para proporcionar los documentos referidos, en virtud de que el 29 de octubre de 2014, el agente del Ministerio Público de la Federación dentro de la indagatoria ejerció acción penal, ante el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Toluca, Estado de México, remitiendo la averiguación previa con su respectivo pliego de consignación en original y duplicado, sin que haya dejado copia en sus archivos.

..." (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

M) Oficio número AIC-CGSP-193-2015, del seis de marzo de dos mil quince, emitido por la Coordinadora General de la Coordinación General de Servicios Periciales, dirigido al Subdirector de Área de la Unidad de Enlace, cuyo contenido se reproduce en los siguientes términos:

“...
“...

En atención al oficio SJA/DGM/02373/2015, de fecha 24 de febrero del año en curso, relativo a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, misma que precisa lo siguiente:

[Solicitud de Información]

Con fundamento en el artículo lo fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en concordancia con los diversos 3 inciso G) fracción 1,6, 12 fracciones II, V y X, así como 40 del Reglamento de la citada ley, y de conformidad con la fracción XI del artículo primero del Acuerdo A/238/12 y numerales Primero y Segundo, fracción II del Acuerdo A/101/13 emitidos por la Procuraduría General de la República, le informo que acorde con los numerales 22, fracción I, inciso d) y 25 de la Ley Orgánica de esta H. Institución, al desempeñarse los peritos de esta Coordinación General como auxiliares directos del Agente del Ministerio Público de la Federación, actúan a petición de este y como resultado de su intervención emiten un documento denominado dictamen, el cual invariablemente, es entregado al Representante Social de la Federación solicitante y pasa a formar parte de la indagatoria respectiva.

Por lo tanto, conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, es posible comunicar que por cuanto hace a los documentos identificados en el archivo adjunto de la solicitud de acceso a la información, con los números 57.4, 57.5, 75.10, 75.11, 75.12, 75.13, 75.14, 75.15, 75.16, 75.17, 75.19, 75.20, 75.21, 75.22, 75.23, 75.24, 75.25, 82 (únicamente por cuanto hace al Dictamen de integridad física folio 49095, de 4 de julio de 2014, suscrito por peritos de esta Institución, a nombre de V23, V24 y V25), 84, 88, 89, 90, 92 y 93, se declara la inexistencia de la información de referencia.

Por otro lado, referente al resto de la información que precisa el peticionario en su archivo adjunto, al respecto le informo a Usted, que conforme a las facultades con que cuenta esta Unidad Administrativa, no es nuestra competencia el generar y/o resguardar la misma, por lo tanto y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se declara su inexistencia.

Fundamento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

..." (sic)

N) Oficio número SJA/DGAJ/03258/2015, del diecisiete de marzo de dos mil quince, emitido por el Encargado de Trámite y Seguimiento de la Unidad de Enlace y dirigido al Enlace de Transparencia en la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, cuyo contenido es el siguiente:

"...

Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los artículos 28,40 y 43 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*; 70 de su Reglamento; así como 49, fracción XV del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, y en relación con la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 0001700078215:

[Solicitud de Información]

Me permito hacer de su conocimiento que la misma fue sometida a análisis del Comité de Información de esta dependencia, en su décima sesión ordinaria del diecisiete de marzo del presente año, siendo que por instrucciones de dicho órgano colegiado, se revocó la clasificación correspondiente al nombre de los visitadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en las fracciones I, IV y V del artículo 13 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, dentro de la versión pública del oficio 006081114 DGPCDHQI.

En esa consideración, se ruega amable su apoyo a efecto de proporcionar a esta Unidad de Enlace, una nueva versión pública del oficio 006081/14 DGPCDHOI, en dónde no se teste el nombre de los visitadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Se reitera que la Unidad de Enlace se encuentra a su disposición con el fin de brindarle cualquier asesoría, respecto de la atención que se debe dar a la presente en el siguiente correo electrónico: lilian.hernandez@pgr.gob.mx o bien, en el número telefónico 5346-0000, extensiones 5716 y 5742.

..." (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

X. El veintidós de abril de dos mil quince, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo por presentado el escrito de alegatos del sujeto obligado, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 37, fracción II y 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el 88 de su Reglamento, en relación con el diverso 21, fracción III del Reglamento Interior de este Instituto.

XI. El veintinueve de abril de dos mil quince, el Pleno de este Instituto dictó acuerdo por medio del cual se autorizó a la Comisionada Ponente, para que llevara a cabo las diligencias necesarias en la substanciación del recurso de revisión citado al rubro.

XII. El catorce de mayo de dos mil quince, con fundamento en los artículos 17, último párrafo, 55, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 29 de su Reglamento y el Acuerdo del Pleno número **ACT-PUB/03/12/2014**, se citó a audiencia a la Procuraduría General de la República, el veintiuno de mayo de dos mil quince para que presentara la información que obra en sus archivos relacionada con la solicitud del recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XIII. El quince de mayo de dos mil quince, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó a la Procuraduría General de la República el acuerdo citado en el resultando que precede.

XIV. El veintiuno de mayo de dos mil quince, la Procuraduría General de la República compareció ante este Instituto a través de sus representantes legales para desahogar la audiencia de acceso a la información y, una vez que fue abierta, se manifestó lo siguiente:

"...

Se reitera lo manifestado en alegatos que se hicieron llegar a esta Ponencia mediante oficio SJA/DGAJ/04694/2015, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Asimismo, en este acto pongo a la vista los documentos que obran en poder de la Procuraduría General de la República.-----

1. Respecto de la averiguación previa número **AP/PGR/SEIDO/UEITA/117/2014**; la cual se inició en contra de dos mujeres por su probable comisión en los delitos de acopio de armas de fuego y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Armada y Fuerza Área Nacionales, se aclara que la misma fue consignada en original y duplicado motivo por el cual ya no obra en los archivos del sujeto obligado. En ese sentido, se exhiben los únicos documentos que se encuentran en poder de este sujeto obligado y que son los siguientes:

- A. El turno de consignación sin detenido, turnado al Juzgado Cuarto de Distrito de Proceso Penales Federales en Toluca, Estado de México, del 6 de agosto de 2014.
- B. Oficio número SEIDO/UEITA/9901/2014, de fecha 5 de agosto de 2014, emitido por la Agente del Ministerio Público de la Federación y dirigido al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de México, con residencia en Toluca, en turno, mediante el cual se remitió el original y duplicado de la averiguación previa **PGR/SEIDO/ UEITA/117/2014**; integrada de tres tomos, así como el pliego de consignación en originales.
- C. Acuerdo de sobreseimiento, de fecha de 15 de diciembre de 2014, mediante el cual se decretó a favor de las dos mujeres ordenándose su inmediata libertad.

2. Respecto de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEITA/174/2014**; se exhiben los únicos documentos que obran en los archivos de este sujeto obligado y que son los siguientes:

- A. Oficio SEIDO/UEITA/13659/2014, que consta de tres fojas y que contiene la consignación de la Averiguación previa sin detenido PGR/SEIDO/UEITA/174/2014, mediante la cual se remitió al Juez Cuarto de Distrito de Proceso Penales Federales en Turno, con residencia en Toluca, Estado de México, el original y duplicado de dicha averiguación, integrada por siete tomos, un anexo y pliego de consignación y su respectivos duplicados, ejercitando acción penal en contra de siete militares, por la probable comisión de los delitos de Abuso de autoridad, ejercicio indebido de servicio público, homicidio calificado, alteración ilícita del lugar y vestigios del hecho delictivo, encubrimiento en la hipótesis e no procurar impedir la consumación de un delito.

- B. Turno de consignación sin detenido. Consiste en un documento en el que están anotados en la parte superior derecha los folios 427 y 547. Asimismo, se observa



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

que contiene los siguientes datos: 'fecha de recibido', 'fecha de turno', 'Turnado al' (juzgado al que se turna), 'Aprehensión Tipo' (calificación del delito), 'Inculpado' (tiene el nombre de un inculpado y la referencia 'y otros'), 'Autoridad' (autoridad que realiza el turno), 'número de oficio' (corresponde al oficio citado en el punto anterior), 'número de averiguación' (corresponde al número de averiguación previa con la que el sujeto obligado relacionó este documento en las manifestaciones hechas en la presente audiencia), 'Delito' (Tipos penales), 'Objetos' (se indica la inexistencia de estos), 'N. copias' (se refiere que es 1), 'Descripción anexos' (se indica que documentos se adjuntaron, a saber, original y duplicado de la averiguación previa en siete tomos, original y duplicado de la cadena de custodia y original y duplicado del pliego de consignación), 'Observaciones' (se indica la solicitud que hace el agente del Ministerio Público de la Federación), 'Autorizado Representante' (se señala a una autoridad) y 'relacionado con' en donde se observa una referencia a una consignación cuyo número no es visible.

- C. Copia del auto de formal prisión en cumplimiento al exhorto 311/2014-I deducido del diverso 1552/2014-II del Índice del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca que derivó de la consignación de la referida averiguación, mismo que consta de 268 fojas útiles.

A continuación, el personal actuante describe el contenido del auto de formal prisión, en los siguientes términos:

a) Rubro:

Contiene la identificación del expediente y el nombre de los siete presuntos responsables respecto de los cuales se resolverá su situación jurídica.

b) Resultandos:

Se describen los antecedentes del caso.

c) Consideraciones

Primera: Competencia

Segunda: Marco Jurídico

Tercera: Cuerpo del Delito de Abuso de Autoridad.

- I. Extracto de las declaraciones de dos testigos del 1° de octubre de 2014. (T1 y T2). (fojas 3 a 4)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

- II. Extracto de una declaración del 7 de octubre de un testigo.(T3) (fojas 4 a la 5)
- III. Extracto de las declaraciones de ocho militares. (fojas 6 a 9)

Cuarta: Cuerpo del Delito de Ejercicio Indevido de Servicio Público.

- I. Informe de puesta a disposición del 30 de junio de 2014, signado por siete militares, en la que se hace una relatoría de hecho ocurridos el 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya Estado de México. (fojas 10 a 11)
- II. Extracto de las declaraciones de dos testigos del 1° de octubre de 2014. (T1 y T2). (fojas 11 a 12)
- III. Extracto de una declaración del 7 de octubre de un testigo. (T3) (fojas 12 a 13)
- IV. Extracto de las declaraciones de ocho militares. (fojas 14 a 17)

Quinta: Cuerpo del Delito de Homicidio Calificado.

- I. Extracto de un acta de inspección ministerial del lugar de los hechos, inspección de 22 cadáveres, posición y orientación, ropas y su levantamiento para su traslado al anfiteatro para la práctica de la necropsia de ley así como también inspección de vehículos, indicios o vestigios de índole balísticos o de cualquier otra naturaleza del 30 de junio de 2014. (fojas 18 a 27)
- II. Extracto del Acta pormenorizada (nuevo reconocimiento de 22 cadáveres) del 1° de julio de 2014, en el servicio médico forense de la ciudad de Toluca, Estado de México, emitida por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común que previno de los hechos. (fojas 27 a 37)
- III. Extracto de los dictámenes en materia de necropsia emitidos por médicos legistas adscritos a la Procuraduría del Sur con sede en Tejuzilco, México, practicados el 30 de junio y 1° de julio de 2014 respectivamente a los 22 cadáveres. (fojas 38 a 71)
- IV. Extracto del dictamen en materia de criminalística de campo emitido el 30 de junio de 2014, emitido por 6 peritos adscritos al instituto de servicios



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

periciales, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. (fojas 71 a 109)

- V. Extracto de dictamen en materia de criminalística de campo, emitido el 8 de octubre de 2014, por tres peritos en dicha materia, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República. (foja 109 a 112)
- VI. Referencia a la testimonial de identificación de cadáveres llevada a cabo el 1 y 2 de julio de 2014. (foja 112 y 113)
- VII. Extracto de las declaraciones de dos testigos del 1° de octubre de 2014. (T1 y T2). (foja 114 y 115)
- VIII. Extracto de una declaración del 7 de octubre de un testigo (T3). (foja 115 a 116)

Sexta: Cuerpo del Delito de Alteración Ilícita del Lugar y Vestigios del hecho delictivo.

- I. Extracto del Acta pormenorizada relativa a la inspección ministerial en el lugar señalado como el de los hechos, inspección de cadáveres, posición y orientación, ropas y su levantamiento para su traslado al anfiteatro para la práctica de la necropsia de ley, así como también inspección de vehículos, indicios o vestigios de índole balísticos o de cualquier otra naturaleza del 30 de junio de 2014. (foja 118 a 127)
- II. Extracto del Acta pormenorizada (nuevo reconocimiento de 22 cadáveres) del 1° de julio de 2014, en el servicio médico forense de la ciudad de Toluca, Estado de México, emitida por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común que previno de los hechos. (fojas 127 a 137)
- III. Extracto de un dictamen pericial en materia de criminalística de campo, emitido el 30 de junio de 2014, emitido por cinco peritos en dichas materia, y adscritos al Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. (fojas 138 a 174)
- IV. Extracto del dictamen pericial en materia de criminalística de campo, emitido el 2 de octubre de 2014, por tres peritos en dicha materia, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR. (fojas 174 a 177)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

- V. Extracto de dictamen en materia de balística forense que emitieron dos peritos el 8 de octubre de 2014, de la Procuraduría General de la República. (foja 177 a 178)
- VI. Extracto de las declaraciones de dos testigos del 1° de octubre de 2014. (T1 y T2). (fojas 178 a 179)
- VII. Extracto de una declaración del 7 de octubre de un testigo (T3). (foja 179 a 181)

Séptima: Cuerpo del Delito de Encubrimiento.

- I. Extracto del Acta pormenorizada relativa a la inspección ministerial en el lugar señalado como el de los hechos, inspección de cadáveres, posición y orientación, ropas y su levantamiento para su traslado al anfiteatro para la práctica de la necropsia de ley, así como también inspección de vehículos, indicios o vestigios de índole balísticos o de cualquier otra naturaleza del 30 de junio de 2014. (fojas 182 a 201)
- II. Extracto de un dictamen pericial en materia de criminalística de campo, emitido el 30 de junio de 2014, por cuatro peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. (fojas 203 a 235)
- III. Extracto de un dictamen en materia de criminalística de campo, emitido el 2 de octubre de 2014, por tres peritos en la materia, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República. (foja 239 a 241)
- IV. Extracto de un dictamen en materia de balística forense, emitido el 8 de octubre de 2014 por dos peritos en la materia, de la Procuraduría General de la República. (foja 241 a 242)
- V. Extracto de las declaraciones de dos testigos del 1° de octubre de 2014. (T1 y T2). (fojas 242 a 244)
- VI. Extracto de una declaración del 7 de octubre de un testigo (T3). (foja 244 a 245).
- VII. Extracto de las declaraciones de ocho militares. (fojas 245 a 248)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Octava: Probable responsabilidad.

- I. Extracto de un dictamen en materia de genética forense del 8 de octubre de 2014, emitido por tres peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República (foja 250)
- II. Extracto de una declaración ministerial de la Testigo T3 del 7 de octubre de 2014. (foja 250)
- III. Extracto de declaraciones ministerial de tres militares. (foja 250 a 251)
- IV. Extracto de la declaración ministerial de la Testigo T2. (foja 251)
- V. Extracto de la declaración ministerial de la Testigo Ti. (foja 251 a la 252).
- VI. Extracto de la declaración de cuatro militares (foja 252 a 254).
- VII. Extracto de la declaración preparatoria de los siete militares indiciados. (foja 256 a 263).

Novena: Vía Ordinaria

Décima: Antecedentes Penales y ficha signaléctica.

Décimo Primera: Derechos Políticos.

Décima Segunda: Notificación autoridades.

Décima Tercera: Notificación a superior jerárquico.

Décima Cuarta: Anotaciones y captura.

d) Resolutivo

Se dicta el auto de formal prisión.

Acto seguido, la C. Tanya Marlenne Magallanes López, señala:-----

'Cabe apuntar que en esta averiguación previa se contenían las documentales solicitadas por el particular en su solicitud inicial, exceptuado el punto 58 y 59, los cuales fueron



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

solventados con la entrega de la versión pública del oficio requerido, y por lo tanto, se reitera que dichos documentos no obran en los archivos de esta Institución, como se demostró con los documentos exhibidos ya que se encuentra consignada la averiguación previa ante el Poder Judicial.

Asimismo se aclara que esta averiguación previa es la única en la que se resolvieron los hechos acontecidos el 30 de junio de 2014 en Tlatlaya, Estado de México.

Respecto a la averiguación previa **AP/PGR/SEIDO/UEITA/136/2014**; no se exhibe en este acto ya que no se encuentra relacionada con los hechos acaecidos en Tlatlaya, Estado de México, en virtud de que únicamente se investiga a la organización delictiva denominada 'Guerreros Unidos', por el delito de delincuencia organizada con fines para cometer delitos contra la salud, razón por la cual en dicha averiguación previa no se encuentra ninguno de los documentos requeridos por el particular.

Cabe señalar que dicha averiguación previa tiene el carácter de reservado, lo cual fue confirmado por el pleno de este Instituto en la resolución del RDA 5152/14 en sesión celebrada el 25 de febrero de este año”.

Asimismo, pongo a la vista del personal actuante el **Expediente generado por parte de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad, con motivo de la recomendación número 51/2014**, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.-----

Al respecto, el C. Fernando Pérez Noriega manifestó lo siguiente:-----

‘Que en dicho expediente no se encuentra ninguno de los documentos requeridos por el particular en su solicitud inicial.

En el expediente únicamente se contiene la recomendación de la Comisión, Oficios Internos solicitando la opinión sobre la misma, copia del oficio con el cual el Procurador acepta la recomendación, diversos oficios internos solicitando informe sobre el cumplimiento de los puntos recomendatorios, oficios para la Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante los cuales se exhiben diversas pruebas de cumplimiento de los puntos recomendatorios y oficios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos haciendo manifestaciones sobre las diversas pruebas de cumplimiento de las recomendaciones.’

Acto seguido el personal actuante tuvo a la vista el expediente mencionado, advirtiendo que en el mismo no obra ninguno de los documentos requeridos por el hoy recurrente, ya que tal como lo señaló el compareciente, únicamente contiene la recomendación emitida



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, oficios internos emitidos para atender la recomendación y oficios para y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos relativos al cumplimiento de dicha recomendación.

Por otra parte, el C. Alfredo López Martínez señala:-----

'Se pone a la vista del personal actuante, versión íntegra del oficio número 006081/14 DGPCDHQI, con fecha del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, en el que se protegió el nombre de la quejosa y presuntos responsables con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cabe aclarar que se proporcionará una nueva versión pública del citado oficio el 25 de mayo de 2015, en la que se otorgarán los números de averiguaciones previas que originalmente se habían protegido, ya que los mismos se hicieron de conocimiento público.

Por otra parte, es importante aclarar que si bien en la página 2, fracción IV del oficio referido se incluye el número de averiguación previa PGR/SEIDO/UEITA/161/2014, éste se encuentra citado de forma equivocada, por un error involuntario de comunicación interna, toda vez que debe decir PGR/SEIDO/UEITA/174/2014.'-----

En este mismo acto, se devuelve a la compareciente los documentos que se pusieron a la vista del personal actuante. -----

A continuación, se formulan las siguientes preguntas especiales a los comparecientes: ---

Primera: *'Que señale la Coordinación General de Servicios Periciales, si en sus archivos obra copia de los dictámenes que se practicaron en las Averiguaciones Previas abiertas con motivo de los hechos acaecidos en Tlatlatlaya, Estado de México, el 30 de junio de 2014.'*-----

Respuesta: -----

El C. Manuel Albarrán Montaña manifestó 'Los dictámenes son documentos únicos que se emiten a solicitud del Agente del Ministerio Público de la Federación cuando requiere del apoyo de una ciencia o técnica y que al entregarse a esta autoridad forma parte de la Averiguación Previa, razón por la cual ya no obran copia de dichos documentos en los archivos de esta Coordinación.'-----



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Segunda: 'Que señale la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección el motivo por el cual obra en sus archivos el oficio número 006081/14 DGPCDHQI, con fecha del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.'-----

Respuesta: -----

El C. Alfredo López Martínez indicó: 'Se cuenta con dicho documento derivado de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó un informe sobre el caso y el citado oficio es la respuesta al mismo.' -----

Tercera: '*Si la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e inspección, cuenta en sus archivos con algún expediente relacionado en donde obren constancias relacionadas con las averiguaciones previas abiertas con motivo de los hechos acaecidos en Tlatlatlaya, Estado de México, el 30 de junio de 2014*' -----

Respuesta: -----

El C. Alfredo López Martínez precisó: 'No. El informe que se entregó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos se hizo con fundamento en el artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.'-----

Cuarta: '*Si la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e inspección, cuenta en sus archivos con algún expediente relacionado con la queja que se presentó en la Comisión Nacional de Derechos Humano*'-----

Respuesta: -----

El C. Alfredo López Martínez aclaró: 'Sí. Se abrió un expediente relacionado con la queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el mismo número de expediente que la citada Comisión le da a la queja, es decir, CNDH/2/2014/5390/Q. Sin embargo, en el mismo únicamente obra las solicitudes formuladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la PGR, las solicitudes de informes a las áreas internas de la Procuraduría, los informes rendidos por éstas y el oficio que fue proporcionado al particular.

Asimismo, preciso que en el expediente que se abrió para atender la queja referida no obra ninguna documental de las averiguaciones previas abiertas con motivo de los hechos acaecidos en Tlatlatlaya, Estado de México, el 30 de junio de 2014.'-----



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Quinta: *'Que precise la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, si en el ámbito de sus atribuciones es la instancia encargada de dar atención a los informes requeridos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.'*-----

Respuesta:-----

El C. Alfredo López Martínez precisó: 'Sí. La Comisión Nacional de Derechos Humanos cuando solicita información lo hace al titular de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad, y ésta a su vez nos remite la solicitud para llevar a cabo los trámites a efecto de dar respuesta a la Comisión.'-----

Sexta: *'Que señale el personal actuante el motivo por el cual no obra en sus archivos el correo electrónico recibido el 15 de agosto de 2014, por medio del cual personal de la Procuraduría General de la República remite el oficio SEIDO/UEITA/10269/2014 en el cual una agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigaciones de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República informa sobre el estado de la averiguación previa*

Respuesta:-----

La C. Tanya Marlenne Magallanes López manifestó: 'Se reitera que derivado de la búsqueda realizada por todas las unidades administrativas competentes, esta Procuraduría no localizó el correo electrónico referido en el punto 53 de la solicitud, ya que esta Institución no cuenta con los recursos suficientes para realizar almacenamientos de ese tipo de documentos electrónicos.'-----

Séptima: *'Que aclare la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad si en sus archivos se encuentra algún expediente diverso al generado con motivo de la recomendación número 51/2014, que contenga los documentos solicitados por el peticionario.'*-----

Respuesta:-----

El C. Fernando Pérez Noriega manifestó: No.-----

Octava: *'Que señalen los comparecientes si en sus archivos obra información respecto de los documentos requeridos por el particular relacionados a las averiguaciones previas a cargo de la Procuraduría General de Justicia Militar.'*-----



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

La C. Tanya Marlene Magallanes López manifestó: No se cuenta con la información solicitada por el particular relacionada con dichas indagatorias.-----

Por lo expuesto, el Personal actuante Acuerda: -----

Téngase por desahogada la presente diligencia en términos de las manifestaciones contenidas en el acta, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, tercer párrafo; 37, fracción II y 55, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 29 de su Reglamento, así como en cumplimiento al proveído de fecha quince de enero del año en curso, mismo que le fue notificado en la misma fecha al sujeto obligado a través de la Herramienta de Comunicación.-----

..."

XV. El veintidós de mayo de dos mil quince, se recibió en este Instituto copia de un correo electrónico emitido por el particular y dirigido al sujeto obligado, en los términos siguientes:

"...

Muchas gracias por responder a mi solicitud de información.

Me gustaría hacer arreglos para hacer el pago requerido, pero no estoy seguro de cómo hacerlo. ¿A quién debo hacer el pago? ¿Puedo pagar con tarjeta de crédito? ¿Puedes por favor proporcionar una factura o factura explicar esto?

Además, me gustaría confirmar que el costo es de \$ 1.50 (pesos) para una copia simple del documento de tres páginas.

Gracias de nuevo por su pronta respuesta. He estado fuera de la oficina por un tiempo, y no he tenido la oportunidad de hacerse cargo de este asunto.

..."

XVI. El veinticinco de mayo de dos mil quince, se recibió en este Instituto copia de un correo electrónico, emitido por el sujeto obligado y dirigido al particular, en los siguientes términos:

"...

En alcance al oficio SJA/DGAJ/03318/2015, y derivado de una modificación a la respuesta inicial, esta Procuraduría General de la República remite, por este conducto, la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

siguiente información, considerando que la misma no se integra por un elevado número de hojas y que su envío es procedente por medio electrónico:

1. Versión pública del oficio SEIDO/UEITA/13659/2014, del 29 de octubre de 2014; 2. Turno de consignación sin detenido, relativo a la indagatoria referida en la solicitud, y 3. Nueva versión pública del oficio 006081/14 DGPCDHQI, en donde ya no se testan los números de averiguaciones previas que se contienen en el mismo.

No se omite precisar que, derivado de la presente modificación a la respuesta, ya no es necesario que cubra el pago de derechos correspondiente a las tres hojas que fueron puestas a su disposición el día 21 de abril de 2015.

No obstante lo anterior, y considerando las interrogantes planteadas en su correo electrónico del 22 de mayo del año en curso, de igual forma se remite un cuestionario con preguntas y respuestas relativas al procedimiento de pago de derechos por acceso a la información, elaborado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Si usted tiene alguna duda o comentario, puede acudir a esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información, ubicada en Río Guadiana No. 31, Planta Baja, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, en México, Distrito Federal, o llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensiones 5716 y 5717, con un horario de atención de 9:00 a 15:00 y 16:30 a 19:30; o bien, escribanos al correo leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.

Al correo citado, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

A) Oficio número SEIDO/UEITA/13659/2014, del veintinueve de octubre de dos mil catorce, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

425

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en
Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de
Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas

OFICIO: SEIDO/UEITA/13659/2014
Asunto: Se consigna Av. Previa Sin Detenido.

México, D. F., a 29 de octubre de 2014

**C. JUEZ DE DISTRITO DE PROCESO PENALES FEDERALES
EN TURNO CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1 fracción I, 2, 6, 113, 134, 136 fracción I, 168 y 180 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 4 fracción I, inciso B), subinciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 16 y 30 de su Reglamento y en cumplimiento a la determinación dictada en la presente indagatoria, remito a Usted el original y duplicado de la **Aveiguación Previa PGR/SEIDO/UEITA/174/2014**, integrada de 07 (siete) tomos, 1 (un) anexo y pliego de consignación y sus respectivos duplicados; ejercitando Acción Penal contra de **Alan Fuentes Guadarrama, Julio César Guerrero Cruz, Roberto Acevedo López, Samuel Torres López, Ezequiel Rodríguez Martínez, Fernando Quintero Millán y Leobardo Hernández Leónides**, por su probable comisión en los delitos de:

1.- **Abuso de autoridad**, previsto por el artículo 215 fracción II y sancionado por el penúltimo párrafo del mismo numeral, del Código Penal Federal, por lo que se refiere a **Fernando Quintero Millán, Roberto Acevedo López y Leobardo Hernández Leónides**.

2.- **Ejercicio indebido de Servicio Público**, previsto por el artículo 214 fracción V y sancionado en el último párrafo del mismo precepto, del Código Penal Federal, por lo que se refiere a **Alan Fuentes Guadarrama, Julio César Guerrero Cruz, Roberto Acevedo López, Samuel Torres López, Ezequiel Rodríguez Martínez, Fernando Quintero Millán y Leobardo Hernández Leónides**.

3.- **Homicidio calificado**, previsto en el artículo 302 en relación a los diversos numerales 646 primer párrafo, 316 fracción I y 317, y sancionado por el precepto 320, todos del Código Penal Federal, cometido en agravio de las personas que en vida respondieron al nombre de: 1) Miguel Ángel Rodríguez Viviano, 2) Rivaldo Palacios González, 3) Tomás Domínguez Flores, 4) José López Santos, 5) Marcos Salgado Burgos, 6) Jorge Andrés González Olarte, 7) Jesús Jaime Adame, y 8) Ricardo Sarabia Guzmán, por lo que hace a **Fernando Quintero Millán, Roberto Acevedo López y Leobardo Hernández Leónides**.

4.- **Alteración ilícita del lugar y vestigios del hecho delictivo**, previsto y sancionado por el artículo 400 fracción VI, del Código Penal Federal, por cuanto hace a los tres inculpaes; probable a **Fernando Quintero Millán, Roberto Acevedo López y Leobardo Hernández Leónides**.

5.- **Encubrimiento en la hipótesis de no procurar impedir la consumación de un delito**, previsto y sancionado por el artículo 400, fracción V, del Código Penal Federal; por cuanto hace a **Ezequiel Rodríguez Martínez**.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

426

PGR
Procuraduría General de la Federación

Subprocuraduría Especializada en
Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de
Terrorismo, Acapio y Tráfico de Armas

Al haberse reunido los requisitos exigidos por el artículo 16 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proceder
penalmente en contra de **Alan Fuentes Guadarrama, Julio César Guerrero
Ortiz, Roberto Amador López, Samuel Torres López, Benjamín Rodríguez
Martínez, Fernando Quintero Milián y Leonardo Hernández Leánidos**, con
fundamento en los artículos 145 párrafo tercero y 180 del Código Federal de
Procedimientos Penales, esta Representación Social de la Federación solicita
de su Gerencia LIBRE ORDEN DE APREHENSION en la medida por los hechos
antes referidos.

Se solicita a Usted, Cautelero Juez, que de acuerdo a las amplias facultades
que le confiere el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales,
confirme la clasificación legal que esta Fiscalía ha realizado y en su defecto
realice las presentes fechas que en lo consignado.

En su caso particular, aprovecho la ocasión para enviarle en cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

VO. BO. [Redacted Signature]

FISCAL DE LA FEDERACIÓN

B) Turno de consignación sin detenido, en los siguientes términos:

TURNO DE CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO	SICOM 2.6.1
Fecha de recibido: miércoles, 29/oct/2014	Número de registro: 000146/2014
Fecha de turno: miércoles, 29/oct/2014	Hora de recibido: 09:22 Hrs.
	Hora de turno: 09:24 Hrs.
Turnado al: JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.	81/2014-31
Aprehensión Tipo: DELITO GRAVE (24 HRS.)	
Inculpa: ALÁN FUENTES GUADARRAMA Y OTROS	
Autoridad: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN	ADSCRITO A LA UNIDAD
	ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACAPIO Y TRÁFICO DE ARMAS DE LA SEIDO, MÉXICO, D.F.
No. de oficio: 13659/2014	
No. de averiguación: PGR/SEIDO/USITA/174/2014	
Delito: HOMICIDIO CALIFICADO, ABUSO DE AUTORIDAD, EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, ALTERACIÓN ILÍCITA DEL LUGAR Y VESTIGIOS DEL HECHO DELICTIVO Y OTRO	
Objeto: NINGUNO	
No. de anexos: 1	No. de anexos: 14
Descripción anexos: ORIGINAL Y DUPLICADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN SIETE TOMOS, ORIGINAL Y DUPLICADO DE LA CADENA DE CUSTODIA Y ORIGINAL DUPLICADO DEL PLISDO DE CONSIGNACIÓN	
Observaciones: SOLICITA SE LIBRE ORDEN DE APREHENSION	
Autorizado/representante: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO	



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

C) Versión pública del oficio número 006081/14 DGPCDHQ1, del veintinueve de octubre de dos mil catorce, en la que se testó el nombre de la quejosa y de los presuntos responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del nombre de los peritos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción IV de la Ley en cita.

EXPEDIENTE: CNDH/27014/03900
QUEJOSA: [REDACTED]
Oficio No. 006081/14 DGPCDHQ1

"2014. Año de Octavio Paz"
México, D.F., 29 de septiembre de 2014

Lic. Alfonso Rodríguez Ochoa
DIRECTOR GENERAL DE LA SECCIÓN
VICIARQUIA GENERAL DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E .

En atención a los oficios V252785 y V252235, de fecha 18 de septiembre de 2014 y 29 de septiembre de 2014, respectivamente, emitidos por usted, en los que solicita diversa información relacionada con el expediente de queja citado al rubro, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Mediante oficio número SEIDOM/RTA/121-11/2014, de fecha 26 de septiembre del año en curso, de la Representación Social de la Federación, que integra las indagatorias relacionadas con el asunto de referencia, informó lo siguiente respecto de los puntos petitorios del escrito número V252785:

- I. Por lo que respecta al punto número 1, se informó que en razón de la recepción de la carpeta de investigación [REDACTED] de fecha 30 de junio de 2014, del Jefe de la Agencia del Ministerio Público de Fuero Común, con residencia en San Pedro Llanón, municipio de Tlaxiaco, Estado de México, la Autoridad Ministerial de la Federación, inició la averiguación previa PGR/SEIDOM/RTA/117/2014, por los delitos de Delincuencia Organizada y Acopio de Armas de Fuego en la cual el 5 de agosto de 2014, se ejerció acción penal contra [REDACTED] por los delitos de Acopio de Armas de Fuego y Posesión de Cartuchos para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, quedando, triplicado abierto, lo que generó la indagatoria PGR/SEIDOM/RTA/126/2014.
- II. En cuanto al punto número 2, la Representación Social de la Federación hace del conocimiento que, el 30 de junio del presente año, [REDACTED] no fueron puestas a su disposición por parte de los elementos del Ejército Mexicano; en atención a las constancias que integraban la averiguación previa PGR/SEIDOM/RTA/117/2014, se ordenó la localización y presentación de dichas personas para que declararan en relación a los hechos investigados, la cual fue cumplimentada el 3 de julio del mismo año, por elementos de la Policía Federal.
- III. En cuanto al punto número 3, la Representación Social de la Federación hace del conocimiento que, dada la avance de la investigación, por el momento no es posible expedir las copias certificadas que solicita; sin embargo, se transcriben a continuación las conclusiones que aparecen en los dictámenes que constan en la indagatoria.
 - Dictamen Número del 1 de julio de 2014, suscrito por [REDACTED] peritos médicos oficiales adscritos a la Coordinación General de Servicios Médicos de esta institución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

"Exposición: Quince días. Hombres [redacted] presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, al momento del examen médico legal."

• Dictamen Médico del 5 de agosto de 2014, signed por [redacted] Médico Oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Particulares de esta institución.

"Conclusión: Quince días. Hombres [redacted] no presentan huellas de lesiones traumáticas recientes, al momento de su examen médico legal."

IV. En relación al punto número 4, la Representación Social de la Federación hace del conocimiento que por lo que hace al fallecimiento, el 30 de junio del presente año, de 22 personas, inició el 23 de septiembre de 2014, la investigación previa FGRSEIDO/UEITA/IG/2014, por la posible comisión de los delitos de homicidio, abuso de autoridad y lo que resultó, en contra del personal militar que participó en el citado evento, misma en que se encuentran desahogando diversas diligencias.

V. Por lo que se refiere al punto número 5, la Representación Social de la Federación hace del conocimiento que no ha dado vista ni al Ministerio Público Militar ni al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud de que las investigaciones están en curso conforme a las disposiciones aplicables.

En relación con la petición específicamente formulada mediante el oficio número VMS-8880, hago de su conocimiento que la Representación Social de la Federación pone a disposición de ustedes, en base en las disposiciones legales aplicables, la averiguación previa de referencia respecto de los hechos motivo de la queja, señalando las 10 hrs. del día 1° de octubre del año en curso, para la consulta de la misma solicitan realizar los licenciados Rodolfo Rueda Martínez, Andron Denzaj So Hernández, Israel Villa Cubas, Rafael Enrique Guevara Camacho y Juan Reyes Sánchez visitadores adscritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los cédulas de un mismo Instituto:

Hacia un cordial saludo.

XVII. El catorce de mayo de dos mil quince, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo por presentado el escrito de alegatos del sujeto obligado, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 37, fracción II y 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el 88 de su Reglamento, en relación con el diverso 21, fracción III del Reglamento Interior de este Instituto.

XVIII. El diez de junio de dos mil quince, el Pleno de este Instituto acordó, con fundamento en el artículo 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión **RDA 1563/15**.

XIX. Al día de la presente resolución, este Instituto no ha recibido alegatos por parte del recurrente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo, Octavo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; en el artículo 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 37 fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 88 y 89 de su Reglamento, y 15, fracciones I y III, y 21 fracciones III y IV del Reglamento de este Instituto.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra señala:

“Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto se transcribe a continuación el contenido del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;
- II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.”

En la especie, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por lo siguiente:

1. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y a la revisión de la gestión de la solicitud en el sistema INFOMEX-Gobierno Federal, se advierte que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el veinte de marzo de dos mil quince y el recurso de revisión fue interpuesto el día siete de abril del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 49 de la Ley de la materia.
2. Del análisis de los registros de los recursos de revisión resueltos este Instituto no ha conocido previamente del presente asunto, ni resuelto en definitiva.
3. Que de conformidad con el criterio 010-09 emitido por este Instituto, se establece que el recurso de revisión procede aun cuando el documento con el que se da respuesta no sea una resolución pronunciada por el Comité de Información, en virtud de que no todas las contestaciones que llega a emitir una dependencia o entidad, deben ser confirmadas por dicho cuerpo colegiado; por lo tanto, no se puede limitar a los particulares la posibilidad de impugnar una respuesta, invocando el artículo 57, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que se contravendría el diseño de la propia norma.

Asimismo, se advierte que en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, quien emitió parte de la respuesta a la solicitud, no se encuentra sujeta al Comité de Información del sujeto obligado. En ese sentido, dado que por disposición expresa de la propia Ley de la materia, las respuestas de dicha



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

unidad administrativa no deben validarse por el Comité de información, es procedente el recurso de revisión interpuesto en contra de las mismas.

4. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, ante alguno de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se prevé:

"Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o
- IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Ahora bien, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, que el sujeto obligado haya modificado su respuesta de modo tal que el recurso quede sin efecto o materia.

Si bien el sujeto obligado remitió un alcance al hoy recurrente a través del cual proporcionó versión pública del oficio SEIDO/UEITA/13659/2014, del 29 de octubre de 2014; el turno de consignación sin detenido, relativo a la indagatoria PGR/SEIDO/UEITA/174/2014, y una nueva versión pública del oficio 006081/14 DGPCDHQI, en donde ya no se protegen los números de averiguaciones previas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

que se contienen en el mismo; lo cierto es que la Procuraduría General de la República reiteró la inexistencia del resto de la información solicitada por el particular en vía de alegatos así como en la audiencia celebrada con este Instituto, y tal como se analizará en el siguiente considerando, el sujeto obligado cuenta con extractos de la información que es del interés del particular.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0001700078215 y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO. En virtud de que las pruebas documentales que obran en autos, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, y el agravio formulado por el recurrente y los alegatos.

El particular solicitó al sujeto obligado, la versión electrónica o en copia simple, de ochenta y un documentos que se encuentran referidos en la Recomendación número 51/14, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación a los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en el municipio de Tlatlaya, Estado de México.

Entre los documentos requeridos por el particular destacan, dictámenes periciales, actas circunstanciadas, declaraciones ministeriales, certificados médicos, entre otros documentos. Para evitar ociosas repeticiones téngase por reproducida como si a la letra se insertase la solicitud de información descrita en el Resultando I de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

En respuesta, la Procuraduría General de la República manifestó lo siguiente:

- Que había turnado la solicitud a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, así como a la Coordinación General de Servicios Periciales.
- Que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y la Coordinación General de Servicios Periciales indicaron que de una búsqueda en sus archivos, registros y bases de datos, no localizaron la información requerida por el particular.
- Que la Coordinación General de Servicios Periciales señaló que si bien auxilia en la investigación ministerial (actuando a petición del Ministerio Público), los resultados obtenidos de su intervención pasan a formar parte de la indagatoria respectiva, por lo que no cuenta con la información solicitada.
- Que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada indicó que el expediente en cuestión fue consignado ante el Poder Judicial de la Federación, en el cual se remitió el original como el duplicado del expediente, sin conservar copia en sus archivos.
- Que la declaración de inexistencia descrita por la Coordinación General de Servicios Periciales fue sometida a consideración del Comité de Información del sujeto obligado, en su Décima Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, 70, fracción V de su Reglamento, en la que se determinó confirmar la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que sería remitida el Acta referida al particular, a la dirección señalada por el particular.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la declaración de inexistencia referida por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, no se encuentra sujeta a la autoridad del Comité de Información de esa Procuraduría.
- Que la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad proporcionó al particular versión pública del oficio número 006081/14 DGPCDHQI (puntos 58 y 59 de la solicitud del particular), en la que se testaron lo siguientes datos:
 - Nombres de la quejosa y presuntos responsables, con fundamento en lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de datos personales confidenciales.
 - Números de averiguaciones previas, con fundamento en el artículo 14, fracción III de la Ley de la materia, en relación con el diverso 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que es un dato que se encuentra inmerso dentro de la averiguación previa.
 - Nombre de peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracciones I, IV y V, de la Ley referida; señalando el daño que causaría su difusión en los siguientes términos:

Daño presente: El difundir información relativa al operativo que se desempeña como servidor público, pondría en riesgo su vida, así como la de sus familiares al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Daño probable: Al permitir que se identifique y ubique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y acreditación de diversos ilícitos, se pone en riesgo su seguridad, salud, integridad física y su vida, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación con dicho personal, se traduciría en un detrimento al combate al crimen organizado y la seguridad pública, y

Daño específico: se impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad del personal operativo, al hacerlos identificables mediante la difusión de su nombre, cargo y dependencia u órgano al que pertenecen.

- Que la declaración de clasificación manifestada por la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad había sido sometida a consideración de su Comité de Información, en su Décima Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil quince, misma que sería notificada a la dirección señalada por el particular.

El particular presentó recurso de revisión en el cual manifestó su inconformidad con la respuesta proporcionada, en relación con la inexistencia invocada por la Procuraduría General de la República respecto de los ochenta documentos que no le fueron proporcionados, señalando lo siguiente:

- Que la Procuraduría General de la República sólo le puso a disposición un documento de los ochenta y un documentos solicitados.

- Que la Coordinación General de Servicios Periciales le indicó que los resultados de su intervención en la investigación del caso eran entregados al Ministerio Público Federal, por lo que pasaban a formar parte de la indagatoria respectiva; sin embargo, el sujeto obligado debe requerir dicha información al Ministerio Público y, en su caso, evaluar su posible desclasificación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

- Que le parecía poco probable que estando en una época digital, la Coordinación General de Servicios Periciales y la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada no hubieran conservado copias de alguno de los documentos citados en la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Que la Procuraduría General de la República no le explicó por qué no trató de localizar los documentos que le indicó, estaban en posesión del Ministerio Público Federal.
- Que en enero de dos mil quince, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reclasificó el caso Tlatlaya como una investigación de "graves violaciones" de los derechos humanos, por lo que no podría invocarse el carácter de reservado cuando se trate de una investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Que requería que la Procuraduría General de la República localizara los documentos solicitados, tomando en cuenta que están relacionados con graves violaciones de derechos humanos.

Como se observa, el particular no se inconformó respecto del documento que le fue proporcionado en versión pública.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

"No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

De esta manera, en la presente resolución no se entrará al análisis de la respuesta del sujeto obligado en relación al oficio que le fue proporcionado al particular en versión pública, toda vez que no fue recurrido por el particular, y por tanto, se entiende que dicha respuesta fue consentida.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial; es decir, la inexistencia de la información solicitada, y añadió lo siguiente:

- Que la Coordinación General de Servicios Periciales actúa a petición de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, siendo que se desempeñan como auxiliares directos de la autoridad referida, y siempre que éstos requieran de los conocimientos técnicos -científicos en las especialidades periciales.
- Que el responsable de una investigación ministerial es el Ministerio Público Federal, siendo, en el caso concreto, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

- Que la Coordinación General de Servicios Periciales, una vez que culmina las diligencias de auxilio en la investigación ministerial, proporciona los resultados de su intervención al Ministerio Público Federal (Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada), pasando a formar parte de la indagatoria respectiva y siendo inexistentes dentro de sus archivos.
- Que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada manifestó que el expediente de la averiguación previa fue consignado ante el Poder Judicial de la Federación, sin conservar copia del mismo dentro de sus archivos, por lo que no era jurídicamente posible requerir dichos archivos al Ministerio Público Federal, ya que es el Ministerio Público Federal el responsable del debido resguardo de la indagatoria ministerial, y no así, los peritos auxiliares de la investigación, no obstante que dicho expediente ya no obraba dentro de los archivos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- Que respecto del agravio del particular, en el sentido de que le parecía poco probable que estando en una época digital, la Coordinación General de Servicios Periciales y la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada no hubieran conservado copias de alguno de los documentos citados, derivado de que la Subprocuraduría referida indicó que toda vez que el expediente de la averiguación previa fue consignado ante el Poder Judicial de la Federación, su unidad administrativa se encontraba imposibilitada para proporcionar los documentos que obran en el mismo, en virtud de que en dicha consignación se remitió tanto el original como el duplicado del expediente, sin conservar copia de éste dentro de sus archivos.
- Que si bien en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales se establece que las actuaciones ministeriales deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos; lo cierto es, que en ejercicio de sus funciones, únicamente se encuentra facultado a tener dentro de sus archivos el original y duplicado de los expedientes de averiguaciones previas (registrados bajo una nomenclatura específica), sin que la norma adjetiva atribuya a esa Procuraduría General de la República a poseer la información petitionada, en algún soporte documental diverso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

- Que en los artículos 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y 225 del Código Penal Federal, se dispone que tanto la averiguación previa, como todos los documentos que le estén relacionados, se considerarán información estrictamente reservada, siendo que incurre en un delito contra la administración de justicia, quien los dé a conocer a quien no tenga derecho.
- Que el sujeto obligado no se encuentra facultado para poseer un resguardo adicional al establecido en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, de lo contrario, se produciría un indebido resguardo y secrecía de las averiguaciones previas existentes en la Procuraduría General de la República.
- Que en la resolución del recurso de revisión RDA 5152/14, sustanciado por la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, este Instituto señaló respecto de la indagatoria en cuestión, que la información requerida por la entonces recurrente no se posee dentro de esta dependencia, y mucho menos, que la misma se tenga en la modalidad electrónica.
- Que se refuerza la manifestación inicial efectuada por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, toda vez que el expediente en cuestión fue consignado, tanto en original, como en duplicado, ante el Poder Judicial de la Federación, sin que se conservara copia del mismo en la dependencia, o bien, de los documentos que son referidos por el particular.
- Que el Pleno de este Instituto ha establecido mediante el Criterio número 31-10, que dicho órgano garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades, en respuesta a las solicitudes que presentan los particulares.
- Que considerando lo instruido por el Pleno de este Instituto, en las resoluciones a los recursos de revisión RDA 5152/14 y RDA 5159/14, se debe apuntar que en un alcance a su respuesta original, puso a disposición del particular en las modalidades de copia simple y certificada, versión pública del oficio número SEIDO/UEITA/13659/2014, del 29 de octubre de 2014, y del turno de consignación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

sin detenido, relativo a la indagatoria referida en la solicitud, previo pago de los costos por reproducción correspondientes, así como del pago por correo certificado, en su caso, y en razón de que en dicha información se contienen partes o secciones con carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción IV, 18, fracción II, 19 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Durante la substanciación del presente recurso se solicitó al sujeto obligado una audiencia de acceso a documentos en la que comparecieran servidores públicos de su Unidad de Enlace; de la Coordinación General de Servicios Periciales; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, y la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad, para que presentaran los documentos que obran en sus archivos relacionados con las averiguaciones previas **AP/PGR/SEIDO/UEITA/117/2014**, **AP/PGR/SEIDO/UEITA/136/2014**, y **AP/PGR/SEIDO/UEITA/117/2014**, en virtud de que son aquellas a cargo de la Procuraduría General de la República en las que se hace referencia en la Recomendación 51/14, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Ahora bien, durante la celebración de la diligencia en comento, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

- Que respecto de la averiguación previa número **AP/PGR/SEIDO/UEITA/117/2014**; la cual se inició en contra de dos mujeres por su probable comisión de los delitos de acopio de armas de fuego y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Armada y Fuerza Área Nacionales, se aclara que la misma fue consignada en original y duplicado, motivo por el cual ya no obra en los archivos del sujeto obligado. En ese sentido, se exhiben los únicos documentos que se encuentran en poder de este sujeto obligado y que son los siguientes:

- A. El turno de consignación sin detenido, turnado al Juzgado Cuarto de Distrito de Proceso Penales Federales en Toluca, Estado de México, del 6 de agosto de 2014.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

- B. Oficio número SEIDO/UEITA/9901/2014, de fecha 5 de agosto de 2014, emitido por la Agente del Ministerio Público de la Federación y dirigido al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de México, con residencia en Toluca, en turno, mediante el cual se remitió el original y duplicado de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEITA/117/2014**; integrada de tres tomos, así como el pliego de consignación en originales.
- C. Acuerdo de sobreseimiento, de fecha 15 de diciembre de 2014, mediante el cual se decretó la inmediata libertad en favor de dos mujeres, ordenándose su inmediata libertad.

- Que respecto de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEITA/174/2014**; se exhiben los únicos documentos que obran en los archivos de ese sujeto obligado y que son los siguientes:

- A. Oficio SEIDO/UEITA/13659/2014, que consta de tres fojas y que contiene la consignación de la Averiguación previa sin detenido **PGR/SEIDO/UEITA/174/2014**, mediante la cual se remitió al Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en Turno, con residencia en Toluca, Estado de México, el original y duplicado de dicha averiguación, integrada por siete tomos, un anexo y pliego de consignación y sus respectivos duplicados, ejercitando acción penal en contra de siete militares, por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad, ejercicio indebido de servicio público, homicidio calificado, alteración ilícita del lugar y vestigios del hecho delictivo, y encubrimiento en la hipótesis de no procurar impedir la consumación de un delito.
- B. Turno de consignación sin detenido. Consiste en un documento en el que están anotados en la parte superior derecha los folios 427 y 547. Asimismo, se observa que contiene los siguientes datos: "fecha de recibido", "fecha de turno", "Turnado al" (juzgado al que se turna), "Aprehensión Tipo" (calificación del delito), "Inculpado" (tiene el nombre de un inculpado y la referencia "y otros"), "Autoridad" (autoridad que realiza el turno), "número de oficio" (corresponde al oficio citado en el punto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

anterior), "número de averiguación" (corresponde al número de averiguación previa con la que el sujeto obligado relacionó este documento en las manifestaciones hechas en la presente audiencia), "Delito" (Tipos penales), "Objetos" (se indica la inexistencia de estos), "N. copias" (se refiere que es 1), "Descripción anexos" (se indica que documentos se adjuntaron, a saber, original y duplicado de la averiguación previa en siete tomos, original y duplicado de la cadena de custodia y original y duplicado del pliego de consignación), "Observaciones" (se indica la solicitud que hace el agente del Ministerio Público de la Federación), "Autorizado Representante" (se señala a una autoridad) y "relacionado con" en donde se observa una referencia a una consignación cuyo número no es visible.

C. Copia del auto de formal prisión en cumplimiento al exhorto 311/2014-I deducido del diverso 1552/2014-II del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca que derivó de la consignación de la referida averiguación, mismo que consta de 268 fojas útiles.

- Que en la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEITA/174/2014**, se contenían las documentales solicitadas por el particular en su solicitud inicial, exceptuado el punto 58 y 59, los cuales fueron solventados con la entrega de la versión pública del oficio requerido, y por lo tanto, se reitera que dichos documentos no obran en los archivos de esa Institución, como se demostró con los documentos exhibidos ya que se encuentra consignada la averiguación previa ante el Poder Judicial, y dicha indagatoria es la única en la que se resolvieron los hechos acontecidos el 30 de junio de 2014 en Tlatlaya, Estado de México.

- Que respecto a la averiguación previa **AP/PGR/SEIDO/UEITA/136/2014**; no se exhibe en el acto ya que no se encuentra relacionada con los hechos acaecidos en Tlatlaya, Estado de México, en virtud de que únicamente se investiga a la organización delictiva denominada "Guerreros Unidos", por el delito de delincuencia organizada con fines para cometer delitos contra la salud, razón por la cual en dicha averiguación previa no se encuentra ninguno de los documentos requeridos por el particular, misma que tiene el carácter de reservado, lo cual fue confirmado por el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

pleno de este Instituto en la resolución del RDA 5152/14 en sesión celebrada el 25 de febrero de este año”.

- Se pone a la vista el **expediente generado por parte de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad**, con motivo de la recomendación número 51/2014, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; asimismo, se señaló que en el expediente no se encuentra ninguno de los documentos requeridos por el particular en su solicitud inicial y el personal adscrito al sujeto obligado, indicó lo siguiente:

- En el expediente únicamente se contiene la recomendación de la Comisión, oficios internos solicitando la opinión sobre la misma, copia del oficio con el cual el entonces Procurador General de la República aceptó la recomendación, diversos oficios internos solicitando informe sobre el cumplimiento de los puntos recomendatorios, oficios para la Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante los cuales se exhiben diversas pruebas de cumplimiento de los puntos recomendatorios y oficios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos haciendo manifestaciones sobre las diversas pruebas de cumplimiento de las recomendaciones.

Durante la celebración de la audiencia referida, personal de la Ponencia Ponente realizó una serie de preguntas a los diversos servidores públicos de la Procuraduría General de la República, de las cuales se destacan la siguiente:

- Que señalara la Coordinación General de Servicios Periciales, sí en sus archivos obra copia de los dictámenes que se practicaron en las Averiguaciones Previas abiertas con motivo de los hechos acaecidos en Tlatlatlaya, Estado de México, el 30 de junio de 2014.

En respuesta, el personal de la Coordinación General de Servicios Periciales indicó que los dictámenes son documentos únicos que se emiten a solicitud del Agente del Ministerio Público de la Federación cuando requiere del apoyo de una ciencia o técnica y que al entregarse a esta autoridad forma parte de la Averiguación Previa,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

razón por la cual ya no obran copia de dichos documentos en los archivos de esa Coordinación.

- Que señalara la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección el motivo por el cual obra en sus archivos el oficio número 006081/14 DGPCDHQI, con fecha del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad,

El personal de la citada Dirección contestó que se contaba con dicho documento derivado de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó un informe sobre el caso y el citado oficio es la respuesta al mismo.

- Que indicara la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e inspección, si contaba en sus archivos con algún expediente relacionado en donde obren constancias relacionadas con las averiguaciones previas abiertas con motivo de los hechos acaecidos en Tlatlatlaya, Estado de México, el 30 de junio de 2014,

La Dirección mencionó que no, y que el informe que se entregó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos se hizo con fundamento en el artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- Que precisara la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, si en el ámbito de sus atribuciones es la instancia encargada de dar atención a los informes requeridos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En atención a dicho cuestionamiento el personal de la Dirección indicó que sí, ya que cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicita información lo hace al titular de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad, y ésta a su vez les remite la solicitud para llevar a cabo los trámites a efecto de dar respuesta a la Comisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

- Que señalara el personal actuante el motivo por el cual no obra en sus archivos el correo electrónico recibido el 15 de agosto de 2014, por medio del cual personal de la Procuraduría General de la República remitió el oficio SEIDO/UEITA/10269/2014 en el cual una agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigaciones de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República informa sobre el estado de la averiguación previa 1.

En respuesta, se indicó que, derivado de la búsqueda realizada por todas las unidades administrativas competentes, la Procuraduría no localizó el correo electrónico referido en el punto 53 de la solicitud, ya que esta Institución no cuenta con los recursos suficientes para realizar almacenamientos de ese tipo de documentos electrónicos.

- Que aclarara la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad si en sus archivos se encuentra algún expediente diverso al generado con motivo de la recomendación número 51/2014, que contenga los documentos solicitados por el peticionario.

En atención a dicho cuestionamiento el personal de la Subprocuraduría contestó que no.

- Que señalaran los comparecientes si en sus archivos obra información respecto de los documentos requeridos por el particular relacionados a las averiguaciones previas a cargo de la Procuraduría General de Justicia Militar.

El personal actuante indicó que no se cuenta con la información solicitada por el particular relacionada con dichas indagatorias.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número 0001700078215; el oficio de respuesta número SJA/DGAJ/03318/2015, del dieciocho de marzo de dos mil quince, oficio número 006081/14 DGPCDHQI, del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, suscrito



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

por el Director General de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y, dirigido al Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el escrito recursal del particular, el oficio número SJA/DGAJ/04694/2015, mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos y anexó diversa documentación, el oficio SEIDO/UEITA/13659/2014, del veintinueve de octubre de dos mil catorce, el turno de consignación sin detenido, relativo a la indagatoria referida en la solicitud, y el acta que se levantó con motivo de la comparecencia del sujeto obligado, instrumentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Ahora bien, para la debida comprensión del caso que nos ocupa, resulta indispensable analizar brevemente los hechos relacionados con la materia de la solicitud.

Conforme a la Recomendación número 51/2014, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende que a través de diversos medios de comunicación se informó que la madrugada del 30 de junio de 2014, en la comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, después de un enfrentamiento registrado entre un grupo de civiles y elementos militares, éstos últimos habían privado de la vida a 22 personas. Sin embargo, fue hasta el 9 de julio cuando algunos medios de comunicación reportaron que podía tratarse de una privación arbitraria de la vida.¹

En relación con los hechos ocurridos, se emitieron diversos boletines de prensa oficiales por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional así como de la Procuraduría General de la República, tal como se refiere a continuación:

¹ Recomendación No.51/2014, emitida por la Comisión Nacional de Derecho Humanos, visible en: <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, la Secretaría de la Defensa Nacional, emitió el siguiente comunicado de prensa, a través de su página de Internet:

“En relación al incidente ocurrido en el municipio de Tlatlaya, Méx, el 30 de junio de 2014, en donde personal militar repelió una agresión armada, se informa lo siguiente:

Esta Dependencia es la más interesada en que este incidente sea investigado a fondo, pues los integrantes del Ejército y Fuerza Aérea, estamos obligados conducirnos con pleno respeto a los derechos de las personas.

La Secretaría de la Defensa Nacional, prestará su colaboración irrestricta para que la autoridad competente esclarezca los hechos y determine la verdad jurídica sobre este acontecimiento.

El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos refrendamos nuestro compromiso de cumplir con las misiones asignadas con estricto apego a la ley y a las directivas giradas para que en todo momento se preserve la vida y la seguridad de las personas, respetando invariablemente los Derechos Humanos de los Ciudadanos.

...”

En la misma fecha, la Procuraduría General de la Republica emitió el boletín de prensa número 164/14², en relación con los hechos ocurridos en Tlatlaya, Estado de México, en los siguientes términos:

“En relación a los hechos suscitados el 30 de junio de 2014 en la comunidad de San Pedro Limón, del Municipio de Tlatlaya, Estado de México, la Procuraduría General de la República reitera que se tiene iniciada una averiguación previa respecto a esos hechos, misma que está en etapa de investigación.

La seriedad con que ésta administración toma en cuenta, tanto la aplicación de las reglas elementales en el procedimiento de búsqueda de la justicia, obliga a una investigación completa y profunda para llegar a la verdad.

La Procuraduría General de la República tiene un equipo de especialistas en diversas disciplinas dedicada a esta tarea, desde que tuvo conocimiento de los hechos.

² Visible en:

http://www.sedena.gob.mx/servlet/Satellite?c=articulo_C&cid=1397161934783&d=Desktop&pagename=sedena%2Farticulo_C%2FSArticuloSinPaginaLayout



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Nuestra responsabilidad es precisar con claridad si las conductas del caso se apegaron a derecho, y con respeto absoluto a los derechos humanos.

...

El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Secretaría de la Defensa Nacional emitió el siguiente comunicado de prensa³:

“La Secretaría de la Defensa Nacional informa a la opinión pública que en esta fecha fueron puestos a disposición del Juzgado 6/o. Militar, internos en la Prisión adscrita a la Primera Región Militar, en el Campo Militar No. 1-A, D.F., un Oficial y siete miembros de la tropa.

El citado personal militar participó en los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, en Tlatlaya, Mex.

Estas acciones las realiza la Procuraduría General de Justicia Militar, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos en contra de la disciplina militar, desobediencia e infracción de deberes en el caso del oficial, e infracción de deberes en el caso del personal de tropa; independientemente de las investigaciones que llevan a cabo las autoridades civiles conforme a su competencia en el referido acontecimiento.

...

El treinta de septiembre de dos mil quince, la Procuraduría General de la República, emitió el boletín de prensa número 175/14⁴, que es del siguiente tenor:

“...

JESÚS MURILLO KARAM, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (JMK):
Como podrán ustedes imaginar, vamos a hablar en relación a los hechos sucedidos el 30 de junio del presente año en el poblado de San Pedro El Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México.

La Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de la República, desde prácticamente el principio iniciaron una serie de investigaciones en razón de que la propia Secretaría de la Defensa había detectado algunas inconsistencias en

³ Visible en: <http://www.sedena.gob.mx/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/4231-lomas-de-sotelo-df-a-25-de-septiembre-de-2014>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

cuanto a la aplicación de los protocolos de actuación: una sola camioneta en lugar de dos, un grupo reducido.

Iniciamos en consecuencia, a partir de entonces, una investigación que después al poco tiempo, en razón de los datos recabados, se convirtió en averiguación previa para estudiar y analizar las inconsistencias que entonces veíamos y los hechos que hoy podemos plantear.

Realizamos una serie de pruebas periciales; hemos hecho una serie de diligencias y de interrogatorios en los que nos queda claro que en un primer momento, efectivamente, como lo señalan prácticamente todos los participantes que pueden declarar, hubo un enfrentamiento entre el personal militar y un grupo de delincuentes, hoy podemos decirlo con toda claridad, que se encontraban al interior de la bodega, el cual duró aproximadamente de ocho a 10 minutos.

Sin embargo, al cesar los disparos, ingresaron a la bodega tres de los elementos militares, uno se quedó afuera porque estaba herido, el Teniente porque lo estaba asistiendo, el chofer, porque él lo era, y los otros tres entraron y realizaron una secuencia nueva de disparos que no tiene justificación alguna.

Ante ello, quiero decirles que **la Procuraduría General de la República, ha tomado la determinación de culminar la averiguación previa con una acusación de homicidio en relación a los tres participantes que dispararon, según las pruebas periciales que hemos podido detectar**, independientemente de que ya la Secretaría de la Defensa les está siguiendo los procesos militares que corresponden a los ocho por el desacato, las fallas a la Ley Militar, a la de disciplina y desobediencia.

Independientemente de esas, la Procuraduría General de la República el día de mañana presentará acusación y solicitud de orden de aprehensión al juez para que se les juzgue a estos tres por homicidio y a los otros por las razones que pudieran aparecer tanto en el Código Militar, como las que nos dé el Código Penal en razón de su actividad.

Esta información la quisimos señalar con toda claridad, porque **los ocho participantes están detenidos en las instalaciones militares correspondientes y en consecuencia podemos hablar de una averiguación que está culminando y que estaremos consignando cuando tengamos completos todos los periciales, pero que con lo que ya tenemos, tenemos suficiente para poder determinar el exceso de la fuerza y la tipificación del delito de homicidio, esto es creo que suficiente y claro.**

...

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

De la información contenida en los boletines citados, se puede advertir lo siguiente:

- Que el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, la Procuraduría General de la República manifestó que se **tenía iniciada una averiguación previa respecto a los hechos materia de la solicitud, misma que estaba en etapa de investigación.**
- Que el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, la Secretaría de la Defensa Nacional manifestó que en esa misma fecha fueron puestos a disposición del Juzgado 6/o. Militar, internos en la Prisión adscrita a la Primera Región Militar, en el Campo Militar No. 1-A, D.F., un oficial y siete miembros de tropa, los cuales participaron en los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, en Tlatlaya, Estado de México; por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos en contra de la disciplina militar, desobediencia e infracción de deberes en el caso del oficial, e infracción de deberes en el caso del personal de tropa.
- Que el treinta de septiembre de dos mil catorce, el Procurador General de la República informó que la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de la República, iniciaron una serie de investigaciones en razón de que la propia Secretaría de la Defensa había detectado algunas inconsistencias en cuanto a la aplicación de los protocolos de actuación: una sola camioneta en lugar de dos, y un grupo reducido.
- Que se realizaron una serie de pruebas periciales; una serie de diligencias y de interrogatorios de los que se desprendió que hubo un enfrentamiento entre el personal militar y un grupo de delincuentes.
- Que al cesar los disparos, ingresaron a la bodega tres de los elementos militares, uno se quedó afuera porque estaba herido, el Teniente porque lo estaba asistiendo, y el chofer, y otros tres entraron **y realizaron una secuencia nueva de disparos que no tenía justificación alguna.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

- Que la Procuraduría General de la República, tomó la determinación de culminar la averiguación previa con una acusación de homicidio en relación a los tres participantes que dispararon, según las pruebas periciales que realizaron.
- Que con las acciones llevadas a cabo por parte de la Procuraduría General de la República se contaron con los elementos suficientes para poder determinar el exceso de la fuerza y la tipificación del delito de homicidio en los hechos ocurridos.

Ahora bien, es importante señalar que los documentos requeridos por el particular se encuentran en el apartado "**B. Informes y diligencias practicadas con autoridades responsables o en colaboración**", de la recomendación número 51/2014, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De los documentos referidos en la recomendación número 51/2014 y de los cuales el particular requirió tener acceso, es posible advertir que estos se encuentran identificados dentro de cinco averiguaciones previas, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos identificó como **averiguaciones previas 1, 2, 3, 4 y 5**.

Precisado el contexto de la solicitud que nos ocupa, y a efecto de delimitar la materia de la solicitud, es importante aclarar cuáles son las cinco averiguaciones previas relacionadas con los hechos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce, en la Cuadrilla Nueva, Comunidad San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, que se identifican en la Recomendación número 51/2014⁵ emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Afecto de dar claridad se expondrán en el siguiente cuadro:

Número de averiguación previa	Autoridad que sustancia	Objeto
Averiguación 1 (carpeta de investigación 1, causa penal 1)	Subprocuraduría Especializada en Investigación de	Posible comisión de los delitos de violación a la Ley Federal contra la

⁵ Visible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2014/REC_2014_051.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

<p>La causa penal 1 se abrió con motivo de la llamada telefónica realizada por un cabo de infantería a un agente ministerial de Tejupilco, Estado de México.</p> <p>Este último se consideró incompetente y remitió el expediente al agente del Ministerio Público de Tlatlaya, Estado de México el cual recibió la carpeta de investigación 1 iniciada por el delito de homicidio en agravio de varias personas.</p> <p>SEIDO recibió la carpeta 1 e inició la averiguación previa 1.</p>	<p>Delincuencia Organizada</p> <p>La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas ordenó el inicio de esta averiguación previa 1.</p>	<p>Delincuencia Organizada y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.</p> <p>(por los delitos de delincuencia organizada, acopio de armas de fuego y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, quedando triplicado abierto generando la averiguación previa 2.</p>
<p>Averiguación 2</p>	<p>Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada</p>	<p>Abierta por el el delito de delincuencia organizada.</p>
<p>Averiguación 3</p>	<p>Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada</p> <p>Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas.</p>	<p>Se abrió por los hechos cometidos en contra de 22 personas, por delitos de homicidio, abuso de autoridad y lo que resulte, en contra del personal que participó en la misma.</p>
<p>Averiguación 4 Originó la causa penal 2</p>	<p>Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional</p>	<p>Por los delitos de infracción de deberes militares, correspondientes a cada militar según su comisión o empleo y en contra del mismo delito y el delito de</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

		desobediencia en contra de uno de los militares. Esta averiguación previa fue consignada, originándose la causa penal 2.
Averiguación 5 (derivó de la averiguación previa 4)	Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional	

Ahora bien, las indagatorias competencia de la Procuraduría General de la República 1, 2 y 3, en relación con los hechos suscitados el 30 de junio de 2014 en la comunidad de San Pedro Limón, del Municipio de Tlatlaya, Estado de México, son las siguientes:

Averiguaciones previas integradas por la Procuraduría General de la República	No. de Averiguación en la Recomendación	Objeto de la averiguación previa
AP/PGR/SEIDO/UEITA/117/2014	AP 1	Ejercer acción penal en contra de quien resulte responsable por los delitos de Acopio de Armas de Fuego y Posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
AP/PGR/SEIDO/UEITA/136/2014	AP 2	Se inició contra integrantes de la organización autodenominada "Guerreros Unidos", por el delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud.
AP/PGR/SEIDO/UEITA/174/2014	AP3	Investigar a elementos castrenses involucrados con el homicidio de veintidós personas que perdieron la vida en los hechos suscitados el 30 de junio de 2014.

Lo anterior se desprende del requerimiento de información adicional que se le formuló a la Procuraduría General de la República con motivo del recurso de revisión



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

RDA 5389/15 resuelto por el pleno de este Instituto en su sesión del 25 de febrero de 2015.

En dicho requerimiento se solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

"1. Precise el número de cada una de las averiguaciones previas referidas en dicha recomendación, ya que en los numerales, 49; 53; 55; 57.2; 58; 75; 75.1; 78 98 y 99, de dicha recomendación, se identifican **tres averiguaciones previas**.

2. Relacione cada una de las averiguaciones previas señaladas en dicha recomendación con las que son o fueron integradas por la Procuraduría General de la República con motivos de los hechos ocurridos en el municipio Tlatlaya, Estado de México, indicando el número de expediente respectivo."

En respuesta, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

I. INCISO B)

1. Las averiguaciones previas referidas en la recomendación corresponden a las siguientes:

AP/PGR/SEIDO/UEITA/117/2014

AP/PGR/SEIDO/UEITA/136/2014

AP/PGR/SEIDO/UEITA/174/2014

2. La indagatoria **AP/PGR/SEIDO/USTA/117/2014**, se inició con el objeto de ejercitar acción penal en contra de quien resulte responsable por los delitos de Acopio de Armas de Fuego y Posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

Por lo que respecta a la **AP/PGR/SEIDO/UEITA/136/2014**, esta se inició con motivo de investigar a miembros de la organización delictiva, por el delito de Delincuencia Organizada; por lo que esta indagatoria no está relacionada con los hechos suscitados el 30 de junio de 2014, donde perdieron la vida veintidós personas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Asimismo, con relación a la **AP/PGR/SEIDO/UEITA/174/2014**, esta se inició con el objeto de investigar a elementos castrenses involucrados con el homicidio de veintidós personas que perdieron la vida en los hechos suscitados el 30 de junio de 2014, en el Municipio de Tlatlaya. Estado de México.

3. Cabe señalar que con motivo de la recomendación 51/2014, esta Autoridad Ministerial, no ha iniciado ninguna averiguación previa"

..."

Dichas constancias se traen a colación como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dispone:

Artículo 92.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente **teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios**; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.
[El énfasis es propio]

Aunado a lo anterior, sirva de sustento la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor siguiente:

"No. Registro: 199,531
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997
Tesis: XXII. J/12
Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez."

En ese contexto, se expondrá un cuadro con los documentos solicitados por el particular, los cuales fueron agrupados conforme a la averiguación previa en que se encontraban contenidos según se desprende de la recomendación 51/2014 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Asimismo, se incluye una relación de los **dictámenes periciales y de los documentos remitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, que no se identifican en la citada recomendación con alguna de dichas indagatorias, por lo que podrían estar inmersos en cualquiera de éstas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

1. Documentos relacionados con la averiguación previa número **AP/PGR/SEIDO/UEITA/117/2014 (AP1).**

Documento solicitado	
1	53. Correo electrónico recibido el 15 de agosto de 2014, por medio del cual personal de la Procuraduría General de la República remite el oficio SEIDO/UEITA/10269/2014 en el cual una agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigaciones de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República informa sobre el estado de la averiguación previa 1.
2	57.1. Estudio psicológico de V24 practicado por un psicólogo penitenciario el 4 de septiembre de 2014 en el centro penitenciario.
3	57.2. Oficio 8391/2014 suscrito por el secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, el 14 de agosto de 2014, en el cual se plasman los resolutivos del auto de formal prisión dictado por el juez de Distrito adscrito a dicho juzgado en contra de V24 y V25 , por los delitos de acopio de armas, posesión de cartuchos de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, dictado en la causa penal 1 en la misma fecha.
4	57.3. Estudio psicofísico practicado a V24 a su ingreso al Centro Federal Femenil "Noroeste" en Tepic, Nayarit, el 9 de agosto de 2014.
5	57.4. Dictamen de integridad física practicado a V24 por una perito médico oficial de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con fecha de 8 de agosto de 2014
6	57.5. Dictamen de integridad física practicado a V25 por una perito médico oficial de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con fecha de 8 de agosto de 2014.
7	63.2. Oficio sin número de 3 de julio de 2014, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, remite la carpeta de investigación 1, al Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
8	63.4. Dictamen pericial en materia de criminalística, de 30 de junio de 2014, suscrito por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de la carpeta de investigación 1
9	63.5. Dictamen pericial en materia de balística forense, de 1 de julio de 2014, signado por perito adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de la carpeta de investigación 1.
10	63.6. Dictamen pericial en materia de balística forense, de 2 de julio de 2014, suscrito por perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto a la carpeta de investigación 1.
11	63.7. Dictamen pericial en materia de balística forense, de 12 de agosto de 2014, signado por perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

	de Justicia del Estado de México, respecto de la carpeta de investigación 1.
12	63.8. Registro de ingreso de cadáveres al Servicio Médico Forense perteneciente al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de México.
13	75. Actas circunstanciadas de 2, 8, 9 y 10 de septiembre de 2014 y 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de octubre de 2014, en donde consta la consulta a la averiguación previa 1 y 2, la cual se integra en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República con motivo de los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, de diversos dictámenes de necropsia, acta de inspección en el lugar de los hechos, dictamen en materia de toxicología forense, dictámenes en química forense, en criminalística de campo, entre otras diligencias realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como diversas constancias respecto de la situación jurídica de V23, V24 y V25, sus declaraciones ministeriales, entre otros; que debido a que fueron posteriormente consultados gracias a las copias certificadas de la causa penal 1, no se desglosan en el presente párrafo.
14	75.12. Dictamen de 1 de octubre de 2014, realizado por perito oficial en materia de medicina forense adscrito a la Coordinación General, respecto de la mecánica de lesiones realizadas a V23, V24 y V25.
15	77.14. Entrevistas de 1 de julio de 2014, respecto de V23, V24 y V25, efectuadas ante AR16, quien previamente les hizo saber las prerrogativas que consagra el artículo 20 constitucional.
16	77.15. Determinación de imposición de medida de protección a las víctimas V23, V24 y V25, de 1 de julio de 2014, signada por el agente del Ministerio Público, determinando que deberán permanecer en las instalaciones que ocupa el establecimiento mercantil denominado Hotel 1, ubicado en Toluca, estado de México.
17	78. Acuerdo de inicio de Averiguación previa de 3 de julio de 2014, a través del cual la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República recibió, sin detenido, la carpeta de investigación 1, y dio inicio a la averiguación previa 1, por la posible comisión de los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
18	79. Declaración ministerial del 4 de julio de 2014, a cargo de V25, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación con la asistencia de un Defensor Público Federal.
19	80. Declaración ministerial del 4 de julio de 2014, a cargo de V24, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación y con la asistencia de un Defensor Público Federal.
20	81. Declaración ministerial del 4 de julio de 2014, a cargo de V23 rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación y con la asistencia de un Defensor Público Federal.
21	82. Dictamen de integridad física folio 49095, de 4 de julio de 2014, suscrito por peritos de la Procuraduría General de la República, a nombre de V23, V24 y V25.
22	83. Constancias médicas, del 6 de julio de 2014, respecto a la atención médica brindada a V23, V24 y V26, por personal médico del Hospital Torre Médica.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

23	88. Dictamen de integridad física folio 49477, de 6 de julio de 2014, a través del cual dos peritos médicos oficiales adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, concluyen que V24 y V25, presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, describiendo las mismas.
24	89. Dictamen de integridad física con folio 49481, del 6 de julio de 2014, a través del cual dos peritos médicos oficiales adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, una vez que exploraron a V23, en el interior del Servicio Médico Forense concluyen que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, describiendo las mismas.
25	92. Dictamen químico de 8 de julio de 2014, firmado por dos peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, realizado a las muestras recabadas de la zona dorsal y la zona palmar de ambas manos de V23 y V24.
26	96. Declaración preparatoria de las inculpadas V23 y V24, de 10 de agosto de 2014, realizada dentro de la causa penal 1

2. Documentos relacionados con la averiguación previa número PGR/SEIDO/UEITA/174/2014 (AP3)

Documento solicitado	
27	75.1. Actas circunstanciadas de 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de octubre de 2014 relativas a la consulta de la averiguación previa 3, efectuada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional en las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, de la cual se advirtió que dicha indagatoria se integra, entre otras, de las constancias siguientes:
28	75.2. Declaraciones ministeriales de los inculpados AR2, AR3, AR5, AR6, AR7 y AR8 rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 24 de septiembre de 2014.
29	75.3. Inspección ministerial de vehículos e inspección del inmueble de 25 de septiembre de 2014, en Tejupilco, Estado de México, efectuada por personal de la Procuraduría General de la República.
30	75.4. Inspección ministerial de inmueble, de 25 de septiembre de 2014, efectuada en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, por personal de la Procuraduría General de la República.
31	75.5. Ampliación de declaración ministerial del inculpado AR3, AR8, AR1, AR7 y AR5, realizada el 28 de septiembre de 2014, ante un agente del Ministerio Público de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

32	75.7. Declaración de 1 de octubre de 2014, realizada por V24 y V25, ambas en calidad de testigo, recabadas en el interior del Centro Federal de Readaptación Social en Tepic, Nayarit.
33	75.13. Dictamen en materia de ballística forense 71320, de 2 de octubre de 2014, signado por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República
34	75.18. Declaración de testigo de V23, realizada el 7 de octubre de 2014 ante una agente del Ministerio Público de la Federación.
35	75.19. Dictamen químico 69500, signado por peritos de la Procuraduría General de la República, respecto de los residuos de plomo, bario y antimonio en los elementos militares que participaron en el enfrentamiento.
36	75.20. Dictamen en materia de genética forense 70228, suscrito por peritos del Departamento de Genética Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
37	75.21. Dictamen de trayectoria 70226 y 70227, de octubre de 2014, signado por peritos del Departamento de Criminalística de Campo y Balística de la Procuraduría General de la República.
38	75.22. Dictamen en materia de criminalística de campo 71221 (mecánica de hechos), de 8 de octubre de 2014, elaborado por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
39	75.24. Dictamen en materia de balística 71866, de 8 de octubre de 2014, elaborado por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
40	75.25. Dictamen en materia de balística forense, de 9 de octubre de 2014, suscrito por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República
41	77.7. Acta pormenorizada de 30 de junio de 2014 relativa a la inspección ministerial en el lugar señalado como el de los hechos, inspección de cadáveres, posición y orientación, ropas y su levantamiento para su traslado al anfiteatro para la práctica de la necropsia de ley, así como también inspección de vehículos, indicios o vestigios de índole balístico o de cualquier otra naturaleza, signados por los agentes del Ministerio Público AR22, AR15, AR9, AR16, AR17, AR19, AR20.
42	77.8. Puesta a disposición, de 30 de junio de 2014 suscrita por el teniente de Infantería AR1, perteneciente al 102/o Batallón de Infantería, ubicado en San Miguel Ixtapan, Tejupilco, Estado de México, quien puso a disposición de la Representación Social a V23, V24 y V25.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

43	77.13. Acta pormenorizada de 1 de julio de 2014, respecto del reconocimiento de veintidós cadáveres, realizada en el interior del Servicio Médico Forense por el licenciado AR16, agente del Ministerio Público de Tlaxiaco, Estado de México, describiendo lesiones, media filiación y ropas de cada uno de los cuerpos sin vida.
44	77.19. Dictámenes de necropsias de 30 de junio y 01 de julio, de 2014, que practicaron los médicos legistas de la Dirección General del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, AR36, en los cadáveres 1, 6 y 13; AR30, a los cuerpos 2 y 12; AR29, a los cadáveres 3, 8 y 9; AR28, a los señalados con el número 4, 14 y 15; AR29 los cadáveres 5 y 17; AR37, el cadáver 7; AR38, el cadáver 10; AR39, los cadáveres 11 y 22; AR34 al cadáver 16; AR32, a los señalados con los números 18 y 21; y AR33, los cuerpos 19 y 20. Coincidiendo en que todos murieron a causa de las laceraciones secundarias al paso de proyectiles disparados por armas de fuego
45	77.20. Dictamen pericial en materia de criminalística número 213B10101/CRIM//2014 de 30 de junio de 2014, emitido por los peritos criminalistas AR27, AR24, AR23, AR26 y AR25, adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de México.

3. Documentos relacionados con las averiguaciones previas 4 y 5, incoadas por la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional

45	75.6. Informe policial emitido SP8, dirigido al agente de investigación del Ministerio Público adscrito a la 22/a Zona Militar, dentro de la averiguación previa
46	75.8. Copias certificadas de la averiguación previa 5 en un tomo, de las cuales se transcribieron:
47	75.8.1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 4 (de la cual deriva la averiguación previa 5), de 30 de junio de 2014, en el municipio de Santa María Rayón, Estado de México emitido por un agente del Ministerio Público Militar.
48	75.8.2. Declaraciones ministeriales de AR4, AR5, AR6 y AR1 rendidas el 2 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 22 Zona Militar.
49	75.8.3. Oficio número S-1/M-1/15069 de 2 de julio de 2014, emitido por SP6, por medio del cual informó que la base de operaciones "San Antonio del Rosario" fue objeto el 30 de junio de 2014, de una agresión con arma de fuego, en la que se abatieron a 15 delincuentes y se aseguraron vehículos y armamentos.
50	75.8.4. Mensaje F.C.A. S110/11932 de 30 de junio de 2014 el que hace referencia a acciones de mando y se señala las medidas adoptadas por el batallón "San Antonio del Rosario" en esa fecha.
51	75.8.5. Mensajes F.C.A. S-1/M-1/14720 y F.C.A. S-1/M-1/14727, de 30 de junio de 2014, a través de los cuales se proporciona información de los hechos acontecidos el 30 de junio de 2014.
52	75.8.6. Radiograma 041 de 30 de junio de 2014, por medio del cual el Cmte. del B.O. "San Antonio del Rosario", en el cual informó respecto a las actuaciones de 30 de junio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

	de 2014.
53	75.8.7. Ampliación de declaración ministerial del soldado de Transmisiones AR7 y AR2, de 22 de agosto de 2014.
54	75.8.8. Ampliación de declaración ministerial de AR4, de 22 de agosto de 2014, rendida ante el agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dentro de la averiguación previa 5.
55	75.8.9. Declaración ministerial de AR5, de 23 de agosto de 2014, rendida ante el agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dentro de la averiguación previa militar 5.
56	75.8.10. Ampliación de declaración ministerial de AR1 y AR8, de 2 de septiembre de 2014, rendida ante el agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dentro de la averiguación previa 5.
57	75.9. Ampliación de la declaración ministerial de AR5 y AR8 rendida el 2 de septiembre de 2014 ante la agente del Ministerio Público Militar adscrita a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de la República.
58	75.9.1. Declaración ministerial de AR1 y AR4, de 24 de septiembre de 2014, rendida ante el agente investigador del Ministerio Público Militar de la Federación y asistido por un Defensor Público Federal.
59	93. Ampliación de dictamen en balística de 11 de julio de 2014, firmados por tres peritos en balística forense de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República.

▪ **Dictámenes periciales.**

60	75.10. Dictamen en medicina forense con folio 69496, de 24 de septiembre de 2014, suscrito por peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
61	75.11. Dictamen en fotografía forense con folio 69497, de 24 de septiembre de 2014, elaborado por peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
62	75.14. Dictamen químico con folio 72164, de 5 de octubre de 2014, elaborado por peritos del Departamento de Química Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
63	75.15. Dictamen químico 72311, de 5 de octubre de 2014, signado por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
64	75.16. Dictamen químico 72217, de 5 de octubre de 2014, signado por peritos del Departamento de Química Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
65	75.17. Dictamen químico 72176, de 7 de octubre de 2014, elaborado por peritos de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

	Dirección de Laboratorio Químico de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
66	75.19. Dictamen químico 69500, signado por peritos de la Procuraduría General de la República, respecto de los residuos de plomo, bario y antimonio en los elementos militares que participaron en el enfrentamiento.
67	75.23. Dictamen en mecánica de lesiones con folio 71548, de 8 de octubre de 2014, suscrito por peritos médicos del Departamento de Medicina Forense de la Coordinación de Servicios de Periciales de la Procuraduría General de la República.
68	77.10. Certificados médicos de estado psicofísico y de lesiones de 30 de junio de 2014, expedidos por un perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de V23, V24 y V25 en los cuales se concluyó que no presentaron lesiones recientes al exterior.
69	77.11. Certificado médico psicofísico de lesiones, de 30 de junio de 2014, expedido por un perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto del soldado de sanidad AR8, en el que concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días y ameritan hospitalización.
70	77.12. Dictamen pericial en materia de ballística, emitido el 1 de julio de 2014, por un perito adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el cual fueron objeto de estudio siete armas de fuego, siete cargadores, 36 cartuchos, pertenecientes a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos materia de la presente queja.
71	77.16. Dictamen en materia de química forense de 1 de julio de 2014, practicado a V23, V24 y V25 por un perito oficial en materia de química forense adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que se concluyó que de las muestras recabadas no se identificó la presencia de plomo ni bario.
72	77.17. Dictamen pericial en materia de química forense de 1 de julio de 2014, practicado a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, por un perito oficial en materia de química forense adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que concluyó que de las siete muestras recolectadas del epitelio de las manos sí se identificó la presencia de plomo y bario.
73	77.18. Dictamen pericial en materia de química forense de 1 de julio de 2014, practicado a las 22 víctimas, por un perito oficial adscrito al área de laboratorios especializados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que luego de practicar la prueba de rodizonato en la totalidad de los cadáveres concluyó que de las muestras analizadas sí se identificó la presencia de Plomo y Bario en los 22 cadáveres.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

74	77.21. Entrevistas de testigos de identidad cadavérica de 1, 2 y 3 de julio de 2014, en las que familiares (víctimas indirectas) de 19 de las 22 víctimas acudieron a las Instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efectos de reconocer a los cadáveres de las víctimas V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20.
75	84. Dictamen en especialidad de fotografía forense número 49059, del 4 de julio de 2014, a través del cual la perita oficial en materia de fotografía forense, se presentó en las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, a efectos de realizar la fijación fotográfica del diverso material bélico (armas, cartuchos, cargadores, mochila con cartuchos) obteniendo un total de 551 tomas fotográficas.
76	90. Dictamen químico de 5 de julio de 2014, signado por dos peritos de la Procuraduría General de la República, en el que se presentan los resultados de la prueba de Griess aplicadas a las muestras recolectadas en el interior del cañón y la recámara de distintas armas de fuego.

4. Documentos remitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

77	62. Oficio 213601000/2620/2014, recibido en este organismo el 2 de octubre de 2014, por medio del cual una agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia con sede en Toluca, por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado de México, rinde el informe solicitado, y remite los siguientes:
78	62.1. Oficio 21338A000/IV/664/14 de 1 de octubre de 2014, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cuatro de la Procuraduría General de Justicia.
79	63.3. Oficio 21338A000/IV/609/14, de 2 de septiembre de 2014, a través del cual la agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuarta de la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remite desglose de la carpeta de investigación 1, al Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
80	67. Oficio 2136A00000/1020/2014-SJ de 8 de octubre de 2014, recibido en este Organismo Nacional el mismo día, suscrito por el Subprocurador Jurídico de Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por medio del cual rinde el informe solicitado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Una vez que quedó establecido el origen de cada uno de los documentos solicitados por el particular, de acuerdo con la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se analizará la respuesta primigenia proporcionada por la Procuraduría General de la República, a través de sus unidades administrativas siguientes: Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, y Coordinación General de Servicios Periciales, las cuales declararon la inexistencia de ochenta de los ochenta y un documentos requeridos, ya que sólo se proporcionó al particular una versión pública del oficio número 006081/14 DGPCDHQI, del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Director General de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y dirigido al Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracciones I y II de su Reglamento, se establece:

“Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.
(...)”

“Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;

II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

contemplan los artículos 51 y 54 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos, si se tratara del supuesto a que se refieren los artículos 42, tercer párrafo de la Ley, 50 y 52 del Reglamento;
(...)"

En consecuencia, la Unidad de Enlace del sujeto obligado debe turnar la solicitud de acceso a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, para que ésta la localice, verifique su clasificación y comunique a la primera la procedencia del acceso, y la manera en que se encuentra disponible.

Al respecto, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Al frente de la Procuraduría General de la República estará el Procurador General de la República, quien presidirá al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3.- El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

...

d) Ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero común, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público local la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;

...

f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial, solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención;

...

h) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;

i) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;

...

r) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

...

t) Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido;

B) Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia.

Quando se estime necesario atendiendo a las características del hecho imputado, a las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, la acción penal se ejercitará ante un Juez de Distrito distinto al del lugar de la comisión del delito;

...

De la norma citada, se advierte que corresponde al Ministerio Público de la Federación, **investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:**

i) En la averiguación previa, entre otras acciones, las de practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales; obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial, solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención, determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables así como acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido

ii) Ante los órganos jurisdiccionales, las de ejercer la acción penal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia.

De igual modo, en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se señala lo siguiente:

...
Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

III. Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada;

...

**V. Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la
Comunidad;**

...

G) Coordinaciones:

I. Coordinación General de Servicios Periciales;

Artículo 14. Al frente de cada Subprocuraduría habrá un Subprocurador, quien será nombrado en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades siguientes:

...

II. Resolver en definitiva el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica. Tratándose del no ejercicio de la acción penal será previo dictamen del agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del Procurador. La resolución deberá de ser notificada en forma personal al denunciante, víctima u ofendido.

...

Artículo 16. La Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada es la unidad especializada a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y tendrá las facultades que dicho ordenamiento le confiere.

Esta Subprocuraduría contará con unidades especializadas y un cuerpo técnico de control que además de las funciones a que se refiere el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ejecutará las intervenciones de comunicaciones privadas.

...

Artículo 40. Al frente de la **Coordinación General de Servicios Periciales** habrá un Titular, quien tendrá las facultades siguientes:

...

III. Auxiliar al Ministerio Público de la Federación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

IV. Establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de servicios periciales en las diferentes especialidades, formuladas por el Ministerio Público de la Federación y, en su caso, por los órganos jurisdiccionales y demás autoridades, así como de los programas de supervisión y seguimiento de la atención a tales solicitudes;

...

Artículo 63. Al frente de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

...

IV. Intervenir, conforme a las normas aplicables, en la investigación, resolución y seguimiento de las quejas que haga del conocimiento de la Institución la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en las visitas que ésta realice a la misma;

V. Atender y dar seguimiento a la implementación y cumplimiento de las medidas cautelares que solicite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

..."

De la norma citada se advierte que para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría General de la República, de su titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con diversas unidades administrativas y órganos desconcentrados, entre los que se encuentran, **la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, la Coordinación General de Servicios Periciales y la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección.**

Corresponde a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, llevar a cabo las funciones a que se refiere el artículo 8, de la Ley contra la Delincuencia Organizada. En dicho artículo se establece que tiene como atribución la investigación y persecución de los delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

Por otro lado, la Coordinación General de Servicios Periciales se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación en la búsqueda, preservación y obtención de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

indicios y pruebas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos.

Por su parte, la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, adscrita a la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, se encarga de intervenir en la investigación, resolución y seguimiento de las quejas que haga del conocimiento de la Institución, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en las visitas que ésta realice a la misma, y de atender y dar seguimiento a la implementación y cumplimiento de las medidas cautelares que solicite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En ese sentido, dadas sus atribuciones es posible concluir que el sujeto obligado turnó la solicitud a unidades administrativas competentes para conocer de la información solicitada por el particular.

Además, de la misma recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se advierte que fue la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, la encargada de incoar las averiguaciones previas que se aperturaron por parte del sujeto obligado en relación con los hechos ocurridos el 30 de junio de dos mil catorce, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México; que la Procuraduría General de República realizó diversos peritajes a través de la Coordinación General de Servicios Periciales, y que la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, remitió informes solicitados por la mencionada Comisión.

En ese sentido, resulta necesario recordar que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y la Coordinación General de Servicios Periciales indicaron que de una búsqueda en sus archivos, registros y bases de datos, no localizaron la información requerida por el particular.

A su vez, la **Coordinación General de Servicios Periciales** precisó que si bien auxilia en la investigación ministerial (actuando a petición del Ministerio Público), los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

resultados obtenidos de su intervención pasan a formar parte de la indagatoria respectiva, por lo que no cuenta con la información solicitada.

Por otra parte, la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada** indicó que el expediente de la averiguación previa fue consignado ante el Poder Judicial de la Federación, en el cual se remitió el original como el duplicado del expediente, sin conservar copia en sus archivos.

En consecuencia, se analizarán los documentos solicitados por el particular a efecto de determinar si la Procuraduría General de la República cumplió con la obligación de acceso prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- Análisis de la información que podría obrar en poder de la **Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, la Coordinación General de Servicios Periciales**

Ambas unidades administrativas declararon la inexistencia de la información. En particular, la Coordinación General de Servicios Periciales señaló que los dictámenes emitidos con motivo de los hechos de Tlatlaya, se encuentran inmersos en la averiguación previa.

Asimismo, en la diligencia de acceso a documentos que se celebró en este Instituto, se solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales, que señalara si en sus archivos obra copia de los dictámenes que se practicaron en las Averiguaciones Previas abiertas con motivo de los hechos acaecidos en Tlatlaya, Estado de México, el 30 de junio de 2014, y en respuesta el personal de la mencionada Coordinación indicó que los dictámenes son documentos únicos que se emiten a solicitud del Agente del Ministerio Público de la Federación cuando requiere del apoyo de una ciencia o técnica, y que al entregarse a esta autoridad forma parte de la Averiguación Previa, razón por la cual ya no obran copia de dichos documentos en los archivos de esa Coordinación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Ante tales evidencias, es posible concluir que en los archivos de la Coordinación General de Servicios Periciales no obra copia de los dictámenes periciales, pues los mismos se integran a las averiguaciones previas.

Ahora bien, respecto a la información en poder de la **Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad**, debe tenerse en cuenta que se solicitó al sujeto obligado permitiera el acceso al expediente que obra en sus archivos con motivo de la recomendación 51/2014, a efecto de constatar si en el mismo obraran los documentos requeridos por el hoy recurrente.

Del análisis de dicho expediente se constató que únicamente se contiene la recomendación de la Comisión, oficios internos solicitando la opinión sobre la misma, copia del oficio con el cual el entonces Procurador General de la República aceptó la recomendación, diversos oficios internos solicitando informes sobre el cumplimiento de los puntos recomendatorios, oficios para la Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante los cuales se exhiben diversas pruebas de cumplimiento de los puntos recomendatorios y oficios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos haciendo manifestaciones sobre las diversas pruebas de cumplimiento de las recomendaciones.

Aunado a ello, en la diligencia en comento se requirió a la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección que precisara el motivo por el cual obra en sus archivos el oficio proporcionado al particular con número 006081/14 DGPCDHQI, del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, a lo que respondió que se contaba con dicho documento, derivado de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó un informe sobre el caso y el citado oficio es la respuesta al mismo.

Asimismo, dicha Dirección mencionó que no cuenta en sus archivos con algún expediente relacionado en el cual obren constancias relacionadas con las averiguaciones previas abiertas con motivo de los hechos acaecidos en Tlatlaya, Estado de México, el 30 de junio de 2014, precisando que es la única instancia encargada de dar atención a los informes requeridos por la Comisión Nacional de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Derechos Humanos, ya que cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicita información lo hace al titular de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad, y ésta a su vez les remite la solicitud para llevar a cabo los trámites a efecto de dar respuesta a la Comisión.

Finalmente, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad aclaró que en sus archivos no se encuentra algún expediente diverso al generado con motivo de la recomendación número 51/2014, que contenga los documentos solicitados por el peticionario.

Por lo tanto, es posible concluir que la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad y la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección perteneciente a ésta, únicamente cuentan en sus archivos con el oficio que le fue proporcionado al particular desde su respuesta inicial.

▪ **Análisis respecto de los documentos relacionados con la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEITA/136/2014 (AP2).**

Al respecto, si bien de la Recomendación 51/2014 se desprende que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo acceso a la indagatoria en cuestión, en la diligencia de acceso a documentos en la que se requirió al sujeto obligado permitiera al personal actuante el acceso a la misma, éste señaló, que no se exhibía en el acto ya que no se encuentra relacionada con los hechos acaecidos en Tlatlaya, Estado de México, en virtud de que únicamente se investiga a la organización delictiva denominada "Guerreros Unidos", por el delito de delincuencia organizada con fines para cometer delitos contra la salud, razón por la cual en dicha averiguación previa no se encuentra ninguno de los documentos requeridos por el particular, misma que tiene el carácter de reservado, lo cual fue confirmado por el pleno de este Instituto en la resolución del RDA 5152/14 en sesión celebrada el 25 de febrero de este año.

En ese orden de ideas, es posible concluir que el sujeto obligado, a través de la unidad administrativa competente, es decir la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada declaró la inexistencia de los documentos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

solicitados dentro de la averiguación previa **AP/PGR/SEIDO/UEITA/136/2014 (AP2)**, ya que señaló que en ésta se investiga a la organización delictiva denominada "Guerreros Unidos", por el delito de delincuencia organizada con fines para cometer delitos contra la salud. Además no se localizó indicio adicional del que se desprenda que en dicha averiguación obran los documentos materia de la solicitud. No obstante, el sujeto obligado omitió declarar la inexistencia de la averiguación previa en comento.

- **Análisis respecto de los documentos relacionados con la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEITA/117/2014 (AP1).**

A continuación, se citan los documentos que forman parte de la averiguación previa **AP/PGR/SEIDO/UEITA/117/2014** identificada como la **AP1** en la recomendación **14/15** de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Documento solicitado	
1	53. Correo electrónico recibido el 15 de agosto de 2014, por medio del cual personal de la Procuraduría General de la República remite el oficio SEIDO/UEITA/10269/2014 en el cual una agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigaciones de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República informa sobre el estado de la averiguación previa 1.
2	57.1. Estudio psicológico de V24 practicado por un psicólogo penitenciario el 4 de septiembre de 2014 en el centro penitenciario.
3	57.2. Oficio 8391/2014 suscrito por el secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, el 14 de agosto de 2014, en el cual se plasman los resolutivos del auto de formal prisión dictado por el juez de Distrito adscrito a dicho juzgado en contra de V24 y V25, por los delitos de acopio de armas, posesión de cartuchos de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, dictado en la causa penal 1 en la misma fecha.
4	57.3. Estudio psicofísico practicado a V24 a su ingreso al Centro Federal Femenil "Noroste" en Tepic, Nayarit, el 9 de agosto de 2014.
5	57.4. Dictamen de integridad física practicado a V24 por una perito médico oficial de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con fecha de 8 de agosto de 2014
6	57.5. Dictamen de integridad física practicado a V25 por una perito médico oficial de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con fecha de 8 de agosto de 2014.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

7	63.2. Oficio sin número de 3 de julio de 2014, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, remite la carpeta de investigación 1, al Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
8	63.4. Dictamen pericial en materia de criminalística, de 30 de junio de 2014, suscrito por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de la carpeta de investigación 1
9	63.5. Dictamen pericial en materia de balística forense, de 1 de julio de 2014, signado por perito adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de la carpeta de investigación 1.
10	63.6. Dictamen pericial en materia de balística forense, de 2 de julio de 2014, suscrito por perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto a la carpeta de investigación 1.
11	63.7. Dictamen pericial en materia de balística forense, de 12 de agosto de 2014, signado por perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de la carpeta de investigación 1
12	63.8. Registro de ingreso de cadáveres al Servicio Médico Forense perteneciente al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de México.
13	75. Actas circunstanciadas de 2, 8, 9 y 10 de septiembre de 2014 y 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de octubre de 2014, en donde consta la consulta a la averiguación previa 1 y 2, la cual se integra en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República con motivo de los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, de diversos dictámenes de necropsia, acta de inspección en el lugar de los hechos, dictamen en materia de toxicología forense, dictámenes en química forense, en criminalística de campo, entre otras diligencias realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como diversas constancias respecto de la situación jurídica de V23, V24 y V25, sus declaraciones ministeriales, entre otros; que debido a que fueron posteriormente consultados gracias a las copias certificadas de la causa penal 1, no se desglosan en el presente párrafo.
14	75.12. Dictamen de 1 de octubre de 2014, realizado por perito oficial en materia de medicina forense adscrito a la Coordinación General, respecto de la mecánica de lesiones realizadas a V23, V24 y V25.
15	77.14. Entrevistas de 1 de julio de 2014, respecto de V23, V24 y V25, efectuadas ante AR16, quien previamente les hizo saber las prerrogativas que consagra el artículo 20 constitucional.
16	77.15. Determinación de imposición de medida de protección a las víctimas V23, V24 y V25, de 1 de julio de 2014, signada por el agente del Ministerio Público, determinando que deberán permanecer en las instalaciones que ocupa el establecimiento mercantil denominado Hotel 1, ubicado en Toluca, estado de México.
17	78. Acuerdo de inicio de Averiguación previa de 3 de julio de 2014, a través del cual la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República recibió, sin detenido, la carpeta de investigación 1, y dio inicio a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

	averiguación previa 1, por la posible comisión de los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
18	79. Declaración ministerial del 4 de julio de 2014, a cargo de V25, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación con la asistencia de un Defensor Público Federal.
19	80. Declaración ministerial del 4 de julio de 2014, a cargo de V24, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación y con la asistencia de un Defensor Público Federal.
20	81. Declaración ministerial del 4 de julio de 2014, a cargo de V23 rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación y con la asistencia de un Defensor Público Federal.
21	82. Dictamen de integridad física folio 49095, de 4 de julio de 2014, suscrito por peritos de la Procuraduría General de la República, a nombre de V23, V24 y V25. 83. Constancias médicas, del 6 de julio de 2014, respecto a la atención médica brindada a V23, V24 y V26, por personal médico del Hospital Torre Médica.
22	88. Dictamen de integridad física folio 49477, de 6 de julio de 2014, a través del cual dos peritos médicos oficiales adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, concluyen que V24 y V25, presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, describiendo las mismas.
23	89. Dictamen de integridad física con folio 49481, del 6 de julio de 2014, a través del cual dos peritos médicos oficiales adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, una vez que exploraron a V23, en el interior del Servicio Médico Forense concluyen que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, describiendo las mismas.
24	92. Dictamen químico de 8 de julio de 2014, firmado por dos peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, realizado a las muestras recabadas de la zona dorsal y la zona palmar de ambas manos de V23 y V24.
25	93. Ampliación de dictamen en balística de 11 de julio de 2014, firmados por tres peritos en balística forense de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República.
26	96. Declaración preparatoria de las inculpadas V23 y V24, de 10 de agosto de 2014, realizada dentro de la causa penal 1

Al respecto, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada indicó que el expediente de la indagatoria había sido consignado ante el Poder Judicial de la Federación, y que había sido remitido el original como el duplicado del expediente, sin conservar copia en sus archivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Aunado a lo anterior, en la audiencia celebrada con personal de la Procuraduría General de la República, se exhibieron los siguientes documentos respecto de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEITA/117/2014, a saber:

- A. El turno de consignación sin detenido, dirigido al Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en Toluca, Estado de México, del 6 de agosto de 2014.
- B. Oficio número SEIDO/UEITA/9901/2014, de fecha 5 de agosto de 2014, emitido por la Agente del Ministerio Público de la Federación y dirigido al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de México, con residencia en Toluca, en turno, mediante el cual se remitió el original y duplicado de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEITA/117/2014**; integrada de tres tomos, así como el pliego de consignación en originales.
- C. Acuerdo de sobreseimiento, de fecha de 15 de diciembre de 2014, mediante el cual se decretó a favor de las dos mujeres ordenándose su inmediata libertad.

En tal virtud, este Instituto pudo constatar que los documentos solicitados y que formaban parte de la averiguación previa analizada ya no obran en poder del sujeto obligado, en virtud de que dicha indagatoria fue consignada y el expediente respectivo en original y su duplicado fue remitido al Juez de la causa, esto es, al Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México quien decretó el sobreseimiento dentro de la causa penal 58/2014-III, en virtud de haberse presentado conclusiones no acusatorias.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que en la diligencia de acceso a documentos, se solicitó al personal actuante que señalara el motivo por el cual no obra en sus archivos el correo electrónico recibido el 15 de agosto de 2014, por medio del cual personal de la Procuraduría General de la República remitió el oficio SEIDO/UEITA/10269/2014 en el cual una agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigaciones de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República informa sobre el estado de la averiguación previa materia de análisis, y en respuesta, se indicó que, derivado de la búsqueda realizada por todas las unidades administrativas competentes, la Procuraduría no localizó el correo electrónico referido en el punto 53 de la solicitud, ya que esta Institución no cuenta con los recursos suficientes para realizar almacenamientos de ese tipo de documentos electrónicos.

Derivado de ello, es posible concluir que el correo mencionado únicamente obra en la averiguación previa analizada, misma que ya fue remitida al Juez de la causa penal.

- **Análisis respecto de los documentos relacionado con las averiguaciones previas 4 y 5 iniciadas por la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.**

A continuación se describen los documentos que de acuerdo a la Recomendación 51/14, podrían formar parte de las indagatorias iniciadas por la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

45	75.6. Informe policial emitido SP8, dirigido al agente de investigación del Ministerio Público adscrito a la 22/a Zona Militar, dentro de la averiguación previa
46	75.8. Copias certificadas de la averiguación previa 5 en un tomo, de las cuales se transcribieron:
47	75.8.1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 4 (de la cual deriva la averiguación previa 5), de 30 de junio de 2014, en el municipio de Santa María Rayón, Estado de México emitido por un agente del Ministerio Público Militar.
48	75.8.2. Declaraciones ministeriales de AR4, AR5, AR6 y AR1 rendidas el 2 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 22 Zona Militar.
49	75.8.3. Oficio número S-1/M-1/15069 de 2 de julio de 2014, emitido por SP6, por medio del cual informó que la base de operaciones "San Antonio del Rosario" fue objeto el 30 de junio de 2014, de una agresión con arma de fuego, en la que se abatieron a 15 delincuentes y se aseguraron vehículos y armamentos.
50	75.8.4. Mensaje F.C.A. S110/11932 de 30 de junio de 2014 el que hace referencia a acciones de mando y se señala las medidas adoptadas por el batallón "San Antonio del Rosario" en esa fecha.
51	75.8.5. Mensajes F.C.A. S-1/M-1/14720 y F.C.A. S-1/M-1/14727, de 30 de junio de 2014, a través de los cuales se proporciona información de los hechos acontecidos el 30 de junio de 2014.
52	75.8.6. Radiograma 041 de 30 de junio de 2014, por medo del cual el Cmte. del B.O.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

	"San Antonio del Rosario", en el cual informó respecto a las actuaciones de 30 de junio de 2014.
53	75.8.7. Ampliación de declaración ministerial del soldado de Transmisiones AR7 y AR2, de 22 de agosto de 2014.
54	75.8.8. Ampliación de declaración ministerial de AR4, de 22 de agosto de 2014, rendida ante el agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dentro de la averiguación previa 5.
55	75.8.9. Declaración ministerial de AR5, de 23 de agosto de 2014, rendida ante el agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dentro de la averiguación previa militar 5.
56	75.8.10. Ampliación de declaración ministerial de AR1 y AR8, de 2 de septiembre de 2014, rendida ante el agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, dentro de la averiguación previa 5.
57	75.9. Ampliación de la declaración ministerial de AR5 y AR8 rendida el 2 de septiembre de 2014 ante la agente del Ministerio Público Militar adscrita a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de la República.
58	75.9.1. Declaración ministerial de AR1 y AR4, de 24 de septiembre de 2014, rendida ante el agente investigador del Ministerio Público Militar de la Federación y asistido por un Defensor Público Federal.

Al respecto, los documentos solicitados antes descritos, están relacionados con las indagatorias iniciadas por la **Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional**, las cuales fueron identificadas en la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como **averiguación previa 4 y 5**, y si bien alguno de los documentos pudieran obrar en las averiguaciones previas 1 y 3, esto es, en las AP/PGR/SEIDO/UEITA/117/2014 y AP/PGR/SEIDO/UEITA/174/2014, en virtud del intercambio de las diligencias que se pudieron realizar para obtener elementos de prueba para las debidas indagatorias, el sujeto obligado ya no cuenta con los expedientes de las mismas.

Además, debe traerse a colación que en la diligencia de acceso a documentos, se solicitó al personal de la Procuraduría General de la República que señalara si en sus archivos obra información respecto de los documentos requeridos por el particular relacionados a las averiguaciones previas a cargo de la Procuraduría General de Justicia Militar, y en respuesta indicó que no se cuenta con la información solicitada por el particular, relacionada con dichas indagatorias. Razón por la cual no



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

se tiene indicio alguno de que el sujeto obligado cuente en sus archivos con algunos de los documentos analizados.

▪ **Análisis respecto de los documentos remitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.**

77	62. Oficio 213601000/2620/2014, recibido en este organismo el 2 de octubre de 2014, por medio del cual una agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia con sede en Toluca, por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado de México, rinde el informe solicitado, y remite los siguientes:
78	62.1. Oficio 21338A000/IV/664/14 de 1 de octubre de 2014, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cuatro de la Procuraduría General de Justicia.
79	63.3. Oficio 21338A000/IV/609/14, de 2 de septiembre de 2014, a través del cual la agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuarta de la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remite desglose de la carpeta de investigación 1, al Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.
80	67. Oficio 2136A00000/1020/2014-SJ de 8 de octubre de 2014, recibido en este Organismo Nacional el mismo día, suscrito por el Subprocurador Jurídico de Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por medio del cual rinde el informe solicitado.

De la relación expuesta, se advierte que diversos documentos fueron remitidos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; sin embargo, es posible que los mismos formen parte de las indagatorias **PGR/SEIDO/UEITA/117/2014 (AP1)** y **PGR/SEIDO/UEITA/174/2014 (AP2)**, ya que para la debida integración de las indagatorias pudieron ser remitidos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Al respecto, conviene traer como hecho notorio,⁶ que con motivo de la sustanciación del recurso de revisión RDA 5389/15, votado por el Pleno de este Instituto el 25 de febrero de 2015, que con motivo de un requerimiento que se le formuló al sujeto obligado, este contestó lo siguiente:

Respecto de la averiguación previa número PGR/SEIDO/UEITA/117/2014, lo siguiente:

1. Se inició el 03 de julio de 2014.
2. Se inició con motivo de la recepción de una carpeta de investigación de la procuraduría General de Justicia del Estado de México; carpeta de investigación iniciada por el delito de Homicidio.⁶

Por lo tanto, es posible advertir que en la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEITA/117/2014** podrían existir documentos emitidos por la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México**.

No obstante, como se señaló, las averiguaciones previas ya han sido consignadas y en ese sentido, no obran en poder de la Procuraduría General de la República los expedientes de éstas.

- **Análisis respecto de los documentos relacionados con la averiguación previa PGR/SEIDO/UEITA/174/2014 (AP3) y de los diversos dictámenes periciales.**

Documento solicitado	
26	75.1. Actas circunstanciadas de 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de octubre de 2014 relativas a la consulta de la averiguación previa 3, efectuada por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional en las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, de la cual se advirtió que dicha indagatoria se integra, entre otras, de

⁶ Se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la jurisprudencia "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITA" analizada previamente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

	las constancias siguientes:
27	75.2. Declaraciones ministeriales de los inculpados AR2, AR3, AR5, AR6, AR7 y AR8 rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 24 de septiembre de 2014.
28	75.3. Inspección ministerial de vehículos e inspección del inmueble de 25 de septiembre de 2014, en Tejupilco, Estado de México, efectuada por personal de la Procuraduría General de la República.
29	75.4. Inspección ministerial de inmueble, de 25 de septiembre de 2014, efectuada en el municipio de Tlaltaya, Estado de México, por personal de la Procuraduría General de la República.
30	75.5. Ampliación de declaración ministerial del inculpadado AR3, AR8, AR1, AR7 y AR5, realizada el 28 de septiembre de 2014, ante un agente del Ministerio Público de la Federación.
31	75.7. Declaración de 1 de octubre de 2014, realizada por V24 y V25, ambas en calidad de testigo, recabadas en el interior del Centro Federal de Readaptación Social en Tepic, Nayarit.
32	75.13. Dictamen en materia de balística forense 71320, de 2 de octubre de 2014, signado por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
33	75.18. Declaración de testigo de V23, realizada el 7 de octubre de 2014 ante una agente del Ministerio Público de la Federación.
34	75.19. Dictamen químico 69500, signado por peritos de la Procuraduría General de la República, respecto de los residuos de plomo, bario y antimonio en los elementos militares que participaron en el enfrentamiento.
35	75.20. Dictamen en materia de genética forense 70228, suscrito por peritos del Departamento de Genética Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
36	75.21. Dictamen de trayectoria 70226 y 70227, de octubre de 2014, signado por peritos del Departamento de Criminalística de Campo y Balística de la Procuraduría General de la República.
37	75.22. Dictamen en materia de criminalística de campo 71221 (mecánica de hechos), de 8 de octubre de 2014, elaborado por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
38	75.24. Dictamen en materia de balística 71866, de 8 de octubre de 2014, elaborado por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
39	75.25. Dictamen en materia de balística forense, de 9 de octubre de 2014, suscrito por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

40	77.7. Acta pormenorizada de 30 de junio de 2014 relativa a la inspección ministerial en el lugar señalado como el de los hechos, inspección de cadáveres, posición y orientación, ropas y su levantamiento para su traslado al anfiteatro para la práctica de la necropsia de ley, así como también inspección de vehículos, indicios o vestigios de índole balístico o de cualquier otra naturaleza, signados por los agentes del Ministerio Público AR22, AR15, AR9, AR16, AR17, AR19, AR20.
41	77.8. Puesta a disposición, de 30 de junio de 2014 suscrita por el teniente de Infantería AR1, perteneciente al 102/o Batallón de Infantería, ubicado en San Miguel Ixtapan, Tejupilco, Estado de México, quien puso a disposición de la Representación Social a V23, V24 y V25.
42	77.13. Acta pormenorizada de 1 de julio de 2014, respecto del reconocimiento de veintidós cadáveres, realizada en el interior del Servicio Médico Forense por el licenciado AR16, agente del Ministerio Público de Tlatlaya, Estado de México, describiendo lesiones, media filiación y ropas de cada uno de los cuerpos sin vida.
43	77.19. Dictámenes de necropsias de 30 de junio y 01 de julio, de 2014, que practicaron los médicos legistas de la Dirección General del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, AR36, en los cadáveres 1, 6 y 13; AR30, a los cuerpos 2 y 12; AR29, a los cadáveres 3, 8 y 9; AR28, a los señalados con el número 4, 14 y 15; AR29 los cadáveres 5 y 17; AR37, el cadáver 7; AR38, el cadáver 10; AR39, los cadáveres 11 y 22; AR34 al cadáver 16; AR32, a los señalados con los números 18 y 21; y AR33, los cuerpos 19 y 20. Coincidiendo en que todos murieron a causa de las laceraciones secundarias al paso de proyectiles disparados por armas de fuego
44	77.20. Dictamen pericial en materia de criminalística número 213B10101/CRIM//2014 de 30 de junio de 2014, emitido por los peritos criminalistas AR27, AR24, AR23, AR26 y AR25, adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de México.
60	75.10. Dictamen en medicina forense con folio 69496, de 24 de septiembre de 2014, suscrito por peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
61	75.11. Dictamen en fotografía forense con folio 69497, de 24 de septiembre de 2014, elaborado por peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
62	75.14. Dictamen químico con folio 72164, de 5 de octubre de 2014, elaborado por peritos del Departamento de Química Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
63	75.15. Dictamen químico 72311, de 5 de octubre de 2014, signado por peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

64	75.16. Dictamen químico 72217, de 5 de octubre de 2014, signado por peritos del Departamento de Química Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
65	75.17. Dictamen químico 72176, de 7 de octubre de 2014, elaborado por peritos de la Dirección de Laboratorio Químico de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
66	75.19. Dictamen químico 69500, signado por peritos de la Procuraduría General de la República, respecto de los residuos de plomo, bario y antimonio en los elementos militares que participaron en el enfrentamiento.
67	75.23. Dictamen en mecánica de lesiones con folio 71548, de 8 de octubre de 2014, suscrito por peritos médicos del Departamento de Medicina Forense de la Coordinación de Servicios de Periciales de la Procuraduría General de la República.
68	77.10. Certificados médicos de estado psicofísico y de lesiones de 30 de junio de 2014, expedidos por un perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de V23, V24 y V25 en los cuales se concluyó que no presentaron lesiones recientes al exterior.
69	77.11. Certificado médico psicofísico de lesiones, de 30 de junio de 2014, expedido por un perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto del soldado de sanidad AR8, en el que concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días y ameritan hospitalización.
70	77.12. Dictamen pericial en materia de balística, emitido el 1 de julio de 2014, por una perito adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el cual fueron objeto de estudio siete armas de fuego, siete cargadores, 36 cartuchos, pertenecientes a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos materia de la presente queja.
71	77.16. Dictamen en materia de química forense de 1 de julio de 2014, practicado a V23, V24 y V25 por un perito oficial en materia de química forense adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que se concluyó que de las muestras recabadas no se identificó la presencia de plomo ni bario.
72	77.17. Dictamen pericial en materia de química forense de 1 de julio de 2014, practicado a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, por un perito oficial en materia de química forense adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que concluyó que de las siete muestras recolectadas del epitelio de las manos sí se identificó la presencia de plomo y bario.
73	77.18. Dictamen pericial en materia de química forense de 1 de julio de 2014, practicado a las 22 víctimas, por un perito oficial adscrito al área de laboratorios especializados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que luego de practicar la prueba de rodizonato en la totalidad de los cadáveres concluyó que de las muestras



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

	analizadas sí se identificó la presencia de Plomo y Bario en los 22 cadáveres.
74	77.21. Entrevistas de testigos de identidad cadavérica de 1, 2 y 3 de julio de 2014, en las que familiares (víctimas indirectas) de 19 de las 22 víctimas acudieron a las Instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efectos de reconocer a los cadáveres de las víctimas V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V14, V15, V16, V17, V18, V19 y V20.
75	84. Dictamen en especialidad de fotografía forense número 49059, del 4 de julio de 2014, a través del cual la perita oficial en materia de fotografía forense, se presentó en las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, a efectos de realizar la fijación fotográfica del diverso material bélico (armas, cartuchos, cargadores, mochila con cartuchos) obteniendo un total de 551 tomas fotográficas.
76	90. Dictamen químico de 5 de julio de 2014, signado por dos peritos de la Procuraduría General de la República, en el que se presentan los resultados de la prueba de Griess aplicadas a las muestras recolectadas en el interior del cañón y la recámara de distintas armas de fuego.

La Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada indicó que el expediente de la **averiguación previa PGR/SEIDO/UEITA/174/2014** había sido consignado ante el Poder Judicial de la Federación, así como el original y duplicado del mismo.

Aunado a lo anterior, durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado remitió al particular, el oficio número SEIDO/UEITA/13659/2014, del 29 de octubre de 2014, el cual contiene la consignación de la Averiguación previa sin detenido PGR/SEIDO/UEITA/174/2014 y el Turno de consignación sin detenido; los cuales sustentan la inexistencia de la averiguación previa en comento.

Sin embargo, en la diligencia de acceso a documentos, el sujeto obligado acreditó que el seis de noviembre de dos mil catorce, el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Toluca, Estado de México, dictó el auto de formal prisión en contra de siete miembros del Ejército Mexicano, mismo que obra en los archivos de la Procuraduría General de la República y que fue mostrado al personal actuante en la audiencia mencionada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Al respecto, del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales referido se advierte que, los tribunales entregarán al Ministerio Público, para conservarse en sus archivos, una copia certificada de entre diversas constancias la del auto de formal prisión.

Del análisis del auto de formal prisión se pudo constatar, que en el mismo obran declaraciones de los inculpados, de testigos, actas circunstanciadas y extractos de los dictámenes requeridos por el particular.

Es decir, si bien como tal, las declaraciones de los inculpados, de testigos, actas circunstanciadas y los dictámenes requeridos ya no obran en poder de la Procuraduría General de la República en tanto que la averiguación previa en la que se encuentran inmersos ya fue consignada, lo cierto es que en el auto de formal prisión se citan las partes medulares de diversos documentos solicitados que se emitieron durante la averiguación previa en comento, los cuales se citan a continuación:

“Tercera: Cuerpo del Delito de Abuso de Autoridad.

- I. Extracto de las declaraciones de dos testigos del 1° de octubre de 2014. (T1 y T2). (fojas 3 a 4)
- II. Extracto de una declaración del 7 de octubre de un testigo.(T3) (fojas 4 a la 5)
- III. Extracto de las declaraciones de ocho militares. (fojas 6 a 9)

Cuarta: Cuerpo del Delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público.

- I. Informe de puesta a disposición del 30 de junio de 2014, signado por siete militares, en la que se hace una relatoría de hecho ocurridos el 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya Estado de México. (fojas 10 a 11)
- II. Extracto de las declaraciones de dos testigos del 1° de octubre de 2014. (T1/ y T2). (fojas 11 a 12)
- III. Extracto de una declaración del 7 de octubre de un testigo. (T3) (fojas 12 a 13)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

IV. Extracto de las declaraciones de ocho militares. (fojas 14 a 17)

Quinta: Cuerpo del Delito de Homicidio Calificado.

- I. Extracto de un acta de inspección ministerial del lugar de los hechos, inspección de 22 cadáveres, posición y orientación, ropas y su levantamiento para su traslado al anfiteatro para la práctica de la necropsia de ley, así como también inspección de vehículos, indicios o vestigios de índole balísticos o de cualquier otra naturaleza del 30 de junio de 2014. (fojas 18 a 27)
- II. Extracto del Acta pormenorizada (nuevo reconocimiento de 22 cadáveres) del 1° de julio de 2014, en el servicio médico forense de la ciudad de Toluca, Estado de México, emitida por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común que previno de los hechos. (fojas 27 a 37)
- III. Extracto de los dictámenes en materia de necropsia emitidos por médicos legistas adscritos a la Procuraduría del Sur con sede en Tejupilco, México, practicados el 30 de junio y 1° de julio de 2014 respectivamente a los 22 cadáveres. (fojas 38 a 71)
- IV. Extracto del dictamen en materia de criminalística de campo emitido el 30 de junio de 2014, emitido por 6 peritos adscritos al instituto de servicios periciales, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. (fojas 71 a 109)
- V. Extracto de dictamen en materia de criminalística de campo, emitido el 8 de octubre de 2014, por tres peritos en dicha materia, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República. (foja 109 a 112)
- VI. Referencia a la testimonial de identificación de cadáveres llevada a cabo el 1 y 2 de julio de 2014. (foja 112 y 113)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

- VII. Extracto de las declaraciones de dos testigos del 1° de octubre de 2014. (T1 y T2). (foja 114 y 115)
- VIII. Extracto de una declaración del 7 de octubre de un testigo (T3). (foja 115 a 116)

Sexta: Cuerpo del Delito de Alteración Ilícita del Lugar y Vestigios del hecho delictivo.

- I. Extracto del Acta pormenorizada relativa a la inspección ministerial en el lugar señalado como el de los hechos, inspección de cadáveres, posición y orientación, ropas y su levantamiento para su traslado al anfiteatro para la práctica de la necropsia de ley, así como también inspección de vehículos, indicios o vestigios de índole balísticos o de cualquier otra naturaleza del 30 de junio de 2014. (foja 118 a 127)
- II. Extracto del Acta pormenorizada (nuevo reconocimiento de 22 cadáveres) del 1° de julio de 2014, en el servicio médico forense de la ciudad de Toluca, Estado de México, emitida por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común que previno de los hechos. (fojas 127 a 137)
- III. Extracto de un dictamen pericial en materia de criminalística de campo, emitido el 30 de junio de 2014, emitido por cinco peritos en dichas materia, y adscritos al Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. (fojas 138 a 174)
- IV. Extracto del dictamen pericial en materia de criminalística de campo, emitido el 2 de octubre de 2014, por tres peritos en dicha materia, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR. (fojas 174 a 177)
- V. Extracto de dictamen en materia de balística forense que emitieron dos peritos el 8 de octubre de 2014, de la Procuraduría General de la República. (foja 177 a 178)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

- VI. Extracto de las declaraciones de dos testigos del 1° de octubre de 2014. (T1 y T2). (fojas 178 a 179)
- VII. Extracto de una declaración del 7 de octubre de un testigo (T3). (foja 179 a 181)

Séptima: Cuerpo del Delito de Encubrimiento.

- I. Extracto del Acta pormenorizada relativa a la inspección ministerial en el lugar señalado como el de los hechos, inspección de cadáveres, posición y orientación, ropas y su levantamiento para su traslado al anfiteatro para la práctica de la necropsia de ley, así como también inspección de vehículos, indicios o vestigios de índole balísticos o de cualquier otra naturaleza del 30 de junio de 2014. (fojas 182 a 201)
- II. Extracto de un dictamen pericial en materia de criminalística de campo, emitido el 30 de junio de 2014, por cuatro peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. (fojas 203 a 235)
- III. Extracto de un dictamen en materia de criminalística de campo, emitido el 2 de octubre de 2014, por tres peritos en la materia, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República. (foja 239 a 241)
- IV. Extracto de un dictamen en materia de balística forense, emitido el 8 de octubre de 2014 por dos peritos en la materia, de la Procuraduría General de la República. (foja 241 a 242)
- V. Extracto de las declaraciones de dos testigos del 1° de octubre de 2014. (T1 y T2). (fojas 242 a 244)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

- VI. Extracto de una declaración del 7 de octubre de un testigo (T3). (foja 244 a 245)
- VII. Extracto de las declaraciones de ocho militares. (fojas 245 a 248)

Octava: Probable responsabilidad.

- I. Extracto de un dictamen en materia de genética forense del 8 de octubre de 2014, emitido por tres peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República (foja 250)
- II. Extracto de una declaración ministerial de la Testigo T3 del 7 de octubre de 2014. (foja 250)
- III. Extracto de declaraciones ministerial de tres militares. (foja 250 a 251)
- IV. Extracto de la declaración ministerial de la Testigo T2. (foja 251)
- V. Extracto de la declaración ministerial de la Testigo Ti. (foja 251 a la 252)
- VI. Extracto de la declaración de cuatro militares (foja 252 a 254)
- VII. Extracto de la declaración preparatoria de los siete militares indiciados. (foja 256 a 263)

En ese sentido, se puede concluir que si bien el particular no solicitó copia del auto de formal prisión respecto de los hechos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México; lo cierto es que en este documento sí obra información del interés del particular, ya que se encuentran transcripciones respecto de diversas declaraciones de los inculpados, de testigos, actas circunstanciadas y los dictámenes requeridos, los cuales fueron realizados por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, lo cual fue solicitado por el hoy recurrente y, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Gubernamental, los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la información que obre en sus archivos y en la forma en la que se encuentre.

Cabe precisar, que el sujeto obligado no manifestó que el auto de formal prisión estuviera reservado, pero tomando en consideración que este Instituto tiene la facultad de verificar la posible actualización de alguna causal de reserva diversa a la invocada por el propio sujeto obligado, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de la materia, **a continuación se analizará si el auto de formal prisión actualiza la hipótesis prevista en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

En la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se dispone:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

...

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, **la impartición de la justicia**, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

En relación con los supuestos de clasificación contenidos en la fracción V del artículo 13 de la Ley de la materia, el Octavo y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos establece:

“Octavo.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

...

VIGÉSIMO CUARTO. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

III. La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes;

...

Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

De los artículos citados se desprende que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Asimismo, para poder invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la fracción III del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, es necesario que **la información solicitada pueda causar un perjuicio en la impartición de justicia**; esto es, que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.

De tal manera, la información que posean las dependencias y entidades, relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

En ese sentido, el supuesto de reserva en comentario, busca proteger el buen curso de los procesos judiciales para conocer y resolver sobre los asuntos, diligencias y controversias propias del juicio, en tanto no haya causado estado.

En el caso concreto, el **auto de formal prisión** dictado en contra de siete integrantes del Ejército Mexicano presuntamente implicados en los hechos del treinta de junio de dos mil catorce, donde perdieron la vida veintidós personas en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, forma parte del expediente de la causa penal 81/2014, el cual se encuentra substanciándose en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales.

En la especie, la autoridad que posee el expediente correspondiente al proceso jurisdiccional es el Juzgado ante el cual se sigue el proceso penal, y en el caso particular el expediente judicial actualmente se encuentra substanciándose en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, dentro de la causa penal 81/2014, tal como se muestra a continuación con una nota informativa del Consejo de la Judicatura Federal⁷:

NOTA INFORMATIVA

Caso: Juzgado federal dicta auto de formal prisión a siete militares presuntamente implicados en el caso Tlatlaya

Asunto: **El Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, informa que al actuar en auxilio del Juzgado Cuarto de Procesos Penales Federales en el Estado de México, dentro de la causa penal 81/2014, dictó auto de formal prisión en contra de siete integrantes del Ejército Mexicano presuntamente implicados en los hechos donde perdieron la vida 22 personas en el municipio de Tlatlaya, Estado de México.**

Así el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal dictó auto de formal prisión a los presuntos responsables por los siguientes ilícitos:

□ A Fernando Quintero Millán, Roberto Acevedo López y Leobardo Hernández Leónides, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Abuso de Autoridad.

⁷Visible en: <http://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2014/notaInformativa150.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Alan Fuentes Guadarrama, Julio César Guerrero Cruz, Roberto Acevedo López, Samuel Torres López, Ezequiel Rodríguez Martínez, Fernando Quintero Millán y Leobardo Hernández Leónides, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público.

A Fernando Quintero Millán, Roberto Acevedo López y Leobardo Hernández Leónides, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio Calificado.

A Fernando Quintero Millán, Roberto Acevedo López y Leobardo Hernández Leónides, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Alteración Ilícita del Lugar y Vestigios del Hecho Delictivo.

A Ezequiel Rodríguez Martínez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Encubrimiento en la Hipótesis de no Procurar Impedir la Consumación de un Delito.

Es de recordar que los siete inculpados se encuentran en reclusión en la Prisión Militar adscrita a la Primera Región Militar, ubicada en el Campo Militar 1-A, en México, Distrito Federal.

..."

Ahora bien, el auto de formal prisión es la actuación que da inició al proceso penal correspondiente a cargo de la autoridad judicial.

Al respecto, en el Código Federal de Procedimiento Penales se señala lo siguiente:

"Artículo 1o.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II.- El de **preinstrucción**, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III.- El de **instrucción**, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

...

Artículo 4o.- Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

...

De la norma referida se advierte que el proceso penal ante el juez de la causa se compone de las siguientes etapas:

1. **Preinstrucción:** en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;
2. **Instrucción:** abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;
3. **Primera instancia:** durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

4. **Segunda instancia:** ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;
5. **Ejecución:** que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Respecto al auto de formal prisión, en el mismo Código Federal de Procedimientos Penales se prevé lo siguiente:

“Artículo 94.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

...

Artículo 96.- Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

...

Artículo 102.- Las resoluciones judiciales causan estado cuando notificadas las partes de las mismas, éstas manifiesten expresamente su conformidad, no interpongan los recursos que procedan dentro de los plazos señalados por la ley o, también, cuando se resuelvan los recursos planteados contra las mismas.

...

CAPITULO III
Consignación ante los tribunales

Artículo 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

No obstante lo dispuesto por la Fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, **serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculpado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.**

...

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

...

Reglas generales de la instrucción

Artículo 142.- Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

...

Artículo 146.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar para ese objeto.

...

Artículo 147.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. **Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo.** En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al tribunal unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este Código.

...

Artículo 150.- Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos.

...

Autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Artículo 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

...

Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

...

Artículo 163.- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes.

Artículo 164.- El auto de formal prisión se notificará a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de los plazos que señala el artículo 161, en su caso, a partir del acto en que se puso al inculpado a disposición de su juez, dará a conocer por escrito esta situación al citado juez y al Ministerio Público en el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

momento mismo de concluir el plazo, y si no obstante esto no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculpado. De todo ello se dejará constancia en el expediente del proceso.

Artículo 165.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para se que hagan las anotaciones correspondientes.

...

Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción

CAPITULO I

Comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado

Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por **cuerpo del delito** se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

...

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

...

Artículo 171.- Si se tratare de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndosele minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado, se procederá a exhumarlo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando tanto Ministerio Público, o el tribunal en su caso, estimen que no es necesaria.

...

TITULO SEPTIMO
Conclusiones

CAPITULO UNICO

Artículo 291.- Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

...

TITULO NOVENO
Juicio

CAPITULO I
Procedimiento ante los Jueces de Distrito

Artículo 305.- El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

..."

De los preceptos citados se advierte lo siguiente:

- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.
- **Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

- En cuanto se desprenda de la averiguación previa, que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.
- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.
- Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo.
- Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.
- **Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos establecidos, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

- **Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.**
- **El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.**
- **Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.**
- **La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

- Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.
- El mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.
- Son irrevocables y causan ejecutoria: i) las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y ii) las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.

En el caso concreto, es posible advertir que actualmente el expediente referente a la causa penal 81/2014, no ha concluido.

Ahora bien, en el caso concreto, con el **auto de formal prisión dictado en contra de siete integrantes del Ejército Mexicano**, se dio inicio a la etapa de **instrucción dentro del proceso penal federal, por lo que se trata de una constancia dictada dentro de dicha fase.**

Como quedó establecido, el proceso penal tiene una serie de etapas que tienen como finalidad que el Juez pueda acreditar, en su caso, el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de los indiciados, a efecto de que esté en condiciones de emitir la sentencia correspondiente.

En ese sentido, todos los autos, como es el de formal prisión y las diligencias diversas emitidas con motivo del proceso penal representan en conjunto las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

actuaciones, valoraciones y conclusiones del juez de la causa para la impartición de justicia que se ve reflejada en la sentencia que emite.

Derivado de ello, la actuación de los jueces, misma que se ve plasmada en las diligencias propias del expediente del proceso penal, debe protegerse para evitar que la misma pueda verse afectada por agentes externos y, en ese sentido, que su capacidad juzgadora no resulte mermada al momento de determinar la verdad histórica de los hechos.

En el caso particular, los extractos de las transcripciones respecto de declaraciones de los inculpados, de testigos, actas circunstanciadas y de los dictámenes que obran en la copia del auto de formal prisión materia de la solicitud, si bien son generados en una instancia anterior que culmina con la consignación, esto es en la averiguación previa, son cruciales para que el juzgador pueda determinar la probable responsabilidad del indiciado y el cuerpo del delito, pues son algunos de los elementos de valoración que toma el juez para emitir el auto en comento, de tal suerte que su difusión puede incidir en su actividad esencial de impartición de justicia.

En tal virtud, en el caso concreto, se advierte la actualización de un **daño presente, probable y específico con la difusión de la copia del auto de formal prisión que obra en los archivos de la Procuraduría General de la República y en ese sentido, de los extractos que obran en el mismo.**

Existe un **daño presente** ya que el proceso penal del cual forma parte el auto de formal prisión no ha causado estado, en tanto que no se ha resuelto en definitiva, y dicho auto representa una de las actuaciones del juzgador que contiene valoraciones y conclusiones sobre los hechos constitutivos del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, generadas a partir de los elementos de prueba proporcionados por el Ministerio Público, como son declaraciones ministeriales, y los dictámenes periciales, de tal manera que su difusión podría obstaculizar o incidir negativamente en la actuación del juzgador para resolver.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Asimismo, existe un **daño probable** en tanto que la difusión de la información podría obstaculizar el curso adecuado del procedimiento ante los incidentes que puede enfrentar el juzgador por la difusión de la información, teniendo como resultado la dilación en el dictado de la sentencia.

Finalmente, se produce un **daño específico** ya que la obstaculización del procedimiento con motivo de factores externos producidos por la publicidad de la información podría ocasionar una afectación a la impartición de justicia.

En tal virtud, en primera instancia se actualizaría la reserva del auto de formal prisión de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por la afectación del interés jurídico tutelado en dicho precepto.

No obstante, es preciso enfatizar que la reserva de la información, **no puede considerarse irrestricta**, ya que los límites a los derechos fundamentales son legítimos siempre que sea para alcanzar otros bienes o valores constitucionales, la restricción del derecho fundamental esté prevista en una Ley y se respete el **principio de proporcionalidad**⁸.

En ese sentido en la Revista Mexicana de Derecho Constitucional⁹, Rubén Sánchez Gil señala respecto del principio de proporcionalidad que es una de las herramientas metodológicas más importantes del constitucionalismo de nuestro tiempo; ya que permite superar la aplicación de métodos tradicionales, literalistas y estrechos en la interpretación de la ley fundamental, dicho principio proporciona criterios a través de subprincipios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu), que buscan lograr la "igualdad proporcional" entre bienes jurídicos tutelados o tutelables.

⁸ Cfr. L. M. Díez Picaso, Sistema de derechos fundamentales, Civitas, Madrid, 2003, págs.95-117; I. Villaverde Menéndez, Los límites de los derechos fundamentales, en AA. VV., Teoría General de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978, Tecnos, Madrid, 2004. Citados en: Troncoso Reigada Antonio, La protección de datos personales. En busca del equilibrio, Tirant lo Blanch México, Valencia, 2010.

⁹ Visible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/21/cj/cj16.htm>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Bajo dichas circunstancias, conviene precisar que en determinados casos un derecho fundamental o principio constitucional, puede ser confrontado con otros de la misma naturaleza.

En efecto, frente a dos bienes legítimamente tutelados que se contraponen en una circunstancia concreta, es necesario realizar un ejercicio de ponderación, para determinar cuál debe prevalecer en el caso específico.

En ese orden, este Instituto advierte que **en el caso concreto se ven confrontados por una parte el derecho humano de acceso a la información de la sociedad, traducido en el interés público de conocer las actuaciones que se han llevado a cabo por parte de las autoridades para conocer de los hechos del treinta de junio de dos mil catorce, en los que perdieron la vida veintidós personas en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, y por otro, el interés general previsto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de salvaguardar la actividad del juzgador en el proceso penal, a efecto de que no se obstaculice la impartición de justicia.**

Por lo tanto, resulta necesario llevar a cabo un ejercicio de ponderación de ambos bienes jurídicos, a efecto de determinar cuál debe prevalecer. Para ello se analizará en principio el núcleo esencial del derecho de acceso a la información y la naturaleza de sus restricciones, que tienen como finalidad la protección de un interés general, para posteriormente evaluar qué bien jurídico debe prevalecer.

El principio que rige el derecho de acceso a la información es que toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, fracción I de nuestra Carta Magna; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Esto se corrobora con lo señalado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con proyecto de Decreto por el que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

se reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a julio de 2007¹⁰, en el que se establece que el principio básico que animó la reforma es que “toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública”, rompiendo con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y confirmando un principio democrático básico, consistente en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por su parte, en la exposición de motivos de la Ley de la materia, se señala que con el principio de la publicidad de la información en posesión del Estado, se rompe con “una de las reglas no escritas que habían caracterizado a nuestro sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad la excepción”, ya que actualmente la situación es inversa.

Se robustece lo anterior con la tesis LXXXVIII/2010, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal¹¹, conforme a la cual, el conjunto de datos en posesión de las autoridades que se obtienen en el ejercicio de sus funciones es de carácter público, toda vez que los gobernantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de aquellos -por lo que en su actuación rige la obligación de rendición de cuentas-; por ello, los entes gubernamentales, en principio, no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos.

En ese sentido, la divulgación de información que permite evaluar la gestión del gobierno, no es una facultad discrecional de la autoridad o una concesión de ésta a favor de los gobernados, sino un imperativo constitucional y legal, para que su actuación sea sometida al escrutinio público, transparentando su gestión y favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, contribuyendo a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Al respecto, cabe recordar que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 6° Constitucional, *in fine*, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1977, limitaba el derecho a la información a una garantía electoral que obligaba al Estado a permitir que los

¹⁰ Visible en: <http://inicio.ifai.org.mx/Articulo6/DictamenCamaraDiputados.pdf>

¹¹ Rubro: Información pública. es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa del ejercicio de funciones de derecho público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

partidos políticos expusieran ordinariamente sus características inherentes, a través de los medios masivos de comunicación; sin embargo, mediante la tesis LXXXIX/96¹², de junio de 1996, el Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía, al establecer que ésta se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de **la verdad**, por lo que el derecho a la información es: *“básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.”*

No obstante, esta regla general está sujeta a **excepciones temporales que limitan el acceso a la información por razones de interés público**; las cuales deben estar previstas en ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disposición que se replica en el artículo 19, párrafo 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4 de la Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión de los que México es parte.

En el presente asunto, **como limitante al derecho de acceso, en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un perjuicio a la impartición de justicia.**

¹² Rubro: Garantías Individuales (Derecho a la Información). Violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. La configura el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento, por infringir el artículo 6o. también constitucional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la correspondiente a julio de 2007, se indica lo siguiente:

“... existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación** conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede **poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público** jurídicamente protegido, la información **puede** reservarse de manera temporal ...

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir **su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro**. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria ...

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, **las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación**. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, **en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.**”

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se señala:

“Para asegurar la efectividad de este principio total [publicidad de la información en posesión del Estado], la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá **favorecerse la publicidad de la información. Con ello se busca dejar claro al**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

intérprete de la Ley que, en caso de duda, deberá privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

...

Un tercer principio de la Ley corresponde a la delimitación de la información reservada o confidencial. En efecto, el derecho de acceso a la información, **como todo derecho, encuentra algunos límites. Sin embargo, éstos no pueden ser discrecionales**, sino que deben estar señalados de manera expresa y específica en la Ley.

Para la elaboración del catálogo de materias reservadas se tomó en cuenta con especial cuidado la experiencia internacional. Es posible afirmar que, en todos los casos, las excepciones previstas en la Ley corresponden a los estándares internacionales comúnmente aceptados en la materia **y están siempre justificados por un equilibrio entre el derecho a la información y la protección del interés público.**

..

En consecuencia, en todas las causales de reserva que se establecen en las diversas leyes, necesariamente subyace la finalidad del legislador de proteger un interés público reconocido.

En ese sentido resulta relevante la tesis XLIII/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de abril de 2008, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, **con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos** o de los particulares **y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.**"

[Énfasis añadido]

Conforme a la tesis transcrita, **las limitantes al derecho de acceso a la información previstas en las leyes deben atender intereses públicos que tengan una justificación racional en función del bien jurídico a proteger.**

No obstante, las hipótesis de reserva previstas en los diversos ordenamientos legales como excepciones a la regla general de publicidad de la información, a su vez, enfrentan restricciones o limitantes en su aplicación.

Una de las limitantes de dichas restricciones **es el propio interés público que en el caso concreto se traduciría en el derecho de la sociedad de acceder a la información.**

Robustecen lo anterior, la jurisprudencia 45/2007, del Tribunal Pleno, y la tesis I.8o.A.131 A, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ambas de octubre de 2007, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. **No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

**su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la
transparencia y difusión de la información respectiva."**

[Énfasis añadido]

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración
conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones
Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para
la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y
el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de
expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley
Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se
advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1.
El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para
acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y,
**3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se
aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y
cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la
información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de
la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se
desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos
constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano
federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la
propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita
clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la
información es universal."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, las causales de reserva previstas en una Ley no pueden constituir
una regla absoluta, ya que en los supuestos en que la difusión produciría mayores
beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su
divulgación, por el interés público que reviste debe hacerse una excepción a la regla
general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

En términos de lo expuesto, las hipótesis de reserva únicamente consisten en el
catálogo de supuestos en los que las autoridades están obligadas a valorar si se
debe mantener determinada documentación apartada del conocimiento general para,
y sólo para, salvaguardar el interés público; de lo contrario, se podría reservar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

información cuya difusión es de mayor importancia para la sociedad que el de evitar un posible daño a una función del Estado; lo que sería un acto contrario a la finalidad de las causales de clasificación.

Precisado los alcances del derecho de acceso a la información y de sus restricciones, conviene entrar de lleno a la ponderación de los intereses en juego, para lo cual resulta indispensable citar la tesis I.4o.A.70 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, agosto de 2006, página 2346, que es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, DEBE NEGARSE CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PUES EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD PREVALECE Y ES PREFERENTE AL DERECHO DE LA QUEJOSA A LA CONFIDENCIALIDAD DE SUS DATOS.

De acuerdo con la teoría de ponderación de principios, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: **a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad.** El primero se traduce en la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin constitucionalmente válido o pretendido; el segundo consiste en que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y, el tercero implica equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer. (...)"

[Énfasis añadido]

Como se observa, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: **a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad,** los cuales se describen a continuación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

- a) *Idoneidad*: Es la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin pretendido;
- b) *Necesidad*: Implica que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado, y
- c) *Proporcionalidad*: Supone un equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer.

A continuación se analizará cada uno de dichos elementos, para el caso concreto.

a) Idoneidad

A efecto de poder determinar la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin pretendido, es necesario analizar la relevancia de los hechos que nos ocupan.

Como ya se señaló, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación número 51/2014, de la cual se desprenden las siguientes conclusiones:

- Que en el lugar de los hechos; esto es en una bodega en la Cuadrilla Nueva, Comunidad san Pedro Limón, Municipio de Tlatlaya, Estado de México, veintidós personas perdieron la vida, siendo el caso que cuatro de ellos presumiblemente fueron heridos a causa del enfrentamiento librado con elementos del ejército mexicano, tres personas fueron heridas presumiblemente en medio del intercambio de disparos, o bien, en un contexto de fuego cruzado y doce personas fueron presumiblemente privadas arbitrariamente de su vida por personal militar, incluyendo dos adolescentes.
- **Que ese Organismo Nacional logró acreditar que el día de los hechos se alteró la escena del crimen con la intención, muy probablemente, de**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

simular que las muertes habían ocurrido en un contexto de enfrentamiento. En ese sentido, los cuerpos fueron movidos de la ubicación en donde se encontraban y cambiados de posición, además de que se sustrajeron de la escena teléfonos y equipo de telecomunicación.

- **Que las víctimas sobrevivientes han referido en reiterados testimonios, que con ellas se encontraban además dos jóvenes de entre 17 y 20 años, que decían estar secuestrados y se encontraban amarrados de las manos, junto con ellas mientras transcurrió el enfrentamiento; estas dos personas fueron posteriormente privadas arbitrariamente de la vida.**
- **Que los elementos del 102/o Batallón de Infantería del ejército mexicano ingresaron a la bodega, y en lugar de hacer lo que en derecho les correspondía, esto es, brindar auxilio a las personas heridas y asegurar a las restantes, procedieron a privar de su vida arbitrariamente a quienes se encontraban vivos al interior de la bodega, lo cual fue confirmado con el dictamen en la especialidad de criminalística de campo de 8 de octubre de 2014, realizado por dos peritos de la Procuraduría General de la República, y de lo que se concluyó que “durante el enfrentamiento el personal del ejército mexicano ingresó en el inmueble realizando por lo menos siete disparos más.”**
- **Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos logró evidenciar que después de utilizar la fuerza pública para contrarrestar la agresión armada, y una vez estando rendidos los civiles, los elementos militares ingresaron a la bodega y a partir de una acción arbitraria, desproporcional, innecesaria, y desapegada al sistema de derechos humanos, privaron de la vida arbitrariamente a doce personas que se encontraban ahí, vivas, rendidas o heridas.**
- **Que la opinión medico criminalística elaborada por peritos de ese Organismo Nacional concluyó que, con base en el análisis de los dictámenes de necropsia, criminalística de campo, imágenes**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

fotográficas, realizados por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mecánica de lesiones realizada por peritos de la Procuraduría General de la República y el estudio de las características de las heridas –modalidad, forma, bordes, predominio de la escara en el caso de orificios de entrada, trayectoria, trayecto, ubicación y posición de los cadáveres- las heridas, que presentaron doce víctimas no corresponden a hechos donde haya existido intercambio de proyectiles disparados por armas de fuego, esto debido a que las heridas se localizaron concéntricas (cercanas entre sí), con predominio en el tórax anterior, en número menor o igual a tres y con trayecto de adelante atrás, en un plano horizontal y/o de arriba hacia abajo, por lo que, presumiblemente, fueron privados de la vida en un contexto que no corresponde al enfrentamiento.

- Que una persona fue muy probablemente privada de su vida ilegalmente si se observa que realizó maniobras instintivas de defensa y de protección. En ese caso, se tiene que seis personas presumiblemente, realizaron maniobras instintivas de defensa, lo cual se determinó por la presencia de heridas en los miembros superiores, producidas por proyectil único disparado por arma de fuego.
- Que además de las lesiones de arma de fuego, algunas personas presentaron lesiones como traumatismos, excoriaciones, equimosis, entre otras, en distintas regiones del cuerpo.
- Que según la opinión pericial emitida por ese organismo nacional, cuatro de las víctimas presentaron lesiones denominadas contusiones simples en la modalidad de equimosis y excoriaciones, las cuales fueron producidas con un objeto de consistencia firme y de bordes romos, que actuó mediante una fuerza externa aplicada, en un mecanismo de presión, fricción y deslizamiento, infligido por terceras personas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

- Que se consideró con especial gravedad el caso de una persona quien presentaba luxación occipito-atlo-axoidea (desnucamiento), es decir, una dislocación forzada de la articulación que une la columna vertebral con el cráneo, debido a una hiperextensión forzada de dicha articulación, siendo el mecanismo más común el de tipo traumático, la cual fue ocasionada por terceras personas.
- Que a partir del dictamen en balística realizado por peritos de la Procuraduría General de la República se observó que cinco personas presentaron fragmentos de proyectil alojados al interior de su cadáver, que corresponden al arma señalada como indicio VIII; otras de las dos víctimas, presentaron fragmentos balísticos que corresponden al arma marcada como indicio XI-1, y una más de las víctimas presentó fragmentos del arma numerada bajo indicio XXII-1. Esto es, que son víctimas que alojan proyectiles de armas pertenecientes a las armas encontradas al interior de la bodega, relacionadas con uno de los cadáveres, dichas heridas pueden explicarse por un contexto de fuego cruzado, o porque las mismas hayan sido utilizadas por los elementos militares en contra de las personas.
- Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló que bajo ninguna circunstancia se justificaba que los elementos militares hayan privado arbitrariamente de la vida a las personas que se encontraban al interior de la bodega, máxime cuando no estaban oponiendo ninguna resistencia, y se habían declarado rendidos. Aunado al hecho de especial gravedad que entre las personas que muy probablemente fueron arbitrariamente privados de su vida, se encontraban dos personas de 17 años de edad.
- **Que los elementos militares de la Base de Operaciones de San Antonio del Rosario del Batallón 102/o de la Secretaría de la Defensa Nacional que privaron de la vida arbitrariamente a las víctimas al interior de la bodega, con un uso arbitrario, irracional de la fuerza, son responsables por la violación al derecho humano a la protección a la vida, derecho fundamental que es prerequisite para el disfrute de los derechos**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

humanos, que otorga sentido al sistema de protección de la persona, y el cual comprende el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente.

- Que la obligación que ha contraído el Estado Mexicano a través de la firma de los Tratados Internacionales, y el reconocimiento del respeto al derecho a la vida prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la obligación de todas las autoridades de garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho fundamental, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el.
- Que el derecho humano respecto de la protección de la vida previsto en el artículo 4 de la **Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1**, además de que presupone una obligación positiva de que ninguna persona sea privada de su vida, obliga a toda la institución estatal, con especial atención a quienes deben resguardar la seguridad, sean estas las fuerzas de policía o las fuerzas armadas, a prevenir privaciones arbitrarias de la vida por parte de las fuerzas de seguridad. Ello implica de manera especial que los servidores públicos a quienes se les ha atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho de todas las personas.
- Que el enfoque de derechos humanos en las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención, investigación y enjuiciamiento, utilizando el uso de la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.
- Que la **Comisión Nacional de Derechos Humanos estimó que los elementos del 102 Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional violaron el derecho a la vida, previsto en los artículos 1, párrafo primero, 4, párrafo octavo, y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 y 27.1 y 27.2 de la**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

- Que la violación cometida se agravó debido a que las privaciones arbitrarias de la vida se efectuaron de una forma deliberada **según lo relatan las víctimas, esto es, sin existir justificación de por medio y de forma intencional**; además, de que debe valorarse la vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, quienes se habían rendido, y quienes pudieron presenciar cómo se le daba muerte a algunos de sus compañeros, antes de ellos mismos perder la vida.
- Que fue posible establecer que los elementos militares violaron diversas disposiciones del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, haciendo un uso indebido de la fuerza al emplear armas letales en contra de víctimas sometidas, sin que existiera justificación.
- Que en el presente caso, el uso de la fuerza letal fue injustificado debido a que las víctimas, al encontrarse rendidas, sometidas y desarmadas, no representaban una amenaza al personal de las fuerzas armadas, ya que no portaban arma de fuego u otro artefacto que pusiera en peligro la vida de los militares o de terceros. Además, de considerar que las personas suponían un riesgo, los elementos militares pudieron haber realizado distintas medidas de sometimiento y aseguramiento, por ejemplo, a través de la utilización de la fuerza no letal.
- Que no puede alegarse que los elementos militares presentaban inferioridad numérica y en armas frente al grupo de personas al interior de la bodega, lo cual se debió principalmente a que el operativo únicamente contempló a ocho elementos de la Base de Operaciones de San Antonio del Rosario. Ello porque existían refuerzos cercanos al lugar, lo cual permitiría que los refuerzos llegaran en escaso tiempo. Además, se ha demostrado que al ingresar a la bodega, muy probablemente ya existían personas heridas por el enfrentamiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

- **Que la Comisión Nacional de Derechos señaló la especial gravedad que reviste el presente caso, toda vez que tres de las víctimas de los hechos violentos eran adolescentes, y las heridas encontradas en dos de ellos indican que presumiblemente, fueron privados ilegalmente de su vida.**
- **Que la conducta de la autoridad responsable no solamente viola el derecho a la vida, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado, el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños y adolescentes bajo su jurisdicción.**
- **Que por lo que hace a servidores públicos que cometen una violación grave a derechos humanos, su propia defensa frente a un proceso penal no debe nunca obstruir la búsqueda de la verdad. Ello se dice porque hasta el momento, no existe un reconocimiento de que los elementos militares hayan privado arbitrariamente de la vida a las personas que se encontraban al interior de la bodega, ni sobre quien dio la orden o consintió esta situación.**
- **Que además, de la fijación escrita realizada por el personal ministerial y pericial en el lugar de los hechos, así como de la fijación fotográfica del área donde se encontraba los vehículos militares y en el área correspondiente al cuarto ubicado en el lado Sur poniente, se ubican, describen y se fijan elementos balísticos, lo cual permite establecer que no existió una adecuada preservación del lugar de los hechos. Esto es, que los actos que debió llevar a cabo la autoridad ministerial para custodiar y vigilar el lugar donde se cometió el delito y donde existían indicios o evidencias de su comisión, con el objeto de evitar cualquier intromisión indebida o inadecuada que pueda alterar o dañar los indicios o evidencias que se puedan encontrar, no fueron realizados, debido a que en el lugar donde existían indicios (elementos balísticos), había presencia de personal militar y de las víctimas.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

- **Que respecto a la conclusión de que los presentes hechos se refieren a un intercambio de fuego, se sostiene que la Procuraduría General del Estado de México no tenía elementos suficientes para arribar a dicha conclusión, la cual además es errónea tomando en cuenta que en varias conclusiones se desarrollan que algunos cadáveres presentan maniobras instintivas de defensa, por lo que se ha demostrado en el presente caso, esto es, que si bien existió un intercambio de fuego, y hubieron víctimas que fallecieron por estos hechos, la mayoría de las personas al interior fue presumiblemente privada ilegalmente de su vida.**
- **Que las necropsias constituyen una base para una adecuada investigación, ya que permiten obtener una adecuada comprensión de la forma en la que se desarrollaron los acontecimientos; sin embargo, si la información contenida en dichas diligencias no es lo suficientemente detallada como ocurrió en el caso, entonces habrá obstáculos para llegar a la verdad, ya que no se contará con los elementos suficientes para poder probarla, lo cual se traduce en una denegación de justicia.**
- **Que ese Organismo Nacional ha documentado que posterior a la privación ilegal de la vida de las personas al interior de la bodega, el lugar de los hechos fue alterado, al grado tal que algunos cadáveres fueron movidos y fueron colocadas armas en todos los cuerpos que yacían muertos en el suelo. Si bien no era posible determinar en qué momento ocurrió esto, quién participó en estos actos, quien los presenció o encubrió, y finalmente, quien lo ordenó, esto puede ser atribuible al personal del 102/o Batallón de la base de operaciones de San Antonio del Rosario de la Secretaría de la Defensa Nacional que estuvo presente en el lugar; además, debe tomarse en cuenta la posible participación de otros elementos militares que arribaron al lugar de los hechos.**
- **Que los requisitos para realizar una "investigación efectiva", en cuanto a la protección del derecho a la vida, debe iniciarse con prontitud, que se tomen las medidas razonables a su alcance para asegurar las pruebas concernientes al incidente, que sea capaz de conducir a una determinación acerca de si la**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

fuerza empleada en tal caso fue o no justificada en las circunstancias del caso y que se identifique y castigue a los responsables.

- **Que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan** y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

Ahora bien, es de gran relevancia el hecho de que el 13 de enero de 2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **hizo pública la “reclasificación” de los hechos acontecidos en el “Caso Tlatlaya”, y declaró que la investigación era de “violaciones graves”** de derecho humanos; lo anterior, mediante el Comunicado de Prensa CGCP/007/15, que a la letra dice:

***“CNDH RECLASIFICA EL CASO TLATLAYA COMO INVESTIGACIÓN DE
“VIOLACIONES GRAVES” DE DERECHOS HUMANOS***

Este acuerdo del Ombudsman nacional será notificado a las autoridades a quienes se dirigió la Recomendación 51/2014.

Deben tomar en cuenta esta circunstancia al implementar acciones de cumplimiento, se indica en el texto.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos resolvió reclasificar el expediente del caso Tlatlaya como Investigación de “Violaciones Graves” a Derechos Humanos, con el fin de que las autoridades a quienes fue dirigida la Recomendación 51/2014, tomen en cuenta este hecho en las acciones que implementen para dar cumplimiento a la misma.

El Presidente de esta Comisión Nacional, Luis Raúl González Pérez, mediante acuerdo número CNDH/2/2014/5390/Q, ordenó notificar esa circunstancia a las víctimas, al Secretario de la Defensa Nacional, al Procurador General de la República y al Gobernador del Estado de México, para los efectos mencionados.

Dicha reclasificación tiene como fundamento los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, fracción XV, de la Ley de la CNDH.

Desde que la CNDH conoció, por los medios de comunicación, de los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en Cuadrilla Nueva, comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, conformó un equipo de trabajo que investigó el caso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

El 11 de julio, esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente CNDH/2/2014/5390/Q, que dio origen a la Recomendación 51/2014, emitida el 21 de octubre de 2014, y dirigida a las autoridades mencionadas, al acreditarse hechos violatorios consistentes en privación arbitraria de la vida, uso arbitrario de la fuerza, tortura y tratos inhumanos, así como actos violatorios de los derechos a la verdad y al acceso a la justicia.”

Como se observa, la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó que en el caso concreto se presentaron violaciones graves a derechos humanos en virtud de las circunstancias que rodearon el caso.

Ahora bien, el caso es de gran relevancia para la sociedad, en virtud de que implicó un gran número de víctimas, incluyendo un menor de edad. Asimismo, porque en los hechos, presuntamente los elementos del 102/o Batallón de Infantería privaron de la vida a quienes se encontraban vivos al interior de la bodega cuando arribaron, en lugar de brindar auxilio a las personas heridas, lo cual se confirmó **con el dictamen en la especialidad de criminalística de campo del 8 de octubre de 2014, realizado por dos peritos de la Procuraduría General de la República, y de lo que se concluyó que “durante el enfrentamiento el personal del ejército mexicano ingresó en el inmueble realizando por lo menos siete disparos más.**

Igualmente, en la recomendación se estableció que de las diversas declaraciones rendidas, se pudo desprender lo siguiente:

- **Las declaraciones rendidas por dos de las víctimas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el 30 de junio de 2014, así como aquellas rendidas ante la Procuraduría General de la República el 4 de julio de 2014, y las que rindieron en carácter de testigos dentro de la averiguación previa 3, el 1 de octubre de 2014.**
- **De las diversas declaraciones ministeriales rendidas por los elementos que estuvieron presentes el día de los hechos, se desprende que AR2, AR4 y AR6 ingresaron por el muro norte (lado izquierdo) de la bodega, y que por el centro de ingresaron AR3 y AR5. Por lo que hace a AR1, AR7 y AR8, indican que estuvieron afuera de la bodega, auxiliando a AR8, quien se**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

encontraba herido al interior del vehículo militar, así como realizando las comunicaciones por radio para coordinar el auxilio.

- De la ampliación de declaración rendida por AR1 el 28 de septiembre de 2014 ante la Procuraduría General de la República, **dentro de la averiguación previa 3**, por medio de la cual **refirió que una vez que cesaron los disparos del enfrentamiento, él se acercó a verificar el estado de salud de AR8, quien había sido herido, y en ese momento ingresaron a la bodega AR2, AR4 y AR6. En ese momento, escuchó nuevamente disparos al interior de la bodega**, mismos que duraron aproximadamente cinco minutos. Inmediatamente le ordenó a AR7 que estableciera comunicación con su superioridad para solicitar apoyo de ambulancia y evacuar al herido, y de refuerzos.
- En ampliación de declaración ante la Procuraduría General de la República, el 28 de octubre de 2014, AR5 **manifestó que al cesar el fuego, entraron a la bodega, AR2 y otro militar que no recuerda por el lado izquierdo, y él y AR3 por el centro de la bodega. Al observar que había en el centro una camioneta con la puerta cerrada, procedió a revisarla encontrando en la parte del copiloto una mujer que se encontraba sentada, a quien le pidió que descendiera.** Es en ese momento que escuchó detonaciones de disparo a sus espaldas. Después AR2, le indicó que por instrucciones de AR1 debía resguardar a las mujeres en el cuarto de la bodega, por lo que se quedó en ese lugar.
- Que de las declaraciones rendidas se permitió establecer que los cinco elementos militares que ingresaron a la bodega posterior al enfrentamiento, son quienes muy probablemente privaron ilegalmente de su vida a las personas que se encontraban al interior de la misma, o por lo menos, que hubieron algunos de ellos que lo hicieron, y otros que lo presenciaron y por tanto, hasta la fecha, lo han encubierto; sin embargo, la participación que corresponda a cada uno de los elementos militares en la privación ilegal de la vida cometida y en quien haya dado la orden para llevarla a cabo, lo cual



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

deberá ser investigado y deslindado debidamente por las autoridades ministeriales.

Por otra parte, los peritos de ese Organismo Nacional concluyeron, **con base en el análisis de los dictámenes de necropsia, criminalística de campo, imágenes fotográficas, realizados por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mecánica de lesiones realizada por peritos de la Procuraduría General de la República y el estudio de las características de las heridas** que presentaron doce víctimas, no corresponden a hechos donde haya existido intercambio de proyectiles disparados por armas de fuego, esto debido a que las heridas se localizaron concéntricas (cercanas entre sí), con predominio en el tórax anterior, en número menor o igual a tres y con trayecto de adelante atrás, en un plano horizontal y/o de arriba hacia abajo, **por lo que, presumiblemente, fueron privados de la vida en un contexto que no corresponde al enfrentamiento.**

Asimismo, **a partir del dictamen en balística realizado por peritos de la Procuraduría General de la República** se observó que cinco personas presentaron fragmentos de proyectil alojados al interior de su cadáver, que corresponden al arma señalada como indicio VIII; otras de las dos víctimas, presentaron fragmentos balísticos que corresponden al arma marcada como indicio XI-1, y una más de las víctimas presentó fragmentos del arma numerada bajo indicio XXII-1. Esto es, que son víctimas que alojan proyectiles de armas pertenecientes a las armas encontradas al interior de la bodega, relacionadas con uno de los cadáveres, **dichas heridas pueden explicarse por un contexto de fuego cruzado, o porque las mismas hayan sido utilizadas por los elementos militares en contra de las personas.**

En ese sentido, la Comisión **logró acreditar que el día de los hechos se alteró la escena del crimen con la intención, muy probablemente, de simular que las muertes habían ocurrido en un contexto de enfrentamiento** y que los cuerpos fueron movidos de la ubicación en donde se encontraban y cambiados de posición.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Ahora bien, ante la presunta participación en tan lamentables hechos del Ejército mexicano, se violó gravemente el derecho humano respecto de la protección de la vida previsto en los artículos 1, párrafo primero; 4, párrafo octavo y 29, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1, 27.1 y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Este derecho implica que ninguna persona debe ser privada de su vida, lo cual obliga a toda la institución estatal, con especial atención a quienes deben resguardar la seguridad, sean estas las fuerzas de policía o las fuerzas armadas, por lo que éstas están obligadas a prevenir privaciones arbitrarias de la vida por parte de las fuerzas de seguridad.

Además, la intensidad de las violaciones se ven agravadas, ya que conforme a los relatos de las víctimas que constan en la recomendación de referencia, las privaciones arbitrarias de la vida se efectuaron de una forma deliberada, sin existir justificación de por medio y de forma intencional, violándose con ello diversas disposiciones del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas.

Por otro lado, no puede pasar desapercibido que en los hechos perdieron la vida tres adolescentes, lo cual es un elemento más que da cuenta de la gravedad de los hechos.

Asimismo, a partir de la fijación escrita realizada por el personal ministerial y pericial en el lugar de los hechos, así como de la fijación fotográfica del área donde se encontraba los vehículos militares, la Comisión pudo determinar que no existió una adecuada preservación del lugar de los hechos.

Por lo expuesto, se vislumbra claramente la necesidad de que tanto las víctimas como la sociedad en general, conozcan el actuar de las autoridades en el presente caso, pues dada su trascendencia, estos hechos no sólo inciden directamente en las víctimas y sus familiares, sino también en la sociedad, la cual se ve trastocada ante



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

el ambiente de inseguridad que se genera con hechos como este y la falta de confianza que se propicia ante Instituciones de gran trascendencia nacional como es el Ejército mexicano.

En ese orden de ideas, la apertura de los extractos de las transcripciones respecto de diversas declaraciones de los inculpados, de testigos, actas circunstanciadas y los dictámenes periciales requeridos que obran en el auto de formal prisión, satisface tanto el interés individual del solicitante, como el público, consistente en la necesidad de que la sociedad tenga conocimiento de documentos que dan sustento a la investigación realizada, para que se pueda valorar el desempeño de la autoridad ministerial y judicial.

A mayor abundamiento, en la Ley General de Víctimas, se prevé lo siguiente:

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

...

De acuerdo con los artículos en cita se reconoce **tanto a las víctimas como a la sociedad en general el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos** de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Asimismo, **a conocer la verdad histórica de los hechos, lo cual fue invocado por el particular en su recurso de revisión.**

En ese sentido, se debe tomar en cuenta lo que señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, del veintidós de febrero de dos mil dos, como se muestra a continuación:

“...

197. En sus alegatos finales, la Comisión aseguró que, como consecuencia de la desaparición de Bámaca Velásquez, **el Estado violó el derecho a la verdad de los familiares de la víctima y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Comisión afirmó que el derecho a la verdad tiene un carácter colectivo, que conlleva el derecho de la sociedad a “tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”, y un carácter particular, como derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación.** La Corte Interamericana ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida, y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías. Siguiendo esta interpretación, la Comisión afirmó que este es un derecho que tiene la sociedad y que surge como principio emergente del derecho internacional bajo la interpretación dinámica de los tratados de derechos humanos y, en específico, de los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la Convención Americana.

...”

En esa tesitura, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad tiene un doble carácter; es decir, por un lado el **carácter**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

colectivo ya que implica el derecho de la sociedad a “tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”, y por otro, un **carácter particular**, como derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación.

En relación con lo anterior, la Organización de los Estados Americanos¹³ a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha señalado, respecto del derecho a la verdad, que la interpretación de éste ha evolucionado y actualmente se considera, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que pertenece a las víctimas y sus familiares así como a **la sociedad en general. Conforme a esta concepción, el derecho a la verdad se basa no sólo en el Artículo 25, sino también en los artículos 1(1), 8 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se prevé lo siguiente:**

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención **se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

...

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

...

¹³ Disponible en: <http://www.oas.org/es/>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

..."

En el mismo orden, el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹⁴ en relación con el **derecho a la verdad**, señala en sus conclusiones que éste es un derecho individual que asiste tanto a las víctimas como a sus familiares, pero también **tiene una dimensión colectiva y social el cual se encuentra estrechamente ligado al estado de derecho y a los principios de transparencia, responsabilidad y buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática. Además de constituir, junto con la justicia, la memoria y la reparación, uno de los pilares de la lucha contra la impunidad de las violaciones graves de los derechos humanos y de las infracciones del derecho internacional humanitario.**

Asimismo, como fue referido por el particular, se debe considerar para el caso en concreto, el caso RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuya sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, se señaló lo siguiente:

"...

247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que **los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer**

¹⁴ Consejo de Derechos Humanos., quinto periodo de sesiones, 7 de junio de 2007.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. En tal sentido, la Corte ha establecido que la ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana. La obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales comprende el texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos.

...

334. Por último, la Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas en todas las etapas (supra párr. 247). Además, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos.

..."

Como se puede advertir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses.

Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. Además se resalta la importancia de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos.

Por otro lado, debe traerse a colación el criterio orientador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aludido por el recurrente, inserto en el caso CASO GOMES LUND Y OTROS ("GUERRILHA DO ARAGUAIA") VS. BRASIL, del 24 de noviembre de 2010, en el que se señaló lo siguiente:

"211. A criterio de este Tribunal, el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. **Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso.”

Como se observa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta que los estados deben garantizar el derecho de acceso a la información especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos, como acontece en el caso que nos ocupa, relacionado con la ejecución extrajudicial de diversas personas.

Asimismo, el veintinueve de junio de dos mil quince, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló que el cumplimiento a su **recomendación 51/2014¹⁵** ha sido **parcialmente cumplida por las autoridades destinatarias, por lo que pidió mayor celeridad, y una respuesta más oportuna a sus solicitudes de información a las autoridades destinatarias de la recomendación, como se muestra a continuación:**

“ ...

**CNDH: A UN AÑO DE TLATLAYA, PARCIALMENTE CUMPLIDA LA
RECOMENDACIÓN POR SEDENA, PGR Y EDOMEX; PIDE MAYOR CELERIDAD EN
EL CUMPLIMIENTO**

A un año de los graves hechos ocurridos en Cuadrilla Nueva, comunidad San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) **informa que su Recomendación 51/2014 ha sido parcialmente cumplida por las autoridades destinatarias.** Asimismo, pide mayor celeridad en su cumplimiento y respuesta más oportuna a sus solicitudes de información.

En oficios dirigidos a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), a la Procuraduría General de la República (PGR) y al Gobierno del Estado de México, la CNDH ha insistido en que las autoridades acrediten el avance de cumplimiento de los puntos recomendatorios, para lo cual deben presentar pruebas ante esta Comisión Nacional.

¹⁵ Visible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2015/COM_2015_183.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Este Organismo nacional mantiene su puntual seguimiento al cumplimiento de la Recomendación mencionada, al tiempo que continúa brindando atención a las víctimas para que hagan efectivos los derechos que les asisten.

La CNDH subraya que Tlatlaya es un caso de violaciones graves a derechos humanos que lastima a la sociedad y no debe repetirse. Para eso hace valer los instrumentos y las facultades que la ley le otorga.

Durante esta fase de seguimiento, la CNDH ha enviado 27 solicitudes de información a la SEDENA, PGR, Gobierno del Estado de México y en colaboración, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV). Ha recibido 29 oficios de respuesta.

Se solicitó la inscripción de la totalidad de las víctimas directas e indirectas al Registro Nacional de Víctimas, para que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas. En respuesta, la CEAV informó que registró a 43 víctimas (22 directas y 21 indirectas).

Con independencia de los procedimientos de investigación de los hechos a cargo de las autoridades destinatarias, este Organismo nacional presentó tres denuncias (ante la PGR, PGJ Estado de México y PGJ Militar) y tres quejas para investigar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados (Inspección y Contraloría General del Ejército, Visitaduría General de la PGR e Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México), las que se encuentran en curso.

La Secretaría de la Defensa Nacional informó que en lo relacionado con la reparación del daño y la atención a las víctimas ha iniciado un trabajo de coordinación con la CEAV, la cual dio a conocer que una de las familias ya ha sido indemnizada. Está pendiente la determinación de responsabilidad en el ámbito militar de los servidores públicos involucrados. Asimismo, acreditó el cumplimiento de los puntos relacionados con las medidas de no repetición, consistentes en la impartición de cursos de capacitación y la observancia de manuales de actuación.

La Procuraduría General de la República mantiene en integración el desglose de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEITA/161/2014, para investigar la posible responsabilidad de otras personas en los hechos. Por su parte, se tienen por cumplidos los puntos recomendatorios, relativos a la consignación de la averiguación previa que se inició por los hechos y el que se hiciera valer dentro de la causa penal las violaciones a derechos humanos de V24 y V25, debido a que la PGR formuló conclusiones no acusatorias y el Juez de Distrito ordenó la libertad de las dos víctimas.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

La CNDH reitera que su intención no es la de confrontarse con las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, sino privilegiar las acciones en beneficio de las víctimas, para lograr la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos."

En ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reiteró que **Tlatlaya es un caso de violaciones graves a derechos humanos que lastima a la sociedad y no debe repetirse**, por lo que debe darse celeridad a la investigación de los hechos.

Asimismo, la vocera del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹⁶, Cécile Pouilly, reiteró el llamado de dicho organismo por la justicia y la reparación del daño a las víctimas, a través de un comunicado de fecha veintinueve de junio de dos mil quince.

A mayor abundamiento, el treinta de junio de dos mil quince, Amnistía Internacional,¹⁷ señaló que el gobierno mexicano debe realizar una investigación exhaustiva e imparcial que lleve a todas las personas responsables ante la justicia incluyendo, en su caso, a mandos militares, y reiteró su llamado al Estado mexicano para evitar que las Fuerzas Armadas desempeñen funciones policiales —como detenciones, investigaciones e interrogatorios— debido a que sus miembros carecen de la capacitación adecuada ello, además de que no rinden cuentas por sus actos.

Lo anterior, es de gran trascendencia para el caso en concreto ya que al permitir el acceso a transcripciones respecto de diversas declaraciones de los inculpados, de testigos, actas circunstanciadas y los dictámenes requeridos que se encuentran en el auto de formal prisión emitido en contra de los miembros del Ejército Mexicano, se contará con elementos para garantizar el derecho a la verdad que no sólo afecta a las víctimas y ofendidos en forma directa por los ilícitos cometidos, sino que trasgrede a toda la sociedad, y a la comunidad internacional, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que tiene el caso en concreto.

¹⁶ Visible en: <http://www.hchr.org.mx/index.php/2014-06-30-19-00-59/2014-06-30-19-00-60/2014-06-30-19-00-62/730-declaracion-a-medios-vocera-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-cecile-pouilly>

¹⁷ Visible en: <http://amnistia.org.mx/nuevo/2015/06/30/tlatlaya-se-deben-investigar-y-sancionar-abusos-cometidos-por-militares/?o=n>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

En efecto, la información contenida en el auto de formal prisión, es crucial para la reconstrucción de los hechos, pues permiten determinar la configuración del delito y la responsabilidad de los indiciados.

Es decir, son elementos de prueba de carácter técnico, práctico y científico, que permiten establecer que las declaraciones de los involucrados en concatenación con todos los instrumentos y vestigios recolectados, llegar a la verdad de los acontecimientos.

Incluso, no se debe soslayar que los dictámenes practicados y las declaraciones fueron de gran trascendencia para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos pudiera emitir la recomendación antes analizada.

Por ende, de las declaraciones rendidas se permitió establecer que los cinco elementos militares que ingresaron a la bodega posterior al enfrentamiento, son quienes muy probablemente privaron ilegalmente de su vida a las personas que se encontraban al interior de la misma o por lo menos, que algunos de ellos que lo hicieron y otros que lo presenciaron y por tanto, hasta la fecha lo han encubierto.

Por otra parte, del dictamen emitido por la Procuraduría General de la República, en la especialidad de criminalística de campo de 8 de octubre de 2014, la Comisión pudo concluir que durante el enfrentamiento el personal del ejército mexicano ingresó en el inmueble realizando por lo menos siete disparos más.

Asimismo, a partir del análisis de los dictámenes de necropsia, criminalística de campo e imágenes fotográficas, realizados por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales, Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como de mecánica de lesiones realizada por peritos de la Procuraduría General de la República y el estudio de las características de las heridas, la Comisión pudo llegar a la presunción de que las víctimas fueron privadas de la vida en un contexto que no corresponde al enfrentamiento.

En el mismo orden, con base en el dictamen en balística realizado por peritos de la Procuraduría General de la República, la Comisión llegó a la conclusión que por el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

tipo de heridas de las víctimas éstas pueden explicarse por un contexto de fuego cruzado, o porque las mismas hayan sido utilizadas por los elementos militares en contra de las personas.

Lo anterior sin duda demuestra la relevancia que tienen dichos elementos de prueba para desentrañar la verdad que en el caso se vuelve indispensable para la sociedad, pues permiten analizar si las conclusiones a las que llegó la autoridad investigadora son consistentes con los mismos.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que en los últimos años ha habido diversos informes sobre violaciones de derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales y otros homicidios ilegítimos, por parte del Ejército mexicano.

Sobre el particular, Amnistía Internacional emitió un documento denominado **México. Nuevos informes de violaciones de derechos humanos a manos del ejército**¹⁸, en el que se destaca lo siguiente:

...

1. INTRODUCCIÓN

...

Cada vez son más los informes de graves violaciones de derechos humanos, como desapariciones forzadas, **ejecuciones extrajudiciales y otros homicidios ilegítimos**, tortura y otros malos tratos y detención arbitraria, perpetradas por miembros del ejército mexicano.

...

El informe también hace referencia a información disponible públicamente sobre denuncias de violaciones de derechos humanos presentadas contra el ejército, que indican que este tipo de denuncias va en aumento.

...

Organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales también han publicado en el último año informes que documentan violaciones de derechos humanos perpetradas por el ejército en años recientes, así como la inoperatividad del sistema de justicia militar a la hora de hacer rendir cuentas a los responsables.

¹⁸ Visible en: http://amnistia.org.mx/nuevo/wp-content/uploads/2014/07/Mexico_violaciones_DH_por_Ejercito_8_12_2009.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Homicidios ilegítimos, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y tortura y otros malos tratos son todas prácticas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

...

5. CONCLUSIONES

...

La información publicada por la SEDENA, la CNDH y algunas Comisiones de Derechos Humanos estatales indica que esta tendencia ha aumentado significativamente en los últimos dos años.

Según la interpretación de la Constitución por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, miembros del ejército tienen autoridad legal para llevar a cabo funciones de seguridad pública en calidad de auxiliares. El ejercicio de estas funciones, sin una supervisión efectiva de la autoridad civil, a menudo tiene como consecuencia violaciones graves de derechos humanos. El hecho de que las autoridades civiles no supervisen eficazmente las operaciones policiales del ejército constituye una omisión grave.

Las violaciones de derechos humanos por miembros del ejército no son excepcionales, sino frecuentes y, en algunas zonas, habituales. Los casos examinados en este informe muestran solo una pequeña parte de la realidad. Los medios de comunicación y las organizaciones de derechos humanos indican que las cifras oficiales son muy inferiores a las reales, pero el temor a las represalias y la dificultad de presentar denuncias hace que sea muy reducido el número de esos casos registrados oficialmente.

..."

Al respecto, conviene traer a colación el Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias¹⁹, emitida por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en el que se señala lo que a continuación se indica:

"1. Introducción

1. Por invitación del Gobierno de México, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, realizó una visita oficial al país del 22 de abril al 2 de mayo de 2013. El objetivo de la visita era examinar el nivel actual de protección del derecho a la vida en México, en la legislación y en la práctica.

¹⁹ Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. 26° Período de Sesiones. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. Adición. Misión a México (A/HRC/26/36/Add.1) del 28 de abril de 2014.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

...

II. Observaciones generales

7. La última visita del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias a México había tenido lugar en 1999. En su informe, la entonces Relatora Especial destacó una serie de acontecimientos positivos y desafíos relacionados con el derecho a la vida en México, pero advirtió que no era conveniente militarizar la seguridad interna (E/CN.4/2000/3/Add.3). Después de su visita, la situación se deterioró considerablemente desde el punto de vista del derecho a la vida, y la impunidad sigue siendo uno de los principales problemas del país.

...

8. Los interlocutores con los que el Relator Especial actual se entrevistó durante su visita recordaron que, **aproximadamente a partir de 2007, se había desplegado al ejército para que se enfrentara a los cárteles de la droga**, cada vez más poderosos, en lo que se calificó de "guerra contra el narcotráfico". **En ese despliegue, hubo numerosas ejecuciones extrajudiciales a manos de las fuerzas de seguridad, así como de los cárteles, a menudo sin ningún tipo de rendición de cuentas.** El Relator Especial observa con preocupación que México sigue sufriendo niveles alarmantes de violencia. Se siguen produciendo incidentes extremadamente violentos, en particular atentados contra el derecho a la vida, a un nivel intolerable.

...

15. **Antes del comienzo de su visita, el Relator Especial dirigió una comunicación al Gobierno de México con respecto a 31 casos concretos en que al parecer se había vulnerado el derecho a la vida. Esos 31 casos se habían producido entre 2007 y 2012. Entre las principales violaciones denunciadas figuraban, a veces combinadas, las siguientes: amenazas de muerte; muerte de personas detenidas; muertes a manos de miembros del ejército, la marina y la policía; uso excesivo de la fuerza por agentes de las fuerzas del orden; muertes durante manifestaciones de protesta; muertes a manos de supuestos miembros de grupos armados ilegales; y desapariciones forzadas, torturas y detenciones arbitrarias causantes de muerte.** El Relator Especial desea agradecer al Gobierno de México la información proporcionada con respecto a 26 de los 31 casos, en particular sobre las circunstancias de hecho del delito denunciado y la reacción oficial, el estado de las investigaciones y, de haberlos, los procesos iniciados y los casos que hayan sido resueltos.

Sin embargo, sigue siendo motivo de profunda preocupación para el Relator Especial que en muchos de esos casos de homicidio al parecer no se hayan formulado cargos y/o no haya habido investigaciones prontas y exhaustivas, con la consiguiente impunidad aparente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

...

E. La necesidad de fortalecer el ordenamiento jurídico y el sistema de aplicación de la ley

40. En virtud del derecho internacional, son atentados contra el derecho a la vida tanto el hecho de que agentes del Estado, por ejemplo los miembros de las fuerzas del orden, quiten la vida a una persona como el hecho de que el Estado no actúe con la debida diligencia para prevenir los homicidios perpetrados por agentes no estatales. Las vulneraciones del derecho a la vida también son el resultado de que no se investigue ni se identifique debidamente a los responsables y que no se les exija que rindan cuentas de sus actos ni se otorgue reparación a las víctimas. El Relator Especial recuerda que en tales circunstancias la impunidad constituye en sí una violación del derecho a la vida por el Estado e insta a México a que ponga fin a la impunidad en todo el país.

...

Garantía de las debidas investigaciones

42. Varios representantes de la sociedad civil denunciaron omisiones considerables en las investigaciones de presuntos homicidios por las autoridades federales y estatales. En demasiados casos en que alguien había perdido la vida no se realizaba ninguna investigación seria. El Relator Especial tomó conocimiento con preocupación de que el aumento del índice de homicidios registrados no se había acompañado de un aumento de la capacidad del sistema de justicia penal para castigar a los responsables. En algunos casos, las denuncias presentadas por familiares de las víctimas a la policía u otras autoridades en relación con homicidios o desapariciones con resultado de muerte no habían dado lugar a ninguna investigación seria.

..."

De dicho informe se puede concluir que a partir de 2007 y hasta 2012, ante el despliegue del Ejército Mexicano en la "guerra contra el narcotráfico", se han practicado numerosos ejecuciones extrajudiciales, **a menudo sin ningún tipo de rendición de cuentas.**

Además, preocupa al Relator que en muchos casos no haya habido investigaciones prontas y exhaustivas, además de que existen numerosas denuncias de omisiones considerables en las investigaciones con la consiguiente impunidad aparente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Si bien es cierto, el referido informe se emitió con motivo de actos diversos al que nos ocupa, las observaciones son de gran relevancia pues son ilustrativas de la circunstancia concreta que vive el país y de la necesidad de que el Estado mexicano tome medidas para evitar homicidios con participación de agentes estatales y que por otro lado estos sean debidamente investigados para garantizar el debido acceso a la justicia.

En tal virtud, el derecho de acceso a la información de la sociedad para garantizar su derecho a la verdad se vuelve indispensable y necesario, incluso, para asegurar la debida impartición de justicia.

Por lo expuesto, se concluye que el proporcionar la información solicitada que obra en el auto de formal prisión materia de estudio, respecto de los hechos ocurridos en Tlatlaya, Estado de México, se estaría garantizando la rendición de cuentas por parte del Estado sobre su actuación, teniendo como consecuencia que los ciudadanos tengan confianza en sus autoridades, al poder verificar las diligencias llevadas a cabo para determinar quiénes son los probables responsables y establecer la verdad histórica a fin de que no exista impunidad, y en ese sentido, haya un efectivo acceso a la justicia.

Es decir, en este caso el interés de proteger las actuaciones del juzgador se ve superado por la necesidad imperiosa de que la sociedad pueda conocer si en estos lamentables hechos la autoridad ha actuado con legalidad y en ese sentido, si se están llevando a cabo todas las diligencias necesarias para llegar a la verdad histórica de los hechos y por ende a una efectiva impartición de justicia.

Al respecto, resulta crucial lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación multicitada:

“...
274. También se debe valorar el hecho de que además de las autoridades que ejecutaron y ordenaron estos hechos, le asiste responsabilidad a los servidores públicos que estuvieron presentes, o hayan encubierto esta situación. **Debe decirse que por lo que hace a servidores públicos que cometen una violación grave a derechos**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

humanos, su propia defensa frente a un proceso penal no debe nunca obstruir la búsqueda de la verdad. Ello se dice porque hasta el momento, no existe un reconocimiento de que los elementos militares hayan privado arbitrariamente de la vida a las personas que se encontraban al interior de la bodega, ni sobre quien dio la orden o consintió esta situación.

...”

En tal virtud, es innegable que en la especie, por la trascendencia social del caso, la protección del proceso penal de agentes externos para su debida conclusión e incluso para que no se afecte la defensa de los acusados, de ninguna forma debe obstruir el derecho a la verdad de la sociedad.

En efecto, el hecho de no entregar la información, aduciendo la causal de reserva prevista en el artículo 13, fracción V de la Ley de la materia, respecto de la impartición de justicia, se aparta del objetivo que originó la inclusión de la hipótesis referida, respecto de que se privilegie un interés público mayor como el derecho a la verdad e incluso de la debida impartición de justicia.

Por tanto, se concluye que en el caso concreto, la legitimidad del principio adoptado, que en este caso es el derecho de acceso a la información como preferente, se encuentra debidamente acreditado.

b) Necesidad

Sólo es posible conocer parte de las declaraciones de los inculpados, testigos, actas circunstanciadas y los dictámenes que sirven como elementos en las investigaciones realizadas por parte de la autoridad, a través de la entrega de los extractos que se encuentran en la copia del auto de formal prisión; puesto que, como ya se señaló, la Procuraduría General de la República ya no cuenta con la averiguación previa en la que se encontraban inmersos, además de que el hoy recurrente no forma parte del proceso penal, de tal suerte que conforme al Código Federal de Procedimientos Penales no está legitimado para consultar el expediente.

En tal sentido, debe tomarse en cuenta que en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que todas las personas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, se señala que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Aunado a ello, en el artículo 6° constitucional se señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por lo tanto, entregar la parte conducente de las transcripciones respecto de las declaraciones de los inculcados, de testigos, actas circunstanciadas y los dictámenes que se encuentran inmersos en la copia del auto de formal prisión resulta el medio más factible y, con ello, se garantiza el derecho humano de acceso a la información atendiendo los principios de máxima publicidad y progresividad.

c) Proporcionalidad

Para poder determinar el equilibrio entre los intereses públicos en conflicto, es necesario valorar el sacrificio que tendría uno y otro.

En la especie, el sacrificio del bien jurídico tutelado por el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte indispensable frente a la necesidad de garantizar el derecho a la verdad, la debida impartición de justicia y de rendición de cuentas a través del derecho de acceso a la información, como derecho instrumental, en virtud de las consideraciones expuestas con anterioridad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

Asimismo, es importante destacar que el interés del particular reside en conocer las declaraciones de los inculpados, de testigos, actas circunstanciadas y los dictámenes que se emitieron con motivo del caso Tlatlaya, es decir, no tiene como pretensión tener acceso a las actuaciones o valoraciones propias de la autoridad jurisdiccional que se realizan durante el proceso penal.

De ahí que esta autoridad resolutora considere que en la especie las valoraciones formuladas, deben circunscribirse a la pretensión del hoy recurrente, de tal suerte que no califican el interés de conocer elementos adicionales contenidos en la copia del auto de formal prisión, como son las valoraciones o conclusiones propias del juzgador.

En tal tesitura, al permitir el acceso a las transcripciones respecto de diversas declaraciones de los inculpados, de testigos, actas circunstanciadas y los dictámenes, únicamente se revelarían algunas de las pruebas que puede tomar en cuenta el Juzgador para poder acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de manera que el sacrificio del interés protegido por la casual del artículo 13, fracción V de la Ley de la materia, confrontado con el que le depararía al derecho de acceso a la información de la sociedad resulta menor.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que a través de la Recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya se ha dado a conocer parte de la información que contienen **las declaraciones de los inculpados, de testigos, actas circunstanciadas y los dictámenes.**

Por tanto, es posible concluir que en la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para dotarle de preeminencia al derecho de acceso a la información.

En virtud de lo referido, este Instituto considera que puede otorgarse acceso a los extractos de las declaraciones de los inculpados, de testigos, actas circunstanciadas y los dictámenes contenidos en la copia del auto de formal prisión de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, dictado por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, dentro de la causa penal 81/2014, dictado en contra de los miembros del Ejército Mexicano, a través de la elaboración de la respectiva versión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

pública en la que se protejan los datos personales de las víctimas, presuntos responsables, testigos o terceros relacionados.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá proporcionar la parte conducente de las declaraciones de los inculpados, de testigos, actas circunstanciadas y los dictámenes a través de la elaboración de la respectiva versión pública en la que se protejan los datos personales de las víctimas, presuntos responsables, testigos o terceros relacionados con dicha indagatoria, referidos en la copia del auto de formal prisión, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, dictado por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, en auxilio del Juez Cuarto de Procedimientos Penales Federales en el Estado de México dentro de la causa penal 81/2014, dictado en contra de los miembros del Ejército Mexicano.

No obstante, en la versión pública de la averiguación previa el nombre de los militares que presuntamente participaron en los hechos no podrá ser suprimido, ya que de acuerdo con la información oficial, éstos ya son públicos.

Lo anterior, con fundamento en el último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala un supuesto de excepción a la confidencialidad cuando la información se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Por otra parte, en la versión pública los nombres de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada así como de servidores públicos que tengan funciones operativas y vinculadas a la investigación y relacionada con la elaboración de peritajes deberán protegerse en términos del artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el que se dispone que debe ser información reservada aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Ello es así, derivado de la naturaleza de las funciones que realizan dichos servidores públicos, como es la integración de la averiguación previa, puesto que se considera



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

que revelar sus nombres podría colocarlos en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida o su seguridad, incluso, la de sus familiares, ya que al ser identificadas dichas personas, podrían verse amenazadas o presionadas por parte de los grupos delincuenciales. Cabe señalar, que dicha reserva no podrá ser aplicable para aquellos servidores públicos que se ya encuentren públicos.

Asimismo, se **deberá clasificar la información diversa a las transcripciones de declaraciones de los inculpados, testigos, actas circunstanciadas y los dictámenes (que no es materia de la solicitud del particular) y que obra en la copia del auto de formal prisión, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley de la materia, como son las valoraciones y conclusiones del juez de la causa.**

Ahora bien, en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "Entrega por internet en el INFOMEX"; sin embargo, ello ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el procedimiento.

Por lo tanto, y considerando además que la información solicitada no se encuentra en modalidad electrónica, tal como se constató por este Instituto con motivo de la diligencia de acceso a la información, el sujeto obligado deberá indicarle al particular las diversas modalidades de acceso, tales como consulta directa y copia simple, así como los costos de reproducción, y en su caso envío, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley de la materia, y 50, 52 y 54 de su Reglamento.

La versión pública deberá elaborarse conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

En términos de lo dispuesto por el artículo 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto **verificará previamente a su entrega las versiones públicas.**

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que diversos documentos de los solicitados por el particular pudieran obrar en los archivos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como de la Secretaría de la Defensa Nacional. En ese sentido, se deja a salvo del particular su derecho para que solicite la información ante dichas Procuradurías

De conformidad con lo expuesto en el presente Considerando, resulta **parcialmente fundado** el agravio del particular ya que se le negó el acceso a la información solicitada por el sujeto obligado, pues si bien no contaba en sus archivos con declaraciones de los inculpados, de testigos, actas circunstanciadas y los dictámenes, sí poseía un documento (copia del auto de formal prisión), en el cual obraba parte de la información requerida.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se considera procedente modificar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, y se le **instruye** a que en un plazo de **diez días hábiles**, lleve a cabo las acciones siguientes:

1. En términos del artículo 31 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada **emita una resolución fundada y motivada**, mediante la cual declare la inexistencia de los documentos requeridos dentro de la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEITA/136/2014**, así como de los expedientes de las averiguaciones previas **PGR/SEIDO/UEITA/117/2014** y **PGR/SEIDO/UEITA/174/2014**, en las que se encontraban parte de los documentos solicitados, y la notifique al recurrente.
2. Proporcione una versión pública de los extractos de las declaraciones de los inculpados, testigos, actas circunstanciadas y los dictámenes que obran en la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

copia del auto de formal prisión que obran en sus archivos de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, dictado por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, dentro de la causa penal 81/2014, en contra de los miembros del Ejército Mexicano.

En dicha versión pública, deberá clasificar la información diversa a las transcripciones de declaraciones de los inculcados, testigos, actas circunstanciadas y los dictámenes, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley de la materia, como son las valoraciones y conclusiones del juez de la causa; así también los nombres de Ministerios Públicos y servidores públicos con actividades operativas (salvo que estos ya sean de conocimiento público) con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la misma Ley, y los datos personales de los inculcados, las víctimas, familiares y testigos, en términos del artículo 18, fracción II del mismo ordenamiento que obran en los extractos de los dictámenes solicitados por el hoy recurrente y que están inmersos en la copia del auto de formal prisión.

El nombre de los inculcados que ya fueron difundidos en fuentes de acceso público no deberán ser protegidos.

Asimismo, en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada deberá emitir una resolución fundada y motivada mediante la cual confirme la clasificación de la información antes referida, precisando que el plazo de reserva, no deberá ser mayor de tres años, en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, misma que puede reducirse en caso de que cesen las causales de clasificación, o bien ampliarse si al concluir el plazo persisten.

Cabe destacar que dicho plazo, únicamente es aplicable para la información de naturaleza reservada y no así para la de carácter confidencial, ya que esta última no está sujeta a plazo alguno de clasificación.

Lo anterior en virtud de que el proceso penal debe concluir en un tiempo considerable que permita el acceso a la justicia y porque dada la movilidad de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

servidores públicos, podrían dejar de estar en riesgo por la divulgación de sus nombres.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 13, fracción V; 37, fracciones II, X y XIX; 43; 49; 50; 51; 52; 54; 55; 56, fracción III y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracciones I, II y V; 82; 86 y 91 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el numeral Tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el ocho de mayo de dos mil siete, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República.

SEGUNDO. Se le instruye a la Procuraduría General de la República, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, a partir del siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

En caso de que la modalidad elegida sea consulta directa, el sujeto obligado deberá tomar las medidas necesarias para que sean protegidos los datos señalados en la presente resolución. En ese sentido, el particular contará con un plazo de tres meses a partir de que le haya sido notificada por el sujeto obligado la disposición de la información para su consulta, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Si la modalidad elegida es la reproducción en copias simples, una vez cubiertos los costos de reproducción, el sujeto obligado contará con diez días hábiles -contados a partir del día siguiente de la fecha en que se haya realizado el pago- para elaborar las versiones públicas, concertar una cita con la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal y presentar la documentación original y las versiones públicas ante dicha Dirección General para su revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700078215

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República**

EXPEDIENTE: RDA 1563/15

TERCERO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto, el seguimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se dará vista al Órgano Interno de Control competente.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELIFAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, al Comité de Información de la Procuraduría General de la República, a través de su Unidad de Enlace.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puentes de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Areli Cano Guadiana, siendo ponente la última de los mencionados, ante Adrián Alcalá Méndez, Coordinador de Acceso a la Información, con las funciones del Secretario de Acceso a la Información previstas en el Reglamento Interior de este Instituto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Areli Cano Guadiana
Comisionada Ponente


RECURSO DE REVISIÓN


FOLIO: 0001700078215

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de la
República

EXPÉDIENTE: RDA 1563/15


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidenta


Francisco Javier Acuña
Llamas
Comisionado


Areli Cano Guadiana
Comisionada


Oscar Mauricio Guerra
Ford
Comisionado


María Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada


Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado


Joel Salas Suárez
Comisionado


Adrián Alcará Méndez
Coordinador de Acceso a la Información,
con las funciones del Secretario de Acceso a la Información previstas en el
Reglamento Interior de este Instituto.

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RDA 1563/15, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el ocho de julio de dos mil quince.

EDMM/BFB